



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

400662/2007

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: SANGUINETTI, ESTEBAN Y OTRO s/PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD (ART.144 BIS INC.1) DAMNIFICADO: BRIZUELA DE LEDO, MARCELA Y OTROS

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, República Argentina, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve, siendo horas 18:00, tiene lugar la audiencia para efectuar la lectura íntegra de la sentencia dictada el 29 de noviembre del año dos mil diecinueve, dictada por los Sres. Jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, integrado por los Dres. **GABRIEL EDUARDO CASAS, CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMÉNEZ MONTILLA y ENRIQUE LILLJEDHAL** -Juez de Cámara Subrogante, titular del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca-. Actuó como juez sustituto, conforme lo establece el artículo 359 del CPPN-, el Dr. **FEDERICO BOTHAMLEY**, titular del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero. Actuaron en representación del Ministerio Público Fiscal el Sr. Fiscal General Subrogante, **Dr. PABLO CAMUÑA** y el Auxiliar Fiscal Dr. **AGUSTIN CHIT**. Actuaron en representación de las querellantes Marcela Antonia Brizuela de Ledo y Graciela Ledo las **Dras. ADRIANA MERCADO LUNA, VIVIANA SONIA REINOSO y MARIA ELISA REINOSO**, y en representación de la querellante Secretaría de Derechos Humanos de la Nación los **Dres. PABLO SEBASTIAN GARGIULO y CLAUDIO OROSZ**.

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. ENRIQUE LILLJEDHAL, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN



#33019858#251748791#20191205164729905

Actuaron en representación del Ministerio Público de la Defensa el Sr. Defensor Público Oficial Dr. **ADOLFO EDGARDO BERTINI** por el imputado Cesar Santos Gerardo del Corazón de Jesús Milani y la Defensora Oficial Coadyuvante **Dra. VANESSA LUCERO** por el imputado Esteban Sanguinetti. Presidió la audiencia el Dr. Gabriel Eduardo Casas.

Se encuentran imputados **ESTEBAN SANGUINETTI**, argentino, DNI 6.807.779, nacido el 30/01/42, de profesión militar retirado, con domicilio real en calle Virrey Olaguer 3052, Piso 10, Departamento "D" de la CABA y **CÉSAR SANTOS GERARDO DEL CORAZÓN DE JESÚS MILANI**, argentino, DNI. 11.114.169, nacido el 30/11/54, de profesión militar retirado, con domicilio real en calle O'Higgins 3636 de La Horqueta, San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

I. IMPUTACIÓN DE LAS ACUSACIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS

De conformidad con la acusación realizada por los representantes del Ministerio Público Fiscal y los representantes de las querellas en ocasión de realizar el alegato de clausura, se realizaron las siguientes imputaciones.

ACUSACIÓN EN EL ALEGATO FINAL DE LAS REPRESENTANTES DE LAS QUERELLANTES MARCELA ANTONIA BRIZUELA DE LEDO Y GRACIELA DEL VALLE LEDO

La Dra. Reinoso, representante de la querella particular de la familia Ledo, realiza una reseña histórica del caso y de los hechos en general, cuenta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

sobre las condiciones personales de Ledo y su militancia política; y en particular, refiere a la noche del 17 de junio de 1976. Relata sobre las actuaciones sumariales que se labraron en consecuencia y el intercambio epistolar entre Ledo y su familia. Brinda detalles de los trámites realizados por la madre de Ledo y remarca que a la fecha permanece desaparecido. En relación a la prueba, solicita la aplicación de los criterios aplicados en la causa 13/84 y en la causa “Cantos, German”, en cuanto a la perpetración de la impunidad de los autores y sobre la valoración de declaraciones testimoniales. Agrega que han quedado acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se perpetró su desaparición; hace una breve descripción de esas circunstancias. Cita los testimonios de quienes dijeron haberlo visto en la cárcel de La Rioja y de quienes supieron de su traslado a Tucumán por dichos del mismo Ledo. Cita el legajo personal de Sanguinetti y de Milani, de donde surge que salen en comisión a Tucumán. Pone de relieve el testimonio de Juan Carlos Illanes, cuando refirió que Bonader dijo que Milani siempre caía cuando ellos hablaban y que vio a Milani desde el 29 de mayo al 14 de junio del 76. Expone su teoría del caso, al decir que Sanguinetti fue quien sacó a Ledo del campamento esa noche; refiere al respecto a los testimonios de Valdivieso y de Orihuela. Y agrega que está acreditado que Milani el día 18 sabía que faltaba este soldado y que había desaparecido, y Sanguinetti también. Respecto del lugar dijo que no podía escaparse de ningún modo; que no podría haber desertado, los controles eran rigurosos y sobre eso cita el testimonio de Miguel Ruso. Agrega que había controles por todos lados y en la ciudad también; para el lado de Concepción también le sería difícil, ya que había controles rigurosos

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN



#33019858#251748791#20191205164729905

allí. Dice que ese sumario se inicia el 28/06/76; se hace el acta de deserción en ese sumario. Refiere al libro histórico del Batallón de Ingenieros 141 (fs. 1201); valora y se expone sobre algunas cuestiones e indicios que de allí surgen. Dijo que Marcela de Ledo, desde el 04/07/76, jamás dejó de buscar a su hijo y hacer gestiones en todas partes y que ello se acredita con los habeas corpus presentados ante el Juez Federal Catalán. Continúa valorando la prueba, tanto testimonial como documental e instrumental; entrelaza los dichos de los testigos con los hechos acaecidos, postula sus conclusiones. Dijo que está acreditado que Marcela de Ledo realizó gestiones ante otros organismos, no solo los Habeas Corpus ante el Juez Catalán; en todos los casos sin obtener resultados favorables. Sobre Milani dijo que éste repite todo el tiempo que es un perseguido político y que vino a desacreditar a las víctimas, vinculando todo con las corporaciones mediáticas; se igualó con Olivera, víctima, para mandar un mensaje a uno de los jueces que votó en disidencia en La Rioja. Que Milani no es víctima, está acusado de crímenes contra la humanidad; no puede utilizar su título, su cargo, como un escudo protector. Valora la actuación en juicio de la defensa y de los imputados, refiere a la participación de la defensa en el juicio de La Rioja. Cierra su exposición con una dedicatoria a Alberto Ledo y su madre.

La Dra. Mercado Luna se refiere a la participación de los imputados en los hechos y a la calificación legal. Ya expuesto el marco histórico político, hace referencia a las características del plan y a la sentencia 13/84 que es esclarecedora al respecto. Se refiere a Esteban Sanguinetti primero, analiza su legajo personal, su situación de revista; la fecha en la que sale en comisión a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Monteros; remarca que de algunas declaraciones testimoniales recogidas en audiencia se desprende que el jefe de dicha comisión era Sanguinetti. Manifiesta que la tarea de construcciones no era lo único que se les había asignado y que hay testimonios que así lo acreditan. Hace una reseña de su visita al diario El Sol y El Independiente. Habla del rol de estos diarios, sus líneas editoriales, etc. El objetivo en La Rioja era eliminar el diario El Independiente y Sanguinetti tuvo una activa participación en ello, refiere la letrada querellante. Sostiene que Torralba pertenecía a la cooperativa del diario y tuvo que firmar su renuncia; y Plutarco Schaller también expuso sobre esta situación. Sostuvo que Sanguinetti también participó en operaciones de inteligencia; que éste conocía y participó en acciones que eran parte del plan sistemático de exterminio referido. Dijo que Ledo estaba “fichado” por los equipos de inteligencia tanto en Tucumán como en La Rioja. Ledo había sido catalogado como “troskista” por los grupos de inteligencia, era un blanco a exterminar, remarca. En cuanto a la desaparición de Ledo, y cómo ocurrió, se centró en analizar las declaraciones de la madre, Marcela Brizuela de Ledo y de su amigo Orlando Orihuela. Valoró lo dicho por estos testigos oportunamente. Estos testimonios hacen inconsistentes las versiones e hipótesis de Sanguinetti en debate sobre lo ocurrido a Ledo, indica. Sanguinetti reconoció que Lotero había dispuesto guardias permanentes en toda la escuela para darle mayor seguridad. Domingo Ruso contó en la audiencia que Monteros era una ciudad totalmente tomada por los militares por lo que hacía mucho más difícil esta posibilidad de fuga que se le atribuye a Ledo. Destaca también las declaraciones de Tello y Osvaldo Pérez, que afirman haberlo visto a Ledo en

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN



#33019858#251748791#20191205164729905

arsenales entre septiembre y diciembre del 76, posterior a su desaparición. Habló de la responsabilidad de Pérez Battaglia; pero que eso no le quita responsabilidad a Sanguinetti. Dentro de la estructura de poder, Sanguinetti ocupaba un cargo jerárquico, una posición intermedia. Esa posición le otorgaba cuanto menos, facultades de mando, respecto de la tropa a su cargo y frente a la ausencia de sus superiores. Tenía una posición de garante frente a sus soldados. En su última declaración indagatoria, Sanguinetti dijo que para sintetizar las disposiciones reglamentarias podríamos comparar a la compañía con una familia, donde el jefe sería como el padre, y la madre, era el encargado de la compañía, o sea Lotero, que debía administrar los alimentos, vestir los chicos para la escuela, etc; y si en esa estructura familiar desaparece uno de los hijos, son responsables los padres lógicamente, remarca la letrada. Cita el informe del CELS de fs. 382/389. Sanguinetti desplegó una conducta omisiva, que fue determinante para cometer la privación ilegítima de la libertad y posterior homicidio de Alberto Agapito Ledo. Sobre este punto recoge los dichos de los testigos Osvaldo Pérez y Julio César Tello. Concluye que Ledo estuvo secuestrado en Arsenales, lugar a donde fue trasladado por personal militar, del batallón 141. Que en dicho centro desapareció; que ésta desaparición fue forzada. En cuanto a Milani dijo que el 20/5/76 salió en comisión a Monteros regresando el 17/07/76, volvió a salir en diciembre del 76 regresando en febrero del 77. Dijo que éste, como parte de su plan defensivo, al igual que Sanguinetti, quiso instalar la versión de que fue con el objetivo de realizar obras; postura que resulta desmentida por el testimonio de Oscar Schaller entre otros según la querellante particular. Dijo asimismo que Verónica Mata contó que mientras

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL, CÁMARA DE TIPO COMÚN



#33019858#251748791#20191205164729905



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

estaba detenida en el IRS y fue llevada al galpón, estaba con los ojos vendados y pudo ver a Milani cuando se le corrió un poco la venda. Hace referencia también a algunos testimonios de la causa “Olivera”; como ser Antonio Olivera, quien dijo que Milani secuestró a su padre. Este caso fue exculpado y Milani fue absuelto en tal sentido, aunque ha sido apelado el fallo, sostuvo. Dijo que ésta pretendida ajenidad de Milani resulta inverosímil de acuerdo a declaraciones como la de Elías Orihuela, quien dijo que había guerrilla y tiros en Tucumán; había una base donde estaba mucha gente de Gendarmería. Tello dijo que estuvo en la escuela y en Tafí Viejo, remarcó. También contó Julio César Tello, que con Ledo fueron separados como soldados para combatir contra la guerrilla. Que a la instrucción la daban Milani, Molina y Vargas. Refiere que otro testigo, José Humberto Domínguez, contó que lo vio a Cesar Minué, junto a otro grupo de civiles. Otra prueba que demuestra que Milani no era un Teniente inexperto, es el informe secreto del Estado Mayor del Ejército, en el cual obra un informe donde Milani figura en la nómina de personal superior del Batallón 141, agrega. De todos estos elementos de convicción, queda acreditado según la querella, que Milani formó parte del plan sistemático y tuvo responsabilidad en los hechos. Se refiere a continuación al acta de deserción; sus errores en la confección, su confección tardía, fuera de las 24 horas que marca el reglamento militar. Expone su tesis de que el acta de deserción fue una burda formalidad para justificar la falta del soldado Ledo. Que Milani insertó datos falsos en la misma. Expone sobre el informe pericial escopométrico realizado en la causa y las conclusiones de los peritos de parte. Sostiene que esta postura de Milani de negar su participación en el acta, se

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN



#33019858#251748791#20191205164729905

contradice con algunas declaraciones o manifestaciones públicas que realizó. Concluye que ha quedado probado que el acta es un documento público auténtico, que Milani la confeccionó bajo las órdenes de Sanguinetti; que Milani tenía conocimiento de ello y del modo de hacerlo. En cuanto a la calificación legal, sostuvo que los delitos cometidos en perjuicio de Ledo entran en la categoría de delitos de Lesa Humanidad, sancionados por el DPI, definidos en el Estatuto de Roma; que ello no implica un doble agravamiento; son imprescriptibles (cita fallo “Arancibia Clavel”). Que corresponde encuadrar la conducta de los imputados en las siguientes figuras penales: Sanguinetti como autor de privación ilegítima de la libertad (144 bis inciso 1 y 2 del Código Penal vigente a la época de los hechos); Sanguinetti era un funcionario público, es decir que la detención de Ledo estuvo rodeada de ilegalidades. Esto permitió perpetrar el homicidio de Ledo, remarca la querellante. Por ello la conducta de Sanguinetti debe ser encuadrada la figura penal del delito de privación ilegítima de la libertad (art. 144 bis inciso 1 del Código Penal, Ley 14.616) y homicidio agravado, artículo 80 incisos 2, 6 y 7 del Código Penal, Ley 21.338 (Omisión de los deberes a su cargo y alevosía - situación de indefensión de Ledo; concurso de 2 o más personas; *criminis causa*), en el carácter de autor. En cuanto a César Milani, sostiene que le cabe asimismo la calificación de autor de los delitos de falsedad ideológica (artículo 293 del Código Penal) y encubrimiento (artículo 277 del Código Penal). Sostiene que éste prestó una colaboración posterior a la comisión de los delitos de Sanguinetti procurando su impunidad (acta de deserción con contenido falso). En cuanto a la pena, refiere que se tuvo en cuenta que los imputados no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

mostraron arrepentimiento, colocando a las víctimas en el lugar de culpables; que Ledo era una persona joven, de 21 años, tenía toda una vida por delante, el inmenso dolor causado a su madre y familiares, los lleva a solicitar la pena de prisión perpetua para Sanguinetti, y para el imputado Milani pide una condena de 6 años de prisión.

ACUSACIÓN EN EL ALEGATO FINAL DE LOS REPRESENTANTES DE LA SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN

El representante de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación de la Nación Dr. Claudio Orosz analiza el contexto histórico. Dice que las pruebas desmienten totalmente a Milani y que los soldados trabajaban también para ellos en esa “guerra de inteligencia contra la subversión” que desplegaban los mandos del ejército. Se explyra sobre el contexto que se vivía en La Rioja en esa época. Sostiene que el batallón era un campo de concentración de detenidos. Hace referencia a la sentencia del juicio “La Perla”. Refiere al modo de participación de Milani y Sanguinetti en los hechos y cómo se desarrollaban las cosas en el batallón en esa época. Sostiene, en esencia, que los oficiales de baja graduación, incluso los subtenientes, han cometido delitos de lesa humanidad.

El Dr. Gargiulo manifiesta que Alberto Agapito Ledo era un blanco y eso está claro. Refiere a algunas declaraciones testimoniales prestadas en esta audiencia de debate, como ser la de Osvaldo Humberto Pérez en particular. Sobre la desaparición de Ledo cita los testimonios de Valencia, quien dijo que

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN



#33019858#251748791#20191205164729905

Loterio dio aviso de la falta de Ledo cuando pasó lista a la mañana siguiente; Valdivieso también dijo algo al respecto, de igual modo el testigo Páez, dijo que se enteró por Loterio. Que Sanguinetti le ordena la confección del acta a Milani. Que Orihuela y otros soldados le cuentan a la madre de Ledo que éste había sido sacado la noche anterior por Sanguinetti. Todos ellos coinciden en esos dichos. Que Mallagamba y Pérez Battaglia no dieron explicación alguna a la Sra. de Ledo, quien inició todos los trámites que estuvieron a su alcance, sin resultado favorable. Destaca el testimonio de Ernesto Modesto Molina, testigo de la defensa, uno de los subtenientes que fueron a Monteros con Milani, estuvo ahí en ese lugar en ese momento, y dijo respecto de los ataques que sufrían los cuarteles, que se extremaron las medidas de seguridad en las unidades militares. Analiza los hechos ocurridos la noche del 17 de junio del 76, cuando desapareció Ledo. Relata la versión de los hechos de la madre de Ledo y por otro lado la versión que dio el testigo Jorge Romero. Refiere también a la declaración de Orihuela, cuando dice que el sargento de guardia de esa sub unidad vial, es decir, un sargento al mando de Sanguinetti, llevaba a Ledo en un jeep; era personal de esa sub unidad. Y refiere que el mismo sargento retiró al día siguiente los elementos de Ledo. También cita los dichos de Tanquía, cuando dice que “Sanguinetti lo hizo desaparecer”. Se concluye de esto que Sanguinetti o un soldado suyo, dispuso de Ledo. Dijo que sabemos por la madre, que Alberto Ledo llevaba siempre los lentes, eran lentes con mucha graduación. Hay varios testigos que dijeron que vieron o supieron que sus pertenencias quedaron allí; lo que nos habla de una salida abrupta, rápida. Es insostenible, al decir de la querrela pública, la versión de que Ledo ha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

desertado. Lo que si sostiene es que Ledo era un blanco de inteligencia y que detrás de esa situación estaba inteligencia del Batallón 141, siempre estuvo ligado al caso el Batallón 141, remarcó. Dijo que entienden que en algún momento “inteligencia” le ordena a Sanguinetti disponer de él; y él recibe la orden y la hace cumplir a través de uno de sus subordinados y dispone de él; conforme se lo exigía “inteligencia”; actúa entonces como autor mediato, recibe una orden y la transmite, y además actúa en un flagrante incumplimiento de su rol de garante. Posteriormente a ello, Sanguinetti le ordena a Milani la confección del acta de deserción. Analiza el curso de los hechos. Cita a Roxin en referencia a la autoría mediata y dice que Sanguinetti efectivamente dominaba una porción de lo que allí sucedía; se aprovechó de esa estructura de poder que dominaba para transmitir la orden que transmitió, lo hizo sabiendo de su ilegalidad. Sanguinetti sabía lo que hacía y lo hizo entregando un soldado suyo, sabía lo que iba a pasar con él. Prueba de eso es que luego lo encubrió, generando esta falsa deserción a través de esta acta fraguada que delegó en el sub teniente Milani, indica el letrado. Sanguinetti no negó nunca haber ordenado la confección del acta, es decir que admite haber ordenado su confección. El jefe era responsable de todo, del armamento, los elementos, claramente también lo era de la tropa. Considera que Sanguinetti, incumpliendo su rol de garante, es autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad y homicidio calificado, ambos en perjuicio de Ledo; en concurso real. En cuanto a la responsabilidad de Milani dijo que está acreditado que fue la persona que hizo el acta y que miente respecto a que no fue quien la hizo. Se basa en los dichos del propio imputado; los imputados han asumido una actitud

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN



#33019858#251748791#20191205164729905

recíproca de no perjudicarse; una especie de “socios procesales”, dice. Se refiere también a la nota de Página 12, donde Milani le dice al periodista que él firmó el acta de Ledo y que le tocó al azar. Señala algunos pasajes en los que según la querrela claramente surge que Milani admite la confección de dicha acta. Agrega que Milani usa el recurso de decir que estuvo en otro lugar a la fecha de los hechos, que se mantuvo al margen de todo; que esto claramente demuestra que fue haciendo cambios en sus declaraciones, adaptándolas a las necesidades estratégicas de su defensa. Fue él quien confeccionó el acta, aunque entendemos que no es suficiente para endilgarle el hecho; además debemos probar que lo hizo para encubrir un delito precedente. Hace hincapié en un reglamento que atañe a los roles de los oficiales de sub-unidad, en especial, el art. 1120 del reglamento militar. Es impensable que esta situación haya podido ser ignorada por todos los que dirigían la sub unidad. En tal sentido, considera esta parte que no resulta tan importante el descargo que hace Milani en relación a la información que recibe para labrar el acta, que la recibe del oficial Lotero. Lo que sí conocía Milani era que el acta en sí era falsa, Ledo no había desertado y eso Milani lo sabía, por el vínculo que el reglamento le asignaba como auxiliar del jefe de unidad. Recoge el testimonio de Avaca, para referirse a que todos los días se hacía lo mismo y que en ese marco se enteraba de la desaparición de Ledo, y el testigo Páez dijo lo mismo, subraya. Siempre intentando alejarse los acusados de cualquier situación que tuviera que ver con Ledo. Sostiene que hubo un aprovechamiento político de la situación y que es imposible sostener o probar la teoría del complot entre los acusados. Por todo lo expuesto, le imputa a Milani el delito de encubrimiento en concurso ideal con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

falsedad ideológica. Finalmente habla de la mendacidad con la que los imputados se expresaron en la audiencia. Debe haber una consecuencia de tantas mentiras, y es no creerles. Finalmente solicita se condene a Esteban Sanguinetti a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas; y a Milani a la pena de 6 años de prisión, inhabilitación por igual tiempo que la condena, accesorias y costas.

ACUSACIÓN EN EL ALEGATO FINAL DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

El representante del Ministerio Público Fiscal Dr. Pablo Camuña comienza su alegato haciendo un breve relato, un resumen, de los hechos objeto de este juicio. Dice que la segunda certeza que tienen es que luego de ese secuestro, Ledo permaneció por seis meses en esa situación. Se remite al testimonio de Osvaldo Humberto Pérez, cita pasajes de su declaración. Remarca la relación que tenía Ledo con Pérez a la fecha de los hechos. Que la desaparición de Ledo tiene que ver con su militancia política. Que Ledo era un “blanco” para los militares y toda su familia fue perseguida, tanto su ámbito cercano de La Rioja como en Tucumán. Todos sus compañeros de militancia sufrieron persecuciones y secuestros y algunos también están desaparecidos. Dijo que dan por probados estos dos hechos, su permanencia en arsenales y los motivos políticos que llevaron a este desenlace. Califica estos delitos como de lesa humanidad por tratarse de una víctima del aparato estatal, paramilitar en total estado de indefensión. Dijo que las acciones cívicas como la construcción de los pueblos y otras obras, formaban parte del plan general; y que esas

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL FEDERAL CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN



#33019858#251748791#20191205164729905

movilizaciones forzadas también son delitos de lesa humanidad, es parte de la lucha contra la subversión. Alude a la declaración de Roberto Vera, que dijo que tenían que estar permanentemente muy atentos y se conocían “hasta el lunar” con los compañeros. Cita la declaración de Orihuela y de Juan Carlos Illanes, en el sentido de que dijeron que se hacían patrullajes. También refiere a las declaraciones de Domingo Jerez y Rubén Juárez, en otras causas, que hablaron sobre las circunstancias que vivieron. Remarca otra cuestión más; que el Estado Argentino dijo que Ledo desertó y que fue en el marco de una comisión antiterrorista en Tucumán. El propio Estado utiliza el término “antiterrorista”. En relación a Sanguinetti dijo que el secuestro de Ledo ocurrió mediante una orden de Sanguinetti y que tenía conocimiento del soldado que estaba entregando. La cuestión a dilucidar es si se fugó o si fue secuestrado. Desde la privación ilegítima de la libertad hasta la elaboración de un documento público falso. Al respecto expone una serie de relatos que los llama “asertivos”; dentro de los cuales incluye la declaración de Orihuela. Dice que Sanguinetti era el oficial que estaba a cargo ahí. Que la última vez que lo vio fue en la escuela de Monteros, y que de ahí lo llevaron al CCD Arsenales. Otras declaraciones que van en el mismo sentido son las de Jorge Eduardo Romero, Juan Carlos Tanquía, Marcela Brizuela; todos coinciden que Sanguinetti se lo llevó a Ledo. Refiere a la declaración de Julio Romero, puntualmente el hecho de que se habría ido en calzoncillos Ledo porque toda su ropa y demás cosas estaban ahí, quedaron ahí. O sea que deberíamos admitir que Ledo se fugó estando en el corazón de la zona de operaciones; es prácticamente nula la posibilidad de que haya salido de esa zona, caminando como dijo Sanguinetti.

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mí) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL, CÁMARA DE TUCUMÁN



#33019858#251748791#20191205164729905



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Cuando hay un testigo presencial que dijo que fue sacado en un vehículo, a cargo de Sanguinetti. Dice que no se fugó del vivac, que descarta esa posibilidad, sumado a que Ledo era un blanco a secuestrar y había una lista de conscriptos a secuestrar, lo más lógico, la hipótesis que triunfa es que Ledo haya sido secuestrado y por lo tanto alguien le dio la orden a Sanguinetti, quien transmitió esa orden a algún subalterno; y esa orden era privar de su libertad a Ledo, conjetura el fiscal. Que al enterarse el jefe del batallón de que había un subversivo entre sus filas, ordenan su secuestro. En esa misma línea de pensamiento, expone su hipótesis acerca de cómo se sucedieron o podrían haber sucedido los hechos, el secuestro de Ledo precisamente. En todas las opciones viables, Sanguinetti es el responsable, porque tiene el dominio del hecho. Que el acto de la desaparición está blindado por el acta de deserción. Necesitaban decir que se fugó, que desertó. Que el acta existe y es válida como instrumento público. Se refiere al acta y a la deserción, a las que califica como “falsas”. Que esta introducción de datos falsos en un instrumento público falso fue hecha a sabiendas. Habla de la calificación legal y el encuadre jurídico de los hechos, por cada uno de los imputados. Expone acerca de la responsabilidad de Sanguinetti en primer término; la calificación jurídica de los hechos que perjudicaron a Ledo. Sanguinetti tenía el dominio del hecho, por eso cae siempre en la hipótesis de autoría, sostiene. Le tocó a Sanguinetti el comienzo del *iter criminis*. Hay un plan común, del que forma parte. El dominio funcional lo hace responsable de todo el hecho. Por otra parte, manifestó que es autor del delito de infracción de deber, y es un autor funcional, sostiene. Trae a colación la causa “Cantos”; expresa que es el mismo caso. Refiere al voto del Dr.

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN



#33019858#251748791#20191205164729905

Gemignani en oportunidad en que la Cámara Federal de Casación Penal revisa la sentencia de este tribunal. Cita jurisprudencia del TOF de San Martín y de la CIDH. Agrega que Sanguinetti prestó una colaboración fundamental para los hechos; otra cosa hubiese sido si Sanguinetti no entregaba al soldado Ledo o no daba la orden que dio. El tipo subjetivo es que Sanguinetti sabía lo que iba a pasar, se lo da al soldado a otra persona para que esta continúe con el curso causal de los hechos, conocía la posibilidad de que ello ocurra; Ledo era un blanco político; sabía que podía morir en una tortura o desaparecido; y eso se llama dolo eventual (artículo 80 incisos 2, 6 y 7 del Código Penal). En cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 80, por el principio de leal acatamiento, el tribunal debe aplicar la pena prevista y condenar a la pena indivisible que allí se señala. Sobre el imputado César Milani, dice que lo que le llama la atención son los cambios en cuanto a la postura respecto del acta del imputado, o de los imputados. Destaca que solo ahora es que ambos están en sintonía, llegando al final del juicio; y agrega que le parece que eso perjudica a uno de ellos. Habla de un complot entre los acusados. Refiere a la total validez del acta de deserción, por lo que tiene pleno valor en este juicio. Que Sanguinetti le ordena a Milani que labre el acta de deserción en cuestión. Refiere a la pericia elaborada por Fernández; dice que éste no es perito calígrafo, que no estaba matriculado a la fecha de la pericia. No estaba habilitado para realizar esa pericia caligráfica. Si lo que está insertado en el acta es falso y Milani hizo el acta, no hay mucho más que decir al respecto, alude el fiscal. Sanguinetti lo elige puntualmente a Milani y le da la directiva de labrar un acta con datos falsos para encubrir su propio accionar. Por lo que estaríamos en el campo del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

dolo, remarca. Invoca la prueba suplementaria 20, agregada en autos. Menciona además que también dijo Milani que labró muchas actas de deserción y no es así, nunca hizo ninguna otra, nunca labró ningún acta de deserción; sí firmó como encargado de unidad, pero eso es otra cosa. En este punto habla de la declaración de Faneco, en cuanto a los legajos de deserción, plazos, pasos, etc. Que Milani lleve adelante un caso de un soldado desaparecido, no era normal, no era común, no era ordinario. Fue la única deserción que se produjo en la zona de operaciones. Esto fue un caso excepcional, sostiene el fiscal. Milani conocía lo que pasaba y así logró el encubrimiento de Sanguinetti. Ello presupone que Milani sabía lo que pasaba, porque no era normal que él labre actas de deserción. Si Ledo hubiera desertado, Sanguinetti tendría que haber tomado una medida, más aún si era un blanco; y no lo hizo, no tomó medida alguna; desertó un soldado y no tomó ninguna medida. No se puede pensar que Milani desconocía lo que acababa de suceder en el campamento. Sanguinetti lo elige para que sostenga la versión oficial y para que haga lo que en definitiva hizo. Adelanta que pedirá seis años de prisión para Milani. Cita jurisprudencia, “Plazaola” (Corrientes) entre otros. Remarca la enorme lesividad que tienen este tipo de delitos, el daño se sigue produciendo, la lesividad no termina. Por todo ello, y para concluir, pide que se declare que estos hechos constituyen delitos de lesa humanidad según la ley vigente al tiempo de los hechos; y pide se declare a Esteban Sanguinetti como responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad, y co-autor del delito de homicidio calificado, en perjuicio de Alberto Agapito Ledo y en consecuencia se lo condene a prisión perpetua, inhabilitación perpetua, accesorias y costas; y a César Santos Milani,

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN



#33019858#251748791#20191205164729905

se lo condene por los delitos de encubrimiento y falsedad ideológica, en concurso ideal, a la pena de 6 años de prisión, inhabilitación por doble tiempo que el de la condena, accesorias legales y costas.

II. HECHOS

Respecto a las circunstancias de hecho que fundamentan las imputaciones que se han considerado vigentes por preservar el principio de congruencia, las mismas son aquellas que surgen de los requerimientos de elevación a juicio y de las alegaciones acusatorias desarrolladas en el debate por el Ministerio Público Fiscal y las querellas.

III. DECLARACIONES DE LOS IMPUTADOS EN EJERCICIO DE SU DEFENSA MATERIAL

A los efectos del relato de los hechos históricos constitutivos de la plataforma fáctica del juicio y de la merituación de las pruebas producidas en la audiencia, donde se asientan tales extremos, resulta necesario tener presente las palabras de los imputados que declararon en el debate, en tanto en sus descargos refirieron a cuestiones que ayudan significativamente a la reconstrucción de los hechos aquí juzgados.

A continuación, se agregan las partes relevantes -a criterio del Tribunal- de las manifestaciones vertidas por los imputados en el curso de la audiencia.

Se hace constar que los registros audiovisuales de la totalidad de las declaraciones de los imputados prestadas durante la audiencia, forman parte de





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

la presente sentencia y se incorporan como anexos a la misma los registros audiovisuales del juicio oral en soporte digital.

Esteban Sanguinetti

Esencialmente centró su defensa en los siguientes puntos. Que a mediados de mayo del 76 su jefe de batallón, Pérez Bataglia, recibió la orden de organizar un contingente para hacer obras viales. En ese momento el dicente era jefe de la Compañía de Construcciones B y además desarrollaba tareas específicas de construcciones en La Rioja. Reseñó que sobre ese nuevo contingente se dio la particularidad de que seguiría dependiendo jerárquicamente de su jefe de unidad, Pérez Bataglia, pero funcionalmente pasaba a depender del Jefe de la Brigada 5ta. que sería el que le indicaría lo que tenía que hacer, pero su jefe de unidad sería el que se ocuparía de cuestiones de organización y personal. Pérez Bataglia lo designó jefe del contingente por el lapso de dos meses y también designó al resto del personal del contingente; usó un criterio organizativo muy contraindicado porque tomó personal de cualquier compañía y soldados también en esas condiciones; tal criterio dificultaba el mando, la disciplina y el conocimiento y confianza que debe existir entre superiores y subalternos. Así el conjunto que estaba a su cargo eran 150 hombres que no se conocían entre sí porque procedían de Salta, Catamarca, Córdoba, de seis compañías distintas. Relató que al llegar a Monteros se le asignó transitoriamente el uso de un terreno cerca de la ciudad, en el límite con la Ruta 38. Recuerda que allí había una construcción abandonada en sus primeras etapas, con sólo una estructura de hormigón y cree recordar que



algunas chapas. Ese lugar le venía bien porque podía alojar a su personal bajo techo, lo que protegía del sol y de la lluvia, además alrededor había espacio para aparcar las máquinas viales. Quiere aclarar que la escuela se emplazaba en un descampado, sin rejas, alambrados ni vallas. Hoy esa escuela tiene sólo un muro perimetral bajo. Así, desde cualquiera de las 4 calles que delimitaban el terreno que se le había asignado, se podía ingresar. Al ser un espacio tan abierto el encargado de Compañía Sargento Ayudante Lotero había asignado centinelas alrededor del predio y él se ocupaba de los turnos de los soldados que cubrían la guardia. No era una guardia organizada con escritorio, teléfonos, el jefe de guardia era un suboficial que solo tenía para sentarse el suelo. Todos comían parados en unos tablones que habían colocado al efecto. Tenía una relación muy fluida con la población, tenía con la misma una política de puertas abiertas que le garantizó no tener que aplicar nunca una sanción a inferiores ni conscriptos. La población les regalaba comida y cigarrillos a los soldados, que tenían entrada libre al cine, partidos de fútbol, carreras. El acceso y el egreso del personal tenía muy pocas restricciones. En esa época las familias de los soldados les mandaban efectos por correo mediante giro. Al presentarse al teniente coronel Tosi Ribella que era el que le indicaría los trabajos, éste le dijo que debía apoyar la zafra del 76 mediante la asistencia a los caminos que se empleaban en la misma. Luego de ello fue a una reunión en la que había gente del gobierno y de vialidad de la provincia. Ellos habían preparado un voluminoso tomo con todas las reparaciones de caminos que necesitaban, le dieron un plano con colores de prioridad de las obras que necesitaban. El gobierno le deseó suerte y vialidad debía apoyar logísticamente a la Compañía

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mí) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL, TRIBUNAL DE TIPO COMÚN



#33019858#251748791#20191205164729905



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

con reparaciones, suministro de materiales (cuchillas de las motoniveladoras, combustible, aceites, líquidos hidráulicos, etcétera). La zona de trabajos que le habían asignado era la cañera, unos 88 kilómetros cuadrados, con vértice en San Miguel de Tucumán y yendo hasta la Ruta 38, hasta la zona de Graneros. Las actividades se desarrollaban con normalidad hasta que una mañana se enteró que faltaba un soldado, un soldado que había llegado asignado de la Compañía Comando, un mes atrás prácticamente; no conocía sus rasgos, refirió. La tarde de ese día le informó de la novedad a Pérez Bataglia, quien no demostró asombro ni contrariedad, no se interesó en detalles. Solo le dijo “cuando tenga novedades me vuelve a llamar”. Pasado el tiempo estipulado en el Código de Justicia Militar, 5 días, volvió a llamar y le dijo “tengo la novedad de que tengo un soldado desertor”. El jefe de unidad le dijo “Qué necesita”. Le pidió que enviara a la policía para averiguar algo, eso era fácil para Pérez Bataglia como jefe de unidad porque la policía estaba subordinada al Ejército, y sin embargo cree que Pérez Bataglia no lo hizo porque nunca tuvo constancias al respecto. Asimismo, le solicitó un oficial actuante para instruir la deserción. Destaca que el Código de Justicia Militar recomienda que el oficial actuante sea de otro ámbito y Pérez Bataglia le dijo “le mandaré un oficial actuante”. Pasaron 4 días y no llegó el oficial actuante. Volvió a llamarlo a Pérez Bataglia y le dijo que no se había designado un oficial actuante y éste le dijo “designelo usted”, con lo que delegó en el dicente esa responsabilidad. Así dio una orden verbal y la ratificó por escrito, más allá de que normalmente al nivel en que se manejaba lo hacía por órdenes verbales. A partir de allí dejó que todo siguiera las normas del Código de Justicia Militar para la realización del trámite de

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN



#33019858#251748791#20191205164729905

deserción que es sumamente mecánico y sencillo. Al fin y al cabo, la deserción es una falta y no delito, aclara. Nunca imaginó que ese trámite generaría lo que generó. Habiendo pasado tres años preso analizando el expediente, llegó a pensar que Pérez Bataglia ya sabía lo que estaba ocurriendo. La primera oportunidad que tuvo de ver el acta completa es cuando ya estaba en prisión. No puede asegurar que Pérez Bataglia supiera lo que ocurría en ese momento, pero ahora con más información del expediente y de todo lo que se ha publicado al respecto concluye que sí sabía lo que estaba ocurriendo. Destaca que el acta está plagada de errores y particularidades, y que ellas ya se han puntualizado. Se refiere a Monner Sanz. Hay documentos conformados con la escritura inicial “Famaillá”, cuando jamás tuvo ni la intención, ni la orden de llevar su campamento a la zona de Famaillá, más allá de que hayan trabajado en adyacencias de ese sitio. O sea, nunca estuvo emplazado en Famaillá. Agrega que esos documentos están firmados por gente que nunca estuvo en Tucumán, como Pérez Bataglia y Mallagamba. Además, aparecen muchas incongruencias en las fechas. Por eso duda que lo que contenga dicha acta haya sido como la misma lo refleja, no puede confiar en ella. Al haber visto el dicente solo fotocopias de fotocopias del acta incorporada al expediente y al no haber tenido el original a la vista, no puede asegurar que no ha habido una manipulación del acta, tanto en su contenido, como en las firmas. Destaca que al haber visto el expediente observó que Pérez Bataglia ordenó la baja al día siguiente de que él le dijo que había faltado durante 5 días, o sea, le dio de baja sin esperar los resultados de la investigación del oficial actuante porque él ya sabía evidentemente que no iba a aparecer. Dijo que es cierto que sucedieron cosas,

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mí) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL, CÁMARA DE TUCUMÁN



#33019858#251748791#20191205164729905



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

pero él estaba aparte del asunto. Sobre las actas de deserción que ha mencionado en la audiencia el fiscal señala que por qué no aparece la del soldado Ledo; que le sorprende que se dé por válida la fotocopia de un acta que se hizo 10 años después de haber sido confeccionada sin investigarse la cadena de custodia. Pérez Bataglia da la baja sin esperar los resultados de la labor del oficial actuante, ¿qué pasaba si allí se llegaba a la conclusión de que no había habido deserción? Pasados dos meses regresó a sus actividades normales en La Rioja y no regresó nunca más. Aún no sabe de qué se lo acusa, no sabe qué debería haber hecho distinto o qué omitió hacer. Dice que para él es un orgullo y un privilegio ser militar, pero no lo enorgullecen los delitos cometidos por sus superiores en esa época. Había gente que decidía vida y obra en esa época y el resto ponía el pecho y el lomo para el trabajo. Dice que lamenta el dolor que sufre la familia de Ledo y destaca el esfuerzo de su madre para obtener la verdad sobre lo sucedido. También dijo que había sido designado en esa comisión por su título de Ingeniero en Construcciones. Que él dependía de la V Brigada excepto en áreas de personal u otras que se establecieran específicamente. Dijo que Pérez Bataglia era jefe de unidad porque tenía acuerdo del Congreso, el reglamento dice “jefe de unidad”, y él no era jefe de unidad, era jefe de compañía, que puede cambiarse en cualquier momento; jefe de unidad solo puede ser designado un Coronel, con acuerdo del Congreso. Que después del 24 de marzo, el Coronel Pérez Bataglia lo llama y le dice que tenía que coordinar con los diarios El Sol y El Independiente un control para evitar la publicación de artículos que desprestigiaran el accionar de las fuerzas armadas, fuerzas policiales, o fuerzas de seguridad. En tal sentido se exploya en relación

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN



#33019858#251748791#20191205164729905

a dicho episodio. Luego Pérez Bataglia le dijo que suspendiera ese control, que lo dejara sin efecto; agrega que no objetó ningún ejemplar en el lapso que duró esa misión. Habló de sus funciones como interventor de vialidad porque tenía que ver con las funciones por las que estaba en Tucumán, su misión como ingeniero militar. Que el 24 de marzo no pasó nada en el diario, se reforzaron las guardias, se acuartelaron. Sobre el acuerdo con los diarios insistió en que se realizó en su despacho en la casa de gobierno, y estaban los representantes de los diarios, que no sabe quiénes eran, y remarca que no había posibilidad de negarse. Luego refirió que llegó a La Rioja en el año 73; que apenas llegó a La Rioja es nombrado jefe de un destacamento y director de obra, de una obra muy importante. Que inmediatamente a su regreso a Tucumán, siguió haciendo obras. En noviembre de 1976 fue destinado con pase al comando de Arsenales. Expuso que en su declaración del 10 de octubre omitió hablar sobre la designación de un oficial actuante, que sería César Milani. Que cuando vino no pudo ver nada del expediente, solo lo que publicaban los medios, que publicaban una o dos hojas del acta de deserción. Que cometió el error de dejarse llevar por esa información. Se refiere a la publicación del diario La Nación del 1 de agosto, en la cual publican dos hojas del acta de deserción, y se lee una aclaración de firma que podría ser la suya y una aclaración de firma que podría ser la de Milani. Que realmente no lo recordaba en 2013, pero al ver eso, dijo que era Milani, pero que realmente no lo recuerda, no recuerda a quién designó, lo sostiene y ratifica. Dijo que todo es posible, que podría haber sido Milani a quien designó para que haga el acta; igual debe decir que le parece que no, porque Milani dijo que no fue él. Que las opciones que tenía para la

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mí) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMÁN



#33019858#251748791#20191205164729905



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

designación eran dos oficiales y bastantes sub oficiales superiores. Que tenía dos subtenientes, Milani y Molina y el sub-oficial de mayor rango que tenía era el Sargento Ayudante Lotero, era el encargado de compañía. Dijo que él no pertenecía a la compañía de comando y servicio; que esa era una compañía con la que no tenía ninguna relación. Que el grupo de Lotero era el grupo Comando, y después había dos compañías, la A y la B. Que Ledo venía de la compañía comando, por lo que era muy probable que esté asignado al grupo comando, el que comandaba Lotero. Que no le podía encomendar el acta a Lotero porque era el superior de Ledo en la misma compañía. De sargento primero para arriba podían hacer sumarios de deserción. En el expediente no hay sumarios suscriptos por Molina o Lotero vinculados a la deserción de Ledo, dijo. Refiere que el año más terrible en cuanto a deserciones fue 1973; estaban haciendo un camino en una zona inhóspita de La Rioja, los soldados no tenían franco, así que cuando salían no volvían más, y de esa totalidad de soldados que desertaron en una compañía bajo su mando no sabe cuántos desaparecieron para siempre. Señala que todo soldado desertor es desaparecido, que de la desaparición de Ledo recién ahora se enteró. Dice que no hizo seguimiento de los soldados desertores. Que Ledo estaba en el grupo comando de Lotero; que no sabe qué tarea le habrá encomendado Lotero, y justamente la reglamentación militar determina que el superior no debe entrometerse en las tareas que asignen sus subordinados, que eso no es función del jefe de compañía. Preciso que la deserción se dictó luego de pasados cinco días, pero sin esperar a que concluyera el sumario el oficial actuante. Explica cómo era el trámite que seguía un acta de deserción; los plazos, el recorrido que seguía cada acta de

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN



#33019858#251748791#20191205164729905

deserción y cómo culminaba el trámite, citando finalmente las leyes de obediencia debida y punto final. Reitera que duda de la copia del acta. Se remonta a un par de audiencias atrás cuando dijo que el batallón no tenía estado mayor; y al respecto aclara que eso no es totalmente cierto, que el batallón tiene un estado mayor, pero de menor jerarquía, que se llama “plana mayor”. Luego exhibe un organigrama del mismo, explicando las distintas secciones, unidades, subunidades con las que contaba un batallón; los cargos, las tareas, reglamentos, las responsabilidades, las autoridades, detalla las funciones del encargado de subunidad, las funciones del jefe de subunidad, examina las funciones del encargado de subunidad. Refiere que él tenía la máxima autoridad, pero tenía que responder a un jefe. Que la autoridad militar emana de la Constitución Nacional, el capítulo tercero, artículo 99, donde se señalan las atribuciones del Presidente de la Nación; quien necesita el acuerdo del Senado para designar a oficiales superiores; es quien tiene la responsabilidad de organizar al Ejército, fijando responsabilidades y funciones de cada uno de sus integrantes, señala el imputado. Destaca los aspectos principales del concepto y espíritu del reglamento de servicio interno. Analiza luego el reglamento del batallón de ingenieros pesado. Describe la norma que contempla la situación de la Compañía Vial afectada a una misión alejada de la unidad de pertenencia y que quedaba sujeta a otra como elemento o apoyo. Refiere que en el caso quedó agregada a la Brigada V. Señala que el jefe de compañía no puede suplir al jefe del batallón, por eso el personal sigue dependiendo del Batallón de Ingenieros 141.

César Santos Gerardo del Corazón de Jesús Milani

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TIROCOMAN



#33019858#251748791#20191205164729905



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

En su primera intervención se refiere a distintos temas antes de avocarse al hecho en particular. Primero hace referencia a los distintos expedientes judiciales que pasaron sobre este caso entre la década del 80 y el 2013, los distintos imputados, declaraciones testimoniales, llamados a indagatoria; que nunca nadie, hasta el 2013, lo citó en ningún expediente, nadie escuchó su nombre, nadie lo nombró bajo ningún punto de vista; esto empieza en el 2013. Luego se refiere a circunstancias que hacen a esta causa en particular, la que se inicia en el 2013; relata brevemente cómo se fueron sucediendo las distintas etapas procesales desde el inicio de la instrucción en manos del Juez Federal N°1 Daniel Bejas, su llamado a indagatoria, etc. Refiere a un programa de televisión de Jorge Lanata donde se empieza a hablar que Ledo era su asistente, entre otras cosas. Relata algunas cuestiones referidas a la causa desde sus comienzos, y cómo se fue dando el proceso visto desde su lugar siempre. Habla de una feroz campaña mediática llevada a cabo por miembros de la oposición en su contra a partir de que asume como jefe del Ejército. Refiere a su carrera como oficial, y todos los controles por los que pasó, los puestos y cargos que ocupó. Hace una breve reseña de su carrera militar, para luego referirse ya puntualmente a que el 1 febrero del 76 se presenta a la Unidad, el Regimiento de Infantería Batallón de Ingenieros 141, donde fue asignado a la tercera sección de la compañía "A". Explica que los efectivos que asigna el ejército, los asigna a las unidades por rol de combate; al Batallón de Ingenieros le asignaban entre quinientos y quinientos cincuenta soldados, cerca de treinta oficiales y otros tantos sub-oficiales. Explica brevemente cómo era la organización y distribución de esos soldados, cómo se agrupaban en cada

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN



#33019858#251748791#20191205164729905

sección, etc. Todos asignados de acuerdo a las necesidades del batallón, indicó. Señala cuestiones de jerarquías. Contó que se especializó en inteligencia en el 83 siendo destinado en el 84 a Buenos Aires; estuvo solo cuatro años en inteligencia; luego volvió al área de ingenieros y desarrolló toda su carrera durante veinte años en el área de ingenieros hasta que en el 2007 lo designan sub director de inteligencia; era el único que había hecho la carrera de inteligencia. Refiere que los soldados que se incorporaban se separaban de los que no se incorporaban, se iban a su casa con la libreta firmada, habían cumplido con el servicio militar pero no se los incorporaba luego. Los otros eran incorporados al batallón de ingenieros para que los instruyan. Después de unos 15 días, estaban aptos para su incorporación y el batallón de ingenieros los iba separando según las tareas que sabían hacer. Dijo que él era oficial instructor de la compañía A. Que nunca vio a Ledo; éste fue a la compañía de comando y servicio, a partir de ahí el régimen lo manejaba el jefe de compañía. No se mezclaba el jefe con los soldados de compañía; el batallón tenía unos novecientos hombres, cuando estaban dos clases mucho más, estaban un poco hacinados. Dijo que, en mayo del 76, a los tres meses de su incorporación, se conforma la compañía vial de ingenieros de construcción; estaba conformada por unos cien hombres. Explica cómo estaba organizada la misma, cómo funcionaba, en qué consistían las tareas. Dijo que hizo decenas de actas de deserción, que había muchos soldados rebeldes en otra sección por separado. Refiere que quien hacía las actas era el subteniente. Que era normal que falte un soldado, se daba la novedad y no se enteraba ni otra compañía ni otra sección, no era un motivo de conversación; ni se acuerda de la falta del soldado Ledo,

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mí) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL, CÁMARA DE TIPO COMÚN



#33019858#251748791#20191205164729905



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

indicó; ya que no era de su grupo, ni sección, ni compañía original del batallón. Explica cómo se organizaban las compañías A, B y C. Relató cómo era el proceder, en abstracto, cuando faltaba un soldado; tenían veinticuatro horas para elaborarla. Explica cómo era el procedimiento cuando faltaba un soldado, los pasos a seguir y el trámite que se le daba. Refiere que el acta de deserción era un acto normal, burocrático, totalmente normal, las hacían a diario. En cuanto al acta de deserción de Ledo en particular, dijo que tiene errores groseros; que le cuesta creer o entender que un subteniente que tenía experiencia supuestamente, cometa errores tan groseros; que tiene la sensación de que no fue hecha por personal de la escuela de Monteros, menos por un subteniente. Señala los errores que ve en el acta según sus conocimientos y criterio. Que no sabe quién firmó la orden del acta de deserción de Ledo, pero si puede afirmar que esto fue armado en distintos lugares, con distintas máquinas de escribir; que nunca se le puede escapar a un subteniente ese hecho puntual. Que nunca jamás durmieron fuera de la escuela de Monteros, siempre volvían cuando anochecía; que ese es el hecho más contundente que demuestra que esta acta no la hizo un subteniente, ni personal de la compañía vial. Refiere a la declaración del testigo Tello. Dijo que le resulta extraño que nunca nadie lo nombró, ni siquiera Ledo en las cartas que enviaba a su familia; y de repente, desde que asumió como Jefe del Ejército en 2013, empezaron a hablar de él, a nombrarlo. Hace una breve reseña de sus antecedentes, de sus inicios, sus raíces peronistas, su carrera militar, su buen trato con los soldados y camaradas, las cosas que logró durante su gestión. Sostiene que alguien quiso darle un viso de legalidad a un hecho, un acta, que de legal no tiene nada. Que en la compañía

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN



#33019858#251748791#20191205164729905

vial el oficial de mayor rango era el capitán Sanguinetti; el dicente tenía veintiún años, el único conocimiento que tenía era que estaba asignado a una compañía vial que no dependía del puesto del Comando V, ni dependía de ninguna otra compañía, nunca entró al cuerpo de comando de Famaillá, ni sabe dónde estaba asentada la fuerza de tarea; que la compañía nunca tuvo contacto con ninguna fuerza de tarea, ningún elemento de la fuerza de tarea se acercaba a la Compañía de Ingenieros Vial. Indica que, si hubiera faltado alguien de su sección, o alguno le hubiera pasado algo, se hubiera enterado; pero de otra sección, donde había ciento cincuenta soldados, no podía saberlo. Reitera que no sabe quiénes son los responsables de la desaparición del soldado Ledo. Dijo que durante el juicio se han hablado de los hechos de La Rioja; testigos que también hablaron de La Rioja e incluso dijeron cosas que ni siquiera habían dicho en esa provincia. Que tendría que volver a ejercer su derecho de defensa como lo hizo en La Rioja. Refiere a un hecho puntual y concreto; que acá en este juicio se mencionó lo que no se había hablado en tres meses en el juicio de La Rioja, que él pertenecía a inteligencia. Nunca antes se mencionó eso; se dijo que era instructor de inteligencia. Que las acusaciones cambian sus palabras. Que respecto de los dichos de Orosz, dijo que no conoció en su vida a ninguno de los dos jueces que pretenden cuestionar, los vio por primera vez en el juicio de La Rioja. Sobre la carta al CELS dijo que posiblemente la haya enviado, pero no lo recuerda; fueron muchísimas las publicaciones, no recuerda. Dijo que él nunca tuvo asistente. Señala contradicciones en los testimonios de Álvaro Illanes, Juan Carlos Tello y Carlos Clemente Valencia. Exhibe actas de deserción firmadas por él, en distintas funciones. Aclara algunos aspectos sobre

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mí) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL, LEONARDO DE TUCUMÁN



#33019858#251748791#20191205164729905



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

el Libro Histórico, quiénes lo hacen, cómo sigue su trámite una vez confeccionado, su control, su archivo; y refiere que junto con Molina hicieron el del 76. Volviendo al tema del acta de deserción, dijo que nunca le ordenaron hacer un acta en Famaillá; que él nunca tuvo asiento en Famaillá. En otro pasaje de su declaración, hace referencia a los tres hechos que se le imputaron en La Rioja repitiendo lo que dijo en aquella oportunidad. Expone una placa sobre la organización del Ejército en 1976 y la explica. Luego expone una segunda placa y también la explica. Luego analiza una tercera placa sobre el Batallón Ingenieros de Construcciones 141, detallando su organigrama. Dice que le cuesta explicar cosas obvias ante jueces y partes acostumbrados a tratar temas como los ventilados en este juicio, y que tienen que oír absurdos como que un subteniente puede desplegar funciones de inteligencia. Que es inconcebible que un testigo no recuerde alguna de las materias de instrucción en la conscripción como manifestó un testigo en este juicio. A continuación, expone una cuarta placa del Batallón 141. Luego una quinta sobre la pirámide del Ejército que expone su relación respecto del jefe del tercer cuerpo del ejército. Luego expone una sexta imagen para revelar las escalas jerárquicas entre él y el jefe del batallón. Dice que llegó al Batallón 141 en 1976. Dice que estuvo tres años en Buenos Aires en el Colegio Militar, que luego hizo un viaje de estudios a Francia e Italia, al regresar tuvo una ceremonia de egreso y de ahí fueron destinados a las unidades. Así llegó a La Rioja, destino que eligió porque tenía familiares en Córdoba y La Rioja era el lugar más cercano con unidad militar de su especialidad, construcciones. Los oficiales que recién llegaban a la unidad tenían funciones establecidas que son del orden de lo

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN



#33019858#251748791#20191205164729905

obvio, pero debe explicarlo porque parece que todo es empezar de cero. Los oficiales subalternos, tenientes y subtenientes especialmente, eran los que hacían funcionar a la unidad. Formación, orden cerrado, impartir a los soldados las materias que recibían todo el año, tiro, combate de ingenieros, instrucción de ingenieros. Había un plan de instrucción semanal y los oficiales los ejecutaban. A la mañana se hacía instrucción y, a la tarde, de nuevo instrucción o, normalmente, mantenimiento. Los oficiales subalternos eran entonces los que hacían funcionar en lo cotidiano los cuarteles, los subtenientes en particular que son los que están con los soldados. Los oficiales subtenientes eran los que estaban todo el día con los soldados, los hacían lavarse, los instruían, al mediodía los hacían comer, descansar, a la tarde los llevaban a mantenimiento o instrucción, a la noche los hacían higienizar, comer y dormir. Recién en ese momento el oficial iba al casino de oficiales y luego iba a dormir en el casino de oficiales o iba a dormir a la habitación en el cuartel destinada a tales efectos junto a los conscriptos. Los oficiales subalternos intervenían desde en el extravío de una manta, hasta la desaparición de un arma. Tenientes y subtenientes hacían además comisiones a buscar armamentos, explosivos, de búsqueda y rescate, al interior de la provincia a hacer censos de población, a actos oficiales, etcétera. Sobre los oficiales de servicio (y se detiene aquí porque le imputan la detención del padre de Olivera cuando la acusación en un punto del proceso, a los seis años de su desarrollo, lo incorporan a él como subteniente oficial de inteligencia actuando en el proceso), sobre las funciones del oficial de servicio, dijo que es la función más importante, casi sagrada, ello al punto de que el subteniente llegado a la unidad tenía que observar esa

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mí) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TIPO COMÚN



#33019858#251748791#20191205164729905



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

función como la más sagrada. Controlaban calidad y cantidad de comida de los soldados, de materiales de construcción. Cuando estaba el oficial como oficial de servicio debía ocuparse exclusivamente de esa tarea, no podía estar en instrucción, en comisión, en ninguno otro rol. Oficial de servicio custodiaba la vida y los bienes del ejército, era la responsabilidad que a todos los oficiales subalternos más les resultaba demandante, por su importancia, y especialmente en el contexto de los ataques de la época a guarniciones militares. El oficial de servicio pasaba toda la noche despierto, a la mañana iba a desayunar al casino, se higienizaba y regresaba y luego cambiaba la guardia y se iba como día feriado a descansar. El 11 de junio a la mañana se fue al casino, fue a hacer el relevo y el segundo jefe del batallón lo sanciona diciéndole “marche a la pieza”, sin saber qué sanción en concreto se le aplicaría, que podía ser tres días de apercibimiento, que es lo que figura en su legajo que está en el Senado desde el año 2000 cuando ascendió a coronel. Ese día le aplicaron sanción disciplinaria y eso está en su legajo que hace veinte años está en el senado. Pues bien, si estaba sancionado ese día mal podría haber intervenido en la detención de Olivera. Aclara, no obstante, que esa persona no fue detenida de manera clandestina; fue llevada al IRS, que si bien fue CCD, también fue el único centro carcelario de La Rioja. Nunca vio en sus cuarenta y cinco años de servicio, hasta llegar a general, a un oficial de servicio retirarse de la unidad militar. Exhibe una placa sobre las funciones del oficial de servicio. Luego exhibe otra diapositiva sobre sanciones gravísimas de la reglamentación de la justicia militar. Se pregunta si podía un subteniente irse a detener a alguien que no conocía, empleando personal y vehículos, todos para salir cuatro o cinco

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN



#33019858#251748791#20191205164729905

horas del cuartel y detener a alguien, con la participación de otras fuerzas, gendarmería o policía; ¿podía un subteniente ordenar a jefes de policía, gendarmería, IRS, y, lo que es más grave, haberse ido del cuartel, encontrándose como oficial de servicio? El oficial de servicio que ponía un pie fuera del cuartel incurría en una falta de servicio, explica. Sobre su arresto destaca que la sanción de tres días de arresto bajaba enormemente la calificación y perjudicaba la carrera militar. El detenido tiene orden de ingreso al IRS por el jefe del área. Refiere al testigo Olivera; estaba implicado en una causa en el marco de la Ley 20.840; fue detenido, estuvo diez días en el IRS, luego pasó a disposición del PEN, luego a disposición de la justicia y Catalán en el 79 le toma declaración en La Plata. En su declaración en esa oportunidad dice que quiere rectificar lo que dijo antes en el juzgado federal; y rectificó todo diciendo que había un militar en la sala, y lo nombra al propio Milani. Dijo primero que el dicente no le dijo nada, luego dijo que lo amenazó. Refiere el imputado que le tomaron declaración como testigo y dijo en aquella oportunidad que lo único que hacían era trasladar, en su carácter de oficiales, a detenidos. El juez se entendía con mayores y coroneles, ni registraba a los subtenientes, nunca entraban en la sala. En el '84 Olivera edita el "Nunca Más" de La Rioja y ahí lo coloca al dicente en la detención de su padre. Aclara que Catalán lo condenó y la Cámara confirmó la condena. En el 85 Olivera presentó el libro ante los jueces, y del 85 al 2013, nadie impulsó contra el dicente una acción penal, eso es hasta cuando fue designado jefe del ejército. A continuación, detalla las contradicciones en la causa Olivera, sólo las principales aunque hay muchas más, señala. Primero destaca que, en una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

declaración de Olivera de julio de 2013, éste lo reconoce al imputado en una foto del programa de Lanata. El dicente hizo peritar la foto y se concluyó que en esa foto no podía reconocerse a nadie, aparte esa foto es de diez años después y, sin embargo, Olivera lo reconoció. De la pericia surgió que no era material idóneo para hacer un reconocimiento. Luego dijo que lo reconoció al dicente en una foto que le exhibió el fiscal Illanes, o sea, cambió su declaración al saber que la foto había sido descalificada. Luego se reproduce una entrevista a Olivera de Lanata, donde dice que el declarante tenía cuarenta años en la foto, cuando en esa foto tenía treinta años. En definitiva, Olivera no puede reconocerlo porque la foto es inidónea a tal efecto. Analiza una segunda contradicción; el reconocimiento impropio y viciado de los hermanos Olivera. Cita a una especialista en memoria, Diges, quien en sus conclusiones dijo que la prueba de memoria es muy poco fiable, habla de contaminación post suceso. Flaco y rubio son solo dos características no suficientes para reconocer a una persona. Como tercera contradicción dice que Olivera, antes del programa de Lanata, PPT, habló con un productor, con Rodrigo Alegre, quien había estado en La Rioja y se entrevistó con Olivera y su familia, aunque lo negó. Otra contradicción es lo dicho por Olivera al juez Catalán en el 79, ahí habla de un allanamiento por comisión policial, en el relato del 84 ya habla de un operativo de mayores dimensiones con gendarmes y militares y lo menciona al dicente, manejando el operativo. Otra contradicción es que el padre de Olivera es declarado incapaz para trabajar en julio de 1977. En el 84 se menciona que el padre de Olivera seguía enfermo; luego se detallan cuadros posteriores de hemiplejía, que es jubilado por haber estado detenido dos días, pero en realidad

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN



#33019858#251748791#20191205164729905

es jubilado por una enfermedad que padecía de antes, agrega el acusado. Sobre el encuentro con el doctor Moliné, en el juicio en 2019, el dicente dijo que les contó a los jueces lo sucedido, que era imposible que el doctor Moliné estuviera en la unidad un sábado; al oír eso Olivera ya lo sitúa a Moliné fuera del batallón, pero se equivoca indicando dónde vivía. Otra contradicción es que las acusaciones públicas y privadas sostienen que el dicente firma un acta de allanamiento. Señala que le resulta llamativo que ningún familiar reconozca al escribiente, que mencionan que no hay orden de allanamiento, pero sí que hace un acta. Exhibe placa de ingreso al IRS de Pedro Olivera, lo que se contradice con la declaración de que el dicente lo llevó a Olivera encapuchado, una mentira absoluta, señala. Y sigue diciendo que los Olivera no coinciden en cómo llega al IRS Olivera padre, pero todos coinciden en que es llevado al IRS. Todos los Olivera dan versiones distintas acerca de cómo dan con el apellido Milani. Otra contradicción gira en torno de la cantidad de personal interviniente en el operativo, la versión de cada familiar varía muchísimo, otro tanto acerca de si el dicente llevaba gorro, casco o nada en la cabeza, apunta. También varían las versiones de los familiares sobre el tiempo de duración del operativo; se advierte que el operativo es reducido en el tiempo de duración por las hermanas Olivera para acomodarse a lo dicho por su hermano para justificar que Milani pudiera, estando como oficial de servicio, haber participado del mismo. Destaca que la detención de Pedro Olivera fue un procedimiento legal según la sentencia del TOCF La Rioja. Otra contradicción que destaca, es que hay innumerables rectificaciones de Olivera en su declaración en el Juzgado Federal, a las que justifica por sentirse presionado, pero lo hace cuando a la par

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mí) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TIUCOMAN



#33019858#251748791#20191205164729905



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

señala que no tuvo problema en exhibir las huellas de los apremios que había padecido. Otra contradicción es sobre el encuentro de Olivera con su padre; del 77 al 99 el padre nunca efectuó una declaración contra el dicente, es decir, vivió veintidós años más después del procedimiento y no lo denunció. Otra contradicción es la relativa al tipo de vehículos que intervinieron en el traslado y sobre que le preguntan dos veces al dicente el nombre de la misma persona en un intervalo de media hora. Otra contradicción que indicó es que en julio de 2013 Olivera dice que no volvió a escuchar el nombre de Milani. Cita partes de la sentencia del TOCF La Rioja sobre el hecho n°2. Señala otra contradicción, la relativa a la aparición de Schaller cuando dice que un oficial rubito y flaquito le dijo “estas bien, ya vas a salir”, cuando en realidad sólo lo vio unos instantes y lo reconoce cuarenta y cuatro años después. Y agrega que el padre de Schaller nunca lo mencionó en el libro que escribió. Exhibe una placa sobre su legajo donde consta que de mayo a julio del 76 no estuvo en La Rioja. Esto porque Matta dice que el 16 de julio un flaquito, rubio, la detuvo, cuando en realidad el dicente no estaba en La Roja en esa fecha. Sin embrago, a Matta la introducen en el juicio en la Rioja, y la vuelven a traer en este juicio. Sostiene que él no estaba en La Rioja el 16 de julio; que es absurdo pensar que un oficial del ejército conduzca un operativo de un grupo de personas vestidas de civil que se considera que, en realidad, son policías vestidos de civil. Destaca que hasta el 17 de julio, conforme su legajo, estuvo en Tucumán. Marca otra contradicción en las declaraciones de Olivera y Mercado. Otra contradicción, dice, son las declaraciones de Yoma; éste no fue a La Rioja a declarar. Exhibe declaraciones falsas que en la televisión acompañaron la denuncia de Olivera. Concluye

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN



#33019858#251748791#20191205164729905

remarcando que como oficial de servicio no pudo intervenir en el hecho de Olivera. Exhibe su legajo donde consta su apercibimiento el día de la detención de Olivera. Sobre el voto en contra de uno de los jueces en el caso Olivera se detiene en los dichos de Olivera sobre la mayoría, que los acusa de que eran pagados por inteligencia. No se ha probado su presencia en el hecho de Olivera, y estima que el que lo hizo, incurrió en un error de prohibición. Que si le preguntan si hizo el acta de deserción de Ledo, responde que la pudo haber hecho, había 13 o 14 tenientes y muchos oficiales y sub oficiales que deberían decir lo mismo, pero si se las analiza y se perita la firma, etc., diría lo mismo, que la pudo haber hecho; y eso no es ningún indicio de culpabilidad, indica. Finalmente manifestó que expresa su firme convicción de que tanto aquí en Tucumán como en La Rioja, más que hacerle un daño a él se le ha hecho un daño al Ejército Argentino, porque con su gestión en 2013 se había iniciado el camino hacia un nuevo ejército y en eso estaba trabajando cuando lo sometieron a este proceso; se ha evitado lograr un gran ejército que defienda los intereses nacionales; que vemos hoy nuevamente un ejército desmembrado lamentablemente. Concluye expresando que es imperante reconstruir la relación histórica con nuestro ejército, dándole la importancia que merece para la construcción de una gran nación.

IV. ALEGATOS TÉCNICOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA

Alegato de la defensa de César Santos Gerardo del Corazón de Jesús

Milani

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL LEONARDO DE TUCUMÁN



#33019858#251748791#20191205164729905



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

El Sr. Defensor Oficial Dr. Adolfo Bertini por la defensa del imputado Milani comienza su alegato hablando del Milani joven, de 21 años, de esa época. Agrega que lo que hizo Milani fue un aporte a la verdad, entregando los informes de inteligencia cuando se desempeñó como jefe de esa área en el ejército. Hace una valoración de la prueba. Señala que ninguna de las partes acusadoras mencionaron en sus alegatos que Ledo haya sido asistente de Milani. Refuta la postura de las querellas y la fiscalía en cuanto a que Milani era personal de inteligencia y estuvo implicado en la desaparición de Ledo esa noche. Niega la hipótesis del fiscal de que Milani haya traído aquí a Ledo cuando al procedimiento lo podrían haber hecho allá; dice que no puede estar pidiendo 6 años de condena a su defendido en base a una “hipótesis” como dijo el fiscal; deberían tener certeza para ello. Habla sobre la presencia de Ledo en el Arsenal Miguel de Azcuénaga y cita los testimonios que así lo sostuvieron. Que las cuestiones que están en el expediente no fueron investigadas por la fiscalía ni por el juez federal. Las pruebas con las que quisieron llevar a una condena a Milani no fueron valoradas aquí en este debate en los alegatos de los acusadores, reseña el defensor. Argumenta sobre la atipicidad de las conductas que se le imputan a Milani. Dijo que no hay instrumento público, hay fotocopias certificadas. Y que, por otro lado, Milani no labró el acta. Cita normas del Estatuto de Roma; los delitos de lesa humanidad y dice que la falsedad ideológica que se le imputa a Milani nada tiene que ver con este tipo de delitos. Cita los precedentes “Kordic y Cerkez” del 2004, “Galic” del 2003 y “Naletilic y Martinovic” (2003) de la TPEY (Tribunal Penal para la ex Yugoslavia), que fijan los requisitos que deben reunirse para considerar actos

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN



#33019858#251748791#20191205164729905

de los no enumerados como delitos de lesa humanidad. Expone luego sobre la existencia de los elementos típicos para la configuración de la falsedad ideológica. La fiscalía no ofreció ninguna pericia, no es verdad que la ofrecieron. Y critican el informe técnico, que fue la única alternativa que tuvo su defendido; le dicen que no tiene valor como evidencia, y lo dejan así en un estado de indefensión. Sostiene que lo acusan a Milani si pagó a un técnico para que se expida, lo acusan de que no redarguyó de falsedad el acta. El juez le rechazó todo, la tuvo que hacer él y lo hizo con un informe técnico. Muestra los resultados del informe técnico que aportaron a la causa. Señala que la fiscalía en vez de probar que Milani sí hizo el acta, ponen sobre él la carga de la prueba, quedando así obligado Milani a demostrar que “no” la hizo; invierte así la carga de la prueba. Habla sobre el “prejuicio de culpabilidad” y cómo las partes acusadoras intentan ir mostrando este prejuicio de culpabilidad. Dice que la figura de falsedad ideológica es atípica. No se ha demostrado que haya sabido de antemano que la información que le daban era falsa. No pudieron demostrar las partes acusadoras, que Ledo era asistente de Milani; ni siquiera acercaron un indicio. En las cartas de Ledo, en ningún momento menciona que era asistente de Milani ni que haya salido a trabajar con Milani, sostiene la defensa. En cambio, sí dicen las cartas que Milani era bueno; que el propio Ledo estaba en la sección comandos y servicios, y Milani estaba en la compañía de construcciones. Lo dice el libro histórico. Y de haber sido, le hubiese contado a su madre en las cartas ya que eso significaba un privilegio en el trato. Varios testigos dijeron que Milani no tenía asistente. Los propios testigos de la querella no dijeron en la audiencia que Ledo era asistente de Milani, por eso la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

querella centró su acusación en los testimonios vertidos en el juicio de La Rioja. Argumenta que Milani no hacía inteligencia y que el testigo Bonader no dijo en ningún momento que Milani hacía inteligencia. Respecto de los hechos de Minué y Díaz Romero, para la fecha en que ocurrieron esos hechos, Milani no estaba en La Rioja; por lo que no pueden pretender perjudicar a Milani por esos hechos. La orden que pudo haber recibido no tiene un contenido ilícito que lo pueda llevar a no hacerla, a negarse. No era una conducta de manifiesta ilegalidad ni mucho menos. Se daban todas las condiciones de grado para que las pudiera hacer. Concluye su exposición diciendo que Milani no conocía a Ledo, que no hizo el acta, que no firmó el acta, por lo que tiene que ser absuelto. Proclama su inocencia y pide su absolución.

Alegato de la defensa de Esteban Sanguinetti

La Sra. Defensora Pública coadyuvante Dra. Vanessa Lucero por la defensa del imputado Sanguinetti relata cuestiones personales de su defendido, sus antecedentes, nombramientos, situación de revista, etc. Sostiene que su asistido era el jefe de la compañía de construcciones viales y que nunca negaron ese hecho, el mismo imputado lo dijo en la audiencia. Expone sobre la misión de Sanguinetti según el reglamento militar. El mismo Ledo en una de sus cartas le dice a su madre que trabajaban de sol a sol; por lo tanto, no podían estar trabajando en la lucha antisubversiva, sostiene la defensora. Habla de la falta de certeza de cómo ocurrieron los hechos y de la existencia de una duda razonable. Cita pasajes de una de las cartas de Ledo, donde cuenta lo bien que lo trataban, entre otras cosas. Decir que cualquier hipótesis nos lleva a condenar



a Sanguinetti es partir de una condena y luego buscar el fundamento de la misma. Remarca la falta de mención de las pruebas producidas en este juicio por parte de las acusaciones. Expone que el testigo Jorge Romero no pertenecía a la comisión de Ledo, al igual que Joaquín Pintos y Roberto Vera, que llegaron en la comisión que relevó a la de Ledo. El testigo Julio Elio Fernández, no viajó con Ledo, dijo no saber nada; al igual que José Domínguez, Jorge Bonader, que ingresan luego al batallón por lo que no supieron nada de Ledo. Respecto del testimonio de Tanquía destaca la hipótesis de Ledo saliendo con Sanguinetti, y que lo que sabía lo sabía por Molina, aunque Molina dijo que a él le contó Capra, y Capra no vino a la audiencia. Dijo que no discuten que Ledo haya venido al Arsenal; pero sí, que el resultado se le adjudique a Sanguinetti. Entre los soldados que sí estuvieron en la misma comisión de Ledo, sitúa a Orihuela, a Julio Romero, quien dice que no supo nada de la desaparición de Ledo. Y los otros testigos fueron ofrecidos por la defensa. Por lo que fueron solo dos testigos los que estuvieron en la misma comisión de Ledo, entre los que ofreció la acusación. Indica que fueron muy pocos los testigos que citó la fiscalía y la querella siendo que la lista de soldados del batallón es extensa y podrían haber citado más testigos, algunos cabos incluso, y no lo hicieron. Expone las hipótesis de las 3 salidas en el jeep de Ledo con el Capitán Sanguinetti. Que eso surge de los dichos de la madre de Ledo. Ningún testigo refuerza esa hipótesis. En el primer habeas corpus que presenta su madre no habla nada de estas hipótesis. Sostiene que ni siquiera se puede saber si esa acta es la que ordenó realizar Sanguinetti porque no está el original. Agrega que en las dos megacausas que tramitaron y se juzgaron en el TOF de La Rioja, nadie nombró





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

a Sanguinetti. El fiscal no pudo decir qué es lo que hizo efectivamente Sanguinetti. En cuanto al testigo Orihuela, que no fue confrontado por la defensa, es el único testigo presencial del hecho, y no se sentó aquí, se leyó su declaración, se la incorporó por su lectura. Es poco creíble la versión de Orihuela que en pleno mes de julio haya estado tocando la guitarra en un fogón, con una musculosa y en calzoncillos. Exhibe el legajo personal de Sanguinetti y refiere a su paso por Tucumán. Agrega que el Arsenal no existía a la fecha de los hechos. Habla sobre la posición de garante de Sanguinetti. Invoca un fallo al que se refiere expresamente y deja planteada la inconstitucionalidad de la comisión por omisión. Invoca la causa “Cantos”, cuando Germán Cantos les dijo a dos testigos que no lo dejaban salir, lo había dicho expresamente, por lo que en ese caso sí se podía interpretar que no lo dejaban salir y que por lo tanto lo habían sacado del lugar. Dice que es una injusticia que se pida la pena de prisión perpetua para su defendido. Expone sobre el principio de legalidad, la falta de previsión del ordenamiento argentino, de la comisión por omisión. Plantea la inconstitucionalidad de la pena perpetua, porque una acusación con una pena de prisión perpetua resultaría de una injusticia supina y una evidente violación al principio de culpabilidad y de proporcionalidad. Por otro lado, esa pena implicaría una pena de muerte para su defendido por la edad que tiene, agrega. La fiscalía no pudo probar la participación de Sanguinetti en estos hechos más allá de toda duda razonable

V. DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS EN LA AUDIENCIA

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN



#33019858#251748791#20191205164729905

Se hace constar que los registros audiovisuales de la totalidad de las declaraciones testimoniales prestadas durante la audiencia, como así también de aquellas que han sido incorporadas por lectura, forman parte de la presente sentencia y se incorporan como anexos de esta sentencia los registros audiovisuales de los testimonios producidos durante el debate en soporte digital.

Ello sin perjuicio de que las partes de tales declaraciones que se consideran relevantes, son aludidas expresa y exhaustivamente en el análisis de los hechos que integran la plataforma fáctica y en los restantes apartados del presente pronunciamiento que las referencian.

VI. MARCO HISTÓRICO

En atención a que los hechos de la causa ocurrieron hace cuarenta y tres años, resulta pertinente realizar una aproximación al marco histórico de su ocurrencia, a efectos de acreditar fehacientemente que los injustos perpetrados en el contexto de los mismos fueron cometidos desde el aparato estatal, como parte de un plan sistemático y generalizado de represión contra la población civil.

El Tribunal examinará brevemente los principales rasgos de este plan sistemático conforme lo ha realizado en pronunciamientos anteriores relativos a la misma materia, y asimismo prestando consideración a las manifestaciones de las acusaciones durante la audiencia de debate.

En el sentido expuesto, cabe señalar que el sistema represivo articulado en el plano nacional se instaura oficialmente el 24 de marzo de 1976, cuando





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

las Fuerzas Armadas derrocan al gobierno constitucional de Isabel Martínez de Perón y asumen el control de los poderes públicos nacionales, provinciales y de toda índole, tal como fue acreditado en la Causa N° 13, año 1984, del Registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal (en adelante “Causa 13/84”).

Si bien la ruptura total y completa del Estado de derecho puede datarse con precisión el 24 de marzo de 1976, múltiples normas y prácticas anteriores a esa fecha dan cuenta de un progresivo deterioro de las garantías constitucionales, fenómeno paralelo a un creciente incremento de la autodeterminación de las fuerzas de seguridad y militares al margen del gobierno constitucional. Este proceso es el que tornó factible y precipitó la usurpación total y completa del poder constitucional. El ejemplo más acabado del fenómeno descripto es Tucumán, provincia en la que el plan sistemático y generalizado de represión contra la población civil aparece montado a principios de 1975, más allá de que sus orígenes pueden rastrearse en años anteriores.

En este sentido, se advierte que las Fuerzas Armadas en todo el país, y con particular intensidad en Tucumán, en el primer lustro de la década del 70’ iniciaron actividades clandestinas con una metodología que revelaba una preparación para la usurpación total y completa del poder estatal en años posteriores. Tal cuadro de situación, no obstante, se replicó en otras provincias del país y, en lo que atañe a la presente causa, en La Rioja. Los testimonios brindados en la audiencia por María Antonia Brizuela de Ledo, Graciela del

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN



#33019858#251748791#20191205164729905

Valle Ledo, Luis Alberto Gómez, Álvaro Raúl Illanez, Ramón Alfredo Olivera, Ligis Verónica Teresa Matta y María Cecilia Matta dan cuenta de ello.

Al derrocar al gobierno constitucional, la primera medida de relevancia que tomó la Junta Militar fue el dictado del Acta, del Estatuto y del Reglamento del "Proceso de Reorganización Nacional". Estas normas implicaron lisa y llanamente que la Constitución Nacional fuera relegada a la categoría de texto supletorio.

Un examen detenido de tales instrumentos revela que las Fuerzas Armadas tomaron el control de todos los poderes del Estado, asumiendo así la suma del poder público. De los mismos surge una clara descripción de lo que constituye el delito constitucional de traición a la patria contenido en el artículo 29 de nuestra Carta Magna.

El "Acta para el Proceso de Reorganización Nacional" estableció: *"En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, reunidos en el Comando General del Ejército, el Comandante General del Ejército, Teniente General D. Jorge Rafael Videla, el Comandante General de la Armada, Almirante D. Emilio Eduardo Massera y el Comandante General de la Fuerza Aérea Argentina, Brigadier General D. Orlando Ramón Agosti, visto el estado actual del país, proceden a hacerse cargo del Gobierno de la República. Por ello resuelven: 1. Constituir la Junta Militar con los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas de la Nación, la que asume el poder político de la República. 2. Declarar caducos los mandatos del Presidente de la Nación Argentina y de los Gobernadores y Vicegobernadores de las provincias. 3.*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Declarar el cese de sus funciones de los Interventores Federales en las provincias al presente intervenidas, del Gobernador del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y del Intendente Municipal de la Ciudad de Bs. As. 4. Disolver el Congreso Nacional, las Legislaturas Provinciales, la Sala de Representantes de la Ciudad de Buenos Aires y los Consejos Municipales de las provincias u organismos similares. 5. Remover a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Procurador General de la Nación y a los integrantes de los Tribunales Superiores Provinciales. 6. Remover al Procurador del Tesoro. 7. Suspender la actividad política y de los Partidos Políticos, a nivel nacional, provincial y municipal. 8. Suspender las actividades gremiales de trabajadores, empresarios y de profesionales. 9. Notificar lo actuado a las representaciones diplomáticas acreditadas en nuestro país y a los representantes argentinos en el exterior, a los efectos de asegurar la continuidad de las relaciones con los respectivos países. 10. Designar, una vez efectivizadas las medidas anteriormente señaladas, al ciudadano que ejercerá el cargo de Presidente de la Nación. 11. Los Interventores Militares procederán en sus respectivas jurisdicciones por similitud a lo establecido para el ámbito nacional y a las instrucciones impartidas oportunamente por la Junta Militar. Adoptada la resolución precedente, se da por terminado el acto, firmándose cuatro ejemplares de este documento a los fines de su registro, conocimiento y ulterior archivo en la Presidencia de la Nación, Comando General del Ejército, Comando General de la Armada y Comando General de la Fuerza Aérea.”.

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN



#33019858#251748791#20191205164729905

A su vez en el Estatuto para el “Proceso de Reorganización Nacional” se dispuso: “Considerando que es necesario establecer las normas fundamentales a que se ajustará el Gobierno de la Nación en cuanto a la estructura de los poderes del Estado y para el accionar del mismo a fin de alcanzar los objetivos básicos fijados y reconstruir la grandeza de la República, la Junta Militar, en ejercicio del poder constituyente, estatuye: Art. 1. La Junta Militar integrada por los Comandantes Generales del Ejército, la Armada, y la Fuerza Aérea, órgano supremo de la Nación, velará por el normal funcionamiento de los demás poderes del Estado y por los objetivos básicos a alcanzar, ejercerá el Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas y designará al ciudadano que con el título de Presidente de la Nación Argentina desempeñará el Poder Ejecutivo de la Nación. Art. 2. La Junta Militar podrá, cuando por razones de Estado lo considere conveniente, remover al ciudadano que se desempeña como Presidente de la Nación, designando a su reemplazante, mediante un procedimiento a determinar. También inicialmente removerá y designará a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Procurador de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas...Art.5. Las facultades legislativas que la Constitución Nacional otorga al Congreso, incluidas las que son privativas de cada una de las Cámaras, serán ejercidas por el Presidente de la Nación, con excepción de aquellas previstas en los artículos 45, 51 y 52 y en los incisos 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del artículo 67. Una Comisión de Asesoramiento Legislativo intervendrá en la formación y sanción de las leyes, conforme al procedimiento que se establezca. Art. 8. La Comisión de Asesoramiento Legislativo estará integrada por nueve Oficiales Superiores

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL CÁMARA DE TIPO A



#33019858#251748791#20191205164729905



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

designados tres por cada una de las Fuerzas Armadas...Art. 12. El PEN proveerá lo concerniente a los gobiernos provinciales, y designará a los Gobernadores, quiénes ejercerán sus facultades conforme a las instrucciones que imparta la Junta Militar. Art. 13. En lo que hace al Poder Judicial Provincial, los Gobernadores Provinciales designarán a los miembros de los Superiores Tribunales de Justicia y Jueces de los Tribunales Inferiores, los que gozarán de las garantías que fijen las respectivas Constituciones Provinciales, desde el momento de su nombramiento o confirmación. Art. 14. Los Gobiernos Nacional y Provinciales ajustarán su acción a los objetivos básicos que fijó la Junta Militar, al presente Estatuto, a las Constituciones Nacional y Provinciales en tanto no se opongan a aquellos.”.

Por último, a través del “Reglamento para el funcionamiento de la Junta Militar a cargo del Poder Ejecutivo Nacional y la Comisión de Asesoramiento Legislativo”, se organizó el desarrollo de la actividad gubernamental.

Los instrumentos mencionados revelan acabadamente que la estructura de poder instaurada por las fuerzas militares implicó la ilegítima colonización de las funciones estatales administrativa, legislativa y jurisdiccional; tarea que se instrumentó mediante el control de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, que desnaturalizó el sistema de frenos y contrapesos previsto por el constituyente histórico como la principal herramienta de control institucional sobre el poder político y que configuró la suma del poder público.

Desde la estructura descripta es que pudo montarse el plan sistemático y generalizado de represión contra la población civil a cuyo amparo se cometieron los delitos objeto de juzgamiento.



Las prácticas de represión contra la población civil pueden rastrearse reparando en los objetivos que el gobierno militar se propuso; objetivos que se conocieron expresamente el 29 de marzo de 1976, a través de un acta en la que se fijaban los propósitos del nuevo gobierno usurpador. En el acta que se indica, en su artículo 1, puede leerse que éstos giraban en torno a: *“Restituir los valores esenciales que sirven de fundamento a la conducción integral del Estado, enfatizando el sentido de moralidad, idoneidad y eficiencia, imprescindible para reconstruir el contenido y la imagen de la Nación, erradicar la subversión y promover el desarrollo económico de la vida nacional basado en el equilibrio y participación responsable de los distintos sectores a fin de asegurar la posterior instauración de una democracia, republicana, representativa y federal, adecuada a la realidad y exigencias de solución y progreso del Pueblo Argentino.”*.

Y en el marco de los objetivos propuestos se produjeron reformas legislativas importantes en concordancia con las proclamas descriptas. Así, por ejemplo, se restableció la pena de muerte, se declararon ilegales las organizaciones políticas sociales y sindicales y se estableció la jurisdicción militar para civiles.

Asimismo, los objetivos de referencia dieron sostén a la represión generalizada y sistemática contra la población civil instrumentada a través de un plan clandestino de represión acreditado ya en la “Causa 13/84”. Allí se señaló: *“...puede afirmarse que los Comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de*





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o Justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física...”.

Para la consecución de sus objetivos el gobierno militar dividió al país en cinco zonas de seguridad. Cada una correspondía a la Jefatura de un Cuerpo de Ejército y se dividía en subzonas. Conforme la declaración testimonial prestada en causa “*Jefatura de Policía de Tucumán s/secuestros y desapariciones*”, Expte. J - 29/09 y oralizada en la audiencia por Mirta Mántaras, esta fragmentación territorial se tomó de la doctrina francesa de la división del territorio para operar en la guerra revolucionaria (véase también Mántaras, Mirta, *Genocidio en Argentina*, Buenos Aires, 2005, pág. 119).

De conformidad con esta división, el Comando de Zona I dependía del Primer Cuerpo de Ejército, su sede principal estaba en la Capital Federal y comprendía las provincias de Buenos Aires, La Pampa y la Capital Federal. El Comando de Zona II dependía del Segundo Cuerpo de Ejército, se extendía por Rosario, Santa Fe y comprendía las provincias de Formosa, Chaco, Santa Fe, Misiones, Corrientes y Entre Ríos. El Comando de Zona III dependía del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército y abarcaba las provincias de Córdoba, Mendoza, Catamarca, San Luis, San Juan, Salta, La Rioja, Jujuy, Tucumán y Santiago del Estero, la sede principal se encontraba en la ciudad de Córdoba. El



Comando de Zona IV dependía del Comando de Institutos Militares y su radio de acción abarcó la guarnición militar de Campo de Mayo, junto con algunos partidos de la provincia de Buenos Aires. El Comando de Zona V dependía del Quinto Cuerpo de Ejército, abarcaba las provincias de Neuquén, Río Negro, Chubut y Santa Cruz y algunos partidos de la provincia de Buenos Aires (Cfr. Causa N° 44 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, también denominada “Causa incoada en virtud del decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional”, fs. 8359 y ss.).

El accionar represivo obedeció a un plan previamente elaborado, ejecutado en forma sistemática y aplicado a través de una estructura institucional y operacional que funcionó con un elevado nivel de eficacia.

La similitud de hechos contenidos en las distintas denuncias recibidas por la CONADEP a nivel nacional y por la Comisión Bicameral de la Legislatura de Tucumán, -recuérdese que la Legislatura de la provincia de Tucumán, el 16 de febrero de 1984 por Ley 5.599, encomendó a una Comisión especial la recepción e investigación de las denuncias por violación de los derechos humanos cometidos a consecuencia del accionar del terrorismo de Estado en la provincia-, da cuenta de la homogeneidad del proceder del aparato organizado de poder en las distintas jurisdicciones. La mencionada Comisión receptó alrededor de 507 denuncias y sus conclusiones quedaron expresadas en Informe de la Comisión Bicameral, donde se reveló el funcionamiento de una depurada tecnología represiva de la cual puede deducirse la existencia de un conjunto de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

normas, paralelo al conocido, de carácter reservado y secreto, que regló las acciones contenidas en dicho plan.

El sistema represivo montado apuntaba a la difusión del terror en forma masiva para así paralizar cualquier intento opositor; el propio Plan del Ejército, describía a los sectores sociales denominados enemigos bajo la siguiente definición: *“Determinación del oponente: Se considera oponente a todas las organizaciones o elementos integrados en ellas existentes en el país o que pudieran surgir del proceso, que de cualquier forma se opongan a la toma del poder y/o obstaculicen el normal desenvolvimiento del gobierno militar a establecer”*.

La metodología inherente al Plan del Ejército se caracterizó por una escalada represiva sin precedentes cuyos hechos reveladores son: el secuestro, la detención ilegal y la posterior desaparición de la víctima (por lo general en forma permanente, solo en algunos casos fueron liberadas); el traslado de la víctima a centros de reclusión ignotos y clandestinos; la participación de unidades represivas conformadas por elementos que ocultaban su identidad; la exclusión de toda instancia de intervención de la justicia; el abandono de la víctima en manos de sus captores quienes no contaron con traba legal ni material alguna para accionar sobre ella; la aplicación de tormentos y violencia sexual, de forma discrecional y sin más límites que la propia necesidad de los interrogadores de extraer información o su perversidad; la usurpación de bienes de las víctimas; el soborno a las víctimas y sus familiares en beneficio económico de sus victimarios; la sustracción u ocultamiento de menores, el cambio de identidad y la apropiación de ellos por los mismos captores de sus

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN



#33019858#251748791#20191205164729905

padres; la negativa de cualquier organismo del Estado a reconocer la detención, ya que sistemáticamente fueron rechazados todos los recursos de habeas corpus y demás peticiones hechas al Poder Judicial y a las autoridades del Poder Ejecutivo Nacional; la incertidumbre y el terror de la familia del secuestrado y sus allegados revelan la situación que se vivía durante el terrorismo de Estado.

En la Provincia de Tucumán, el origen de este sistema masivo de represión estatal se manifestó mucho antes del golpe de Estado del 24 de marzo de 1976.

Al respecto preciso es señalar que el 5 de febrero de 1975 el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 261 que en su artículo 1 establecía “*El mando General del Ejército procederá a ejecutar las operaciones militares que sean necesarias a efectos de neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos que actúan en la Provincia de Tucumán*”.

Resulta importante reparar el significado que en el lenguaje militar tiene la palabra “aniquilar” y cuál fue el sentido con el que fue empleada en la norma emanada del gobierno constitucional. En la jerga castrense “aniquilar” refiere a dejar al enemigo inerme, sin armas, detenido; esto en modo alguno implica matarlo, según especificó Mirta Mántaras en su declaración en audiencia prestada en causa “Jefatura”, cuyo audio se tuvo por introducido en el debate de autos (véase también Mántaras, Mirta, *Genocidio...ob.cit.*, pág. 103), por lo que resulta razonable entender, por la precisión precedente, que el decreto 261/75 al decir “*aniquilar el accionar de los elementos subversivos*” no alude a la eliminación física del enemigo, sino a la anulación de su accionar. Se pronunció en sentido semejante el ex ministro Antonio Cafiero en su testimonio





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

durante el debate en causa “Jefatura”, cuyo audio se tuvo por introducido en la audiencia de la presente causa.

La aclaración precedente tiene importancia porque el decreto 261/75 marca un hito en el progresivo proceso de autonomización de las fuerzas militares y de seguridad que precipitará en el golpe de Estado de 1976.

Esta autonomización comienza a revelarse, por ejemplo, con la Directiva interna 333 donde el Ejército facultó a detener personas al arbitrio de los militares, algo que no se encontraba contemplado en el decreto 261/75 (Cfr. Mántaras, Mirta, *Genocidio...ob.cit.*, p. 104-105)-

El 06 de octubre de 1975, a fin de crear un organismo que atendiera a la lucha contra la subversión en todo el país, el Poder Ejecutivo dicta los decretos 2770, 2771, 2772. Por el primero se crea el “Consejo de Seguridad Interna” integrado por el presidente de la Nación, los ministros del Poder Ejecutivo y los comandantes generales de las Fuerzas Armadas. Cabe observar que las Fuerzas Armadas se integraban al organismo para asesorar a la presidencia, proponiendo las medidas necesarias para la lucha contra la subversión. Por el decreto 2771 se permite al organismo creado por el decreto anterior, suscribir convenios con las provincias para que el personal policial y penitenciario quedara bajo su control operacional. Por el decreto 2772 se dispone que el accionar de las Fuerza Armadas en la lucha antisubversiva abarcaría todo el territorio del país (Cfr. Mántaras, Mirta, *Genocidio...ob.cit.*, p. 113-114).

A su vez, los tres decretos que se refieren fueron reglamentados el 15 octubre de 1975 por la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa que dispone que la utilización de las Fuerzas Armadas, de seguridad y policiales en la lucha



antisubversiva. Asimismo, adjudica al Ejército la responsabilidad primaria en la conducción de las operaciones contra la subversión en todo el territorio de la Nación, la conducción de la comunidad informativa y el control operacional sobre la Policía Federal, el Servicio Penitenciario Federal y las Policías provinciales.

Finalmente, en el marco de la Directiva 1/75 el Ejército dicta el 28 de octubre de 1975 la Directiva secreta del Comandante General del Ejército 404. Este instrumento normativo reviste importancia, en lo que aquí interesa, por dos motivos. Por un lado porque se trata de una norma secreta de las Fuerzas Armadas que, en tanto que tal, resulta absolutamente ilegítima, por otro, porque establece que es misión de las Fuerzas Armadas *“Operar ofensivamente contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en el ámbito de las otras FF.AA, para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado”*. Como se constata, se ha verificado un cambio significativo en los términos empleados, ya no se trata de *“aniquilar el accionar de los elementos subversivos”* como lo establecía el decreto 261/75, ahora lo que corresponde aniquilar son las organizaciones subversivas y, con ello, en la manda castrense de carácter secreto puede advertirse una aproximación a la idea de eliminación física del enemigo.

En tal sentido puede afirmarse que la expresión “organizaciones subversivas” tiene la aptitud para cobijar en su campo semántico una idea de enemigo considerablemente amplia, capaz de abarcar a todas las organizaciones o elementos integrados a éstas existentes en el país, o que pudieran surgir del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

proceso que de cualquier forma se entienda que pudieran resultar adversas al accionar de las fuerzas de seguridad y militares. Es así que la idea de enemigo pudo incluir a los partidos políticos, a las organizaciones gremiales, estudiantiles, religiosas, etc. y, más ampliamente, a toda manifestación asociativa emergente de la sociedad civil.

Si se examina en particular el sistema represivo articulado en Tucumán, se advierte que el plan sistemático y generalizado de represión contra la población civil se despliega y aparece plenamente articulado a principios de 1975, más de un año antes que el 24 de marzo de 1976.

Como ya se ha mencionado, la Misión del Ejército se materializaría mediante la división territorial del país en zonas, subzonas y áreas, las zonas serían cinco. En ese marco la provincia de Tucumán se ubicó en la Zona 3.-

La Zona 3 correspondía al Tercer Cuerpo de Ejército comprendiendo además a las provincias de Córdoba Santiago del Estero, Salta, y Jujuy.

La Subzona 32 correspondía a la Quinta Brigada del Ejército inclusiva de las provincias de Tucumán, Salta y Jujuy.

El Área 321, que estaba a cargo del Regimiento 19 de Infantería, pertenecía específicamente a la provincia de Tucumán.

Por la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa se estableció como prioridad N° 1 a la provincia de Tucumán.

Esa división territorial implicó se manifestó en una verdadera ocupación del territorio provincial por fuerzas militares venidas de distintos lugares del país, focalizadas en determinadas áreas, estableciendo bases militares



especialmente en la zona sur de la provincia, como Famaillá, Nueva Baviera y Santa Lucía.

La Zona de Operaciones Tucumán conservó la estructura organizativa según lo había determinado la Orden de Operaciones del III Cuerpo del Ejército 3/75 (Continuación Operación Independencia) que establecía una división operativa entre: 1-zona de combate, que comprendía el sudoeste de la ciudad de San Miguel de Tucumán, incluyéndola, y se encontraba subdividida en zonas de acción correspondientes a cada una de las fuerzas de tareas y equipos de combate que operaban periódica y rotativamente en su jurisdicción y, 2- zona de retaguardia, que comprendía el resto de la provincia de Tucumán y se encontraba subdividida a su vez en “zonas de acción” a cargo permanentemente de los elementos de combate con asiento en la ciudad Capital.

La ciudad de San Miguel de Tucumán si bien formaba parte de la Zona de Combate, operaba independientemente de la misma como área, a órdenes del Jefe del Regimiento 19 de Infantería.

El espacio que aglutina las manifestaciones más virulentas del ataque generalizado y sistemático contra la población civil son los sitios de confinamiento y tortura de personas secuestradas que se denominan centros clandestinos de detención.

El propio Ejército los reconoce bajo la expresión eufemística de *Lugar de Reunión de Personas Detenidas*.

La existencia de los centros clandestinos de detención en todo el país ya fue reconocida por la sentencia de la causa 13/84. En la misma se explicita que “No existe constancia en autos de algún centro de cautiverio donde no se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

aplicaran medios de tortura y, en casi todos, la uniformidad de sistemas aparece manifiesta...cualquiera sea la fuerza de la que dependía el centro o su ubicación geográfica”.

El Informe de la Bicameral de la provincia de Tucumán, Ley 5599 en su Anexo II identifica más de treinta centros clandestinos de detención e indica que funcionaron en dependencias públicas -establecimientos militares, policiales, educacionales- y privadas -ingenios- y el Anexo II de la causa Menéndez “Centros Clandestinos de detención”, amplía a 36 el número de CCD que funcionaron en la provincia, identificándolos: *“Estos lugares de detención y suplicio fueron instalados en Dependencias Policiales de las cuales se identificaron 17, (ej. Jefatura de Policía), Penitenciarias (Penal de Villa Urquiza, Cárcel de Concepción), Establecimientos Educacionales del Estado de los cuales se pueden enumerar 6 (Ej. La escuela Diego de Rojas de Famaillá), Dependencias Militares donde se consignan 8 (Ej. Arsenal Miguel de Azcuénaga), Dependencias Privadas se conocen por lo menos 3 (“el Motel”), e Instalaciones de los mismos Ingenios Azucareros, (CCD el llamado “Conventillo de Fronterita” que funcionó en instalaciones privadas del mismo ingenio La Fronterita, o el ex Ingenio Nueva Baviera”.*

Una evidencia del accionar articulado del poder militar en todo el territorio del país es lo ocurrido con la víctima de la presente causa, un ciudadano riojano que cumpliendo el servicio militar en el Batallón de Ingenieros de Construcciones 141 de La Rioja, encontrándose en comisión en Monteros bajo la órbita de la Compañía Vial, subunidad de aquella unidad militar, fue secuestrado de ese sitio y fue visto por última vez en el centro

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN



#33019858#251748791#20191205164729905

clandestino de detención y exterminio Arsenal Miguel de Azcuénaga ubicado en las afueras de la ciudad de San Miguel de Tucumán, sobre Ruta Nacional 9, en el municipio de Las Talitas, Departamento Tafí Viejo conforme ha sido acreditado con las declaraciones prestadas en el curso de debate por Julio César Tello y Osvaldo Humberto Pérez.

VII. CUESTIONES A RESOLVER

Que a los fines del pronunciamiento de fondo se plantearon las siguientes cuestiones:

- 1) *¿Existieron los hechos y son autores responsables los imputados?*
- 2) *En su caso, ¿qué calificación legal les corresponde?*
- 3) *En su caso, ¿qué pena debe imponérseles?, ¿procede la imposición de costas?*

VIII. PRIMERA CUESTIÓN

VIII.1 HECHOS Y PRUEBAS EN PARTICULAR

Ha quedado acreditado que Alberto Agapito Ledo, soldado del Batallón de Ingenieros de Construcciones 141 con asiento en la ciudad de La Rioja, Provincia de La Rioja -unidad militar a la que había ingresado como conscripto en febrero de 1976-, encontrándose en comisión en Monteros -ciudad de la Provincia de Tucumán a la que había llegado el 20 de mayo de 1976-, fue secuestrado la noche del 17 de junio de 1976, de la Escuela de Comercio en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

que se encontraba emplazado, sin que a la fecha se conozca su paradero. El secuestro fue indirectamente reflejado en un acta de deserción cuyo original no pudo localizarse. La víctima fue vista por última vez a fines de diciembre de 1976 en el centro clandestino de detención y exterminio Arsenal Miguel de Azcuénaga, en Tucumán.

La víctima nació en La Rioja, provincia que abandonó al concluir sus estudios secundarios, radicándose en la ciudad de San Miguel de Tucumán, donde estudiaba la carrera de Licenciatura en Historia en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Tucumán.

Durante la audiencia la madre de la víctima Marcela Antonia Brizuela de Ledo dijo que su hijo Alberto al llegar a Tucumán a estudiar vivió junto a su amigo Tony Garcerón en la casa de un matrimonio mayor con el cual se llevaba muy bien, que se radicó en Tucumán a los dieciocho años, luego de haber realizado el preuniversitario a los diecisiete porque a esa edad había egresado del secundario. Recordó que su hijo nunca le manifestó miedo alguno respecto de la realización del servicio militar. Al respecto precisó que incluso ella le sugirió que se acogiera a una prórroga para no cortar los estudios, pero que él no quiso, porque pensaba que estaría poco tiempo. Señaló asimismo que encontrándose Alberto realizando el servicio militar en Tucumán tampoco expresó miedo alguno, que en las cartas que les escribió, tres en total, y que le llegaban a la familia por medio de amigos que se acercaban a La Rioja, les decía que estuvieran tranquilos porque él estaba bien. Dijo además que las veces que se comunicó con la familia por teléfono fijo también les decía que no se preocuparan, que estaba bien. Preciso que en la última carta que recibió

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN



#33019858#251748791#20191205164729905

Alberto les contaba que por fin se convertiría en soldado el 20 de junio, pero que ello nunca ocurrió porque el diecisiete de ese mes desapareció. Dijo también que su hijo les contaba que, tanto cuando se encontraba realizando el servicio militar en La Rioja (período en el que regresaba a dormir a la casa familiar), como cuando fue trasladado a Tucumán, en el Ejército ayudaba en la cocina o colaboraba en la liquidación de sueldos.

Respecto del secuestro de su hijo Marcela Antonia Brizuela de Ledo dijo el dos de julio era el cumpleaños de su hijo, por lo que el 4 de julio de 1976 viajó de La Rioja a Tucumán para visitarlo, ese día era feriado y quería aprovechar para pasarlo con él y llevarle cosas que a él le gustaban. Al respecto precisó que al llegar ese día al campamento de Monteros en el que Alberto se encontraba destinado, el que estaba emplazado en las instalaciones de una escuela en construcción, dos soldados que estaban apostados en el portón de entrada del predio al verla le preguntaron “¿Qué busca señora?”, y que al decirles que buscaba a Alberto se miraron entre sí y le informaron que no estaba, que la noche del 17 de junio de 1976 el capitán Sanguinetti había salido con Alberto, que habían hecho tres rondas, que en las dos primeras habían regresado ambos, pero que en la tercera ya sólo había regresado el capitán Sanguinetti. Agregó que en el campamento de Monteros además de conversar con los dos soldados apostados en el portón de entrada, habló con alguien más, un cabo o suboficial que le dijo “su hijo desertó”, que le dijo eso y nada más. Explicó que luego de recibir esa terrible noticia quedó desorientada, que no pudo reaccionar, y que por ese motivo no pidió hablar con la autoridad de la compañía para interiorizarse de la situación, que sólo atinó a cruzar una calle y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

dirigirse a una iglesia que se localizaba en las proximidades de la Escuela. Indicó que el portón de entrada del predio tenía rejas, y que le parecía que había también un muro de material, que eso es lo que podía recordar, porque con el impacto de la noticia sobre su hijo no pudo observar con precisión detalles del lugar.

Al declarar en el curso del debate la hermana de Alberto Agapito Ledo, Graciela Del Valle Ledo, respecto del secuestro de la víctima suministró referencias semejantes a las brindadas por su madre, quién se las había relatado. Sin embargo, precisó que su madre le había contado que el soldado Orihuela -compañero de su hermano en el campamento de Monteros, y que dormía cerca del mismo- le había dicho que la noche que se llevaron a Alberto éste había estado cantando feliz en un fogón, que hasta las últimas horas las pasó entregándose a sus compañeros, que al terminar el fogón se fueron a acostar, y que tiempo más tarde llegó el capitán Sanguinetti y le dijo a su hermano “Vamos Ledo”, y que éste se levantó y se vistió de inmediato, saliendo tan rápido que olvidó sus anteojos. La referencia a los anteojos de la víctima -los que fueron exhibidos durante el debate- que realiza su hermana, no obstante, constituye un extremo que no ha sido acreditado con certeza por cuanto Orihuela se encuentra fallecido y en su declaración ante Fiscalía -sin contradictorio- realizada en la instrucción mencionó que no recordaba haberle entregado los anteojos de Alberto Agapito Ledo a su madre. Por otra parte, Graciela Del Valle Ledo también indicó que su madre le contó que los soldados apostados en la puerta de acceso al predio de la Escuela le habían dicho que su hermano había salido con el capitán Sanguinetti a hacer rondas en un Jeep. En

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN



#33019858#251748791#20191205164729905

la versión de Orihuela ante la Fiscalía, el que habría retirado a Ledo era un sargento.

Sobre las gestiones realizadas por la familia para dar con el paradero de la víctima, Graciela Del Valle Ledo dijo que al momento de lo sucedido con su hermano en julio de 1976 se encontraba viviendo en Buenos Aires junto a su esposo, ciudad a la que había llegado por ser una perseguida política en La Rioja, y que se comunicaba con sus padres por carta o por teléfono, que de esa manera conocía cómo estaban ellos, y también Alberto, a quien vio por última vez en 1975. Asimismo, manifestó que a fines de julio de 1976 recibió a su madre en Buenos Aires que tenía una cara de tristeza que nunca olvidará en su vida. Junto a su madre en tren partieron rumbo a Tucumán, donde se presentaron en el Quinto Cuerpo para averiguar sobre su hermano. Agregó que con posterioridad se dirigieron a La Rioja, donde se entrevistaron con el jefe del Batallón 141 Pérez Bataglia y con el subjefe Mallagamba. También explicó que en 1977 la familia presentó un hábeas corpus ante el juez Catalán. Recordó que, en 1978, el año del mundial mientras el horror de la dictadura militar seguía, nació su primer hijo, y que al año siguiente llegó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ante la que, junto a su madre, luego de varias horas haciendo cola, denunciaron lo sucedido con su hermano. Destacó la incansable búsqueda para dar con el paradero de Alberto de su madre, quien, junto a otras dos madres de desaparecidos en 1983, fundó Madres de Plaza de Mayo La Rioja.

Con relación a las gestiones realizadas en Tucumán, de donde llegó junto a su hija procedente de Buenos Aires, durante el juicio oral Marcela





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Antonia Brizuela de Ledo dijo que recordaba haber conocido sólo a un compañero de su hijo, Orihuela, quién le dio sus anteojos y le dijo que lo buscara en La Rioja. Precisó que Orihuela le dijo que quien lo fue a buscar del campamento en Monteros a su hijo para hacer las rondas de las que nunca regresó fue Sanguinetti. Asimismo, señaló que en el Regimiento V de Tucumán procuró información sobre el paradero de su hijo sin ningún resultado, y recordó que allí estuvo en colas con otros familiares que se encontraban en su misma situación, buscando datos sobre sus hijos. Por otra parte, una vez que llegó a La Rioja hizo mención a la entrevista que tuvo con Pérez Bataglia y Mallagamba en el despacho del primero. Recordó que en esa oportunidad Mallagamba le dijo que su hijo había desertado, que se quedara tranquila, y que Bataglia le juró por la vida de sus hijos que nada tenía que ver con la desaparición de Alberto. Además, mencionó que a partir de los dichos de Orihuela que le había sugerido que buscaran a su hijo en La Rioja lo único que pudieron saber es que un amigo de su hermano, del IRS, mencionó que a Alberto lo habían visto en La Rioja, y se comprometió a averiguar al respecto, pero que todo quedó en la nada porque la presión era mucha. Asimismo, dijo que en el marco de las gestiones para dar con el paradero de su hijo nunca pudo entrevistarse personalmente con Sanguinetti, y que en el marco de la investigación por la deserción de su hijo nunca nadie del Ejército fue a hacer averiguaciones a la casa familiar.

Respecto de la versión sostenida por el poder militar de la deserción de la víctima, esto es, que abandonó sin autorización y de manera voluntaria la conscripción, la misma resulta descalificada por la circunstancia

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN



#33019858#251748791#20191205164729905

de que en la Escuela en la que se encontraba alojado, una vez que desapareció, quedaron todas sus pertenencias y, entre ellas, los anteojos que usaba de manera permanente. Al respecto la madre de la víctima en el debate dijo que Alberto usaba anteojos permanentes, que todo el tiempo debía usarlos porque era corto de vista, que si no los tenía puestos veía muy poco. De tales afirmaciones se colige que Alberto Agapito Ledo en caso de haber optado por su exclusivo arbitrio por dejar el Ejército, habría llevado consigo sus anteojos, por tratarse de un accesorio indispensable para él, en razón de su condición visual.

Y lo manifestado por Marcela Antonia Brizuela de Ledo fue corroborado durante el debate por su hija, quien además destacó otra circunstancia que también cuestiona la supuesta deserción de la víctima, cual es lo que expresa su hermano en la última carta que escribió a sus padres -la que se encuentra fechada el 14 de junio de 1976, esto es, tres días antes del hecho-, en tanto no son las manifestaciones de alguien que tuviera pensado escaparse, desvinculándose por completo de todos sus lazos.

El secuestro y desaparición de Alberto Agapito Ledo se inscribe en el marco del accionar del aparato organizado de poder que operaba en el país a la fecha de los hechos, en tanto ha quedado acreditado que constituía un objetivo a eliminar por su actividad política. Tal extremo, fundamental para la subsunción de los injustos de los que fue víctima Alberto Agapito Ledo en el tipo penal de derecho penal internacional delitos de lesa humanidad, se ha probado a partir de los testimonios en la audiencia de la madre y la hermana de la víctima, pero también de las declaraciones en el debate de amigos o compañeros de militancia, como Luis Alberto Gómez, Álvaro Raúl Illanes,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Ramón Alfredo Olivera, Ligia Verónica Teresa Matta, María Cecilia Matta, Oscar Plutarco Schaller y Osvaldo Humberto Pérez, que iluminan distintas facetas de la actividad política de la víctima, tanto mientras vivía en La Rioja, como cuando se trasladó a estudiar a Tucumán.

Marcela Antonia Brizuela de Ledo dijo que su hijo era una buena persona, que desde niño tuvo muchos amigos, que formó un conjunto juvenil con Garcerón, y que junto a su hija Graciela formaba parte de grupos juveniles religiosos de asistencia en tiempos de monseñor Angelelli.

Graciela del Valle Ledo dijo que su hermano era una persona muy inteligente y activa, muy querida por sus familiares y amigos. Recordó que en La Rioja había sido presidente del centro de estudiantes de la Escuela Normal, y que participaba junto a ella en grupos juveniles religiosos desde 1968. Preciso que las actividades de compromiso social a partir de grupos juveniles de la iglesia se profundizaron cuando llegó a La Rioja monseñor Angelelli, asesinado el 04/08/76 por la dictadura, quien les dio la esperanza de poder construir una sociedad mejor. Agregó que al poco tiempo de llegar Angelelli a La Rioja comenzó a ser cuestionado por sus actividades, y también quienes trabajaban con él. Explicó al respecto que al crearse el diario “El Sol” fue usado como un canal para combatir la actividad pastoral del sacerdote al que le decían “Satanelli”, que tanto él como sus colaboradores eran tildados de marxistas, que incluso en una edición se publicó una lista de todos los colaboradores de Angelelli en la que todos aparecían marcados como los marxistas de Angelelli. Dijo asimismo la testigo que en Tucumán su hermano estudiando en la Universidad Nacional de Tucumán se incorporó al centro de estudiantes, que

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN



#33019858#251748791#20191205164729905

participaba de las reivindicaciones propias de los estudiantes. En particular sobre la actividad política de Alberto, dijo su hermana que, aunque eran muy confidentes, él nunca le había dicho a qué agrupación o movimiento pertenecía, pero explicó que suponía que era simpatizante del PRT, especialmente en cuanto tenía actividad en el ámbito estudiantil.

Luis Alberto Gómez dijo que conocía a Alberto Ledo de toda la vida porque vivía a dos cuadras de su casa, que mientras que su familia había llegado al Barrio Ferroviario en 1957, la de Ledo lo había hecho el año anterior. Explicó que, aunque no fueron al mismo colegio, junto a Alberto, la hermana de Alberto y otros jóvenes tuvieron actividades vinculadas a lo social. Recordó una huelga de changarines, porque a partir del apoyo a la misma crearon el Movimiento de Apoyo al Trabajador Riojano, grupo que se reunía en el garaje de la casa de la familia Ledo. Preciso que a partir de ese ámbito de sociabilidad es que empezaron a discutir problemáticas no solo vinculadas a lo social, sino también a lo político, que así participaron de una huelga de empleados públicos en 1971. Señaló que gradualmente se formó un gran movimiento estudiantil sindical que buscaba la nacionalización de la universidad de La Rioja que en esa época tenía sólo dos carreras. Indicó también que tenían actividad pastoral, especialmente en el interior de la provincia y en asociación con el movimiento cooperativo. Dijo además que en 1973 la agrupación de la que participaba junto a Alberto fue invitada a la creación del FAS (Frente Antiimperialista y por el Socialismo). Recordó que ese mismo año se creó el diario “El Sol”, un diario que trabajaba con Álvarez Saavedra como director que se nutría de información proveniente de actividades de inteligencia. Al respecto precisó que en un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

artículo de ese diario se publicó una nómina de muchos estudiantes en la que figuraba Alberto y él, entre otros, a los que se señalaba como marxistas que apoyaban al obispo rojo y satanero. Explicó que sólo poco a poco es que ellos fueron advirtiéndolo que esa lista surgía de actividades de inteligencia. Agregó que hacia 1975 todos los jóvenes que tenían actividad política en La Rioja desde el '71 o '72 se encontraban perfectamente individualizados y eran perseguidos, al punto que 1800 personas pasaron por la cárcel de la provincia a la fecha de los hechos. Destacó que la actividad política de la víctima continuó en Tucumán, provincia a la que fue a estudiar luego de una estancia en Mendoza realizando un curso. Señaló que en Tucumán militó en actividad estudiantil. Indicó que Ledo desde su militancia en 1971 en el Movimiento de Apoyo al Trabajador Riojano actuó luego en el frente estudiantil, para terminar participando en el PRT.

Álvaro Raúl Illanes dijo que era amigo de Alberto Ledo, a quien había conocido en la escuela secundaria en La Rioja. Explicó que, si bien ambos se encontraban en actividades sociales como peñas y otras reuniones, y tenían actividad política, mientras que la víctima militaba en el PRT, él lo hacía en la JP.

Ramón Alfredo Olivera manifestó que conocía a Alberto Ledo, a su madre y a su hermana porque eran vecinos. Indicó que sabía que la víctima tenía militancia estudiantil, y que luego supo que militaba en el PRT, agrupación política de la que él, sin ser militante, era simpatizante. Recordó que conversó con Ledo en fecha muy cercana a su desaparición, en mayo o junio de 1976, en la fiesta del Espíritu Santo.

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mí) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN



#33019858#251748791#20191205164729905

Ligia Verónica Teresa Matta expresó que conoció a Alberto Ledo en el secundario, cuando era jovencita, en alguno de los grupos en los que socializaba, no puede recordar si en el colegio, o en el centro de estudiantes, o en el ambiente musical, en peñas o guitarreadas. Dijo que sí lo recordaba con precisión cantando en su fiesta de quince años. Explicó que a la época de los hechos lo político era una manera más de vínculo, era motivo de compartir ideas, socializar, que hablaban de arte, de política. Asimismo, señaló que la última vez que lo vio fue en el año 1975, época en la que ya el sentimiento era malo, había una onda rara, fea; época en la que ya percibían que la mano se venía fea y habían dejado de juntarse. Por ese tiempo lo vio y luego supo que ya estaba bajo bandera. Sobre la actividad política de la víctima en particular dijo que pertenecía al PRT. Explicó que ella era un poco más joven que Alberto y los otros chicos, que tenían mucha participación en el ámbito estudiantil, que era muy común hablar de política, de las ideologías. Preciso que en política había afinidades específicas, que no era lo mismo aquellos que tenían afinidad política con el peronismo, que aquellos que no la tenían, que en su caso no estaba en la línea peronista, y que por lo tanto pertenecía a la otra, pero todos militaban de la misma manera. Señaló para entender La Rioja en esa época es necesario tener presente cómo se formaba la cultura de los jóvenes, que por un lado estaban los que se quedaban en la provincia, y que por otro estaban los que se iban a estudiar afuera porque en La Rioja no había una universidad fuerte. Sobre el clima político en La Rioja a la fecha de los hechos explicó que, aunque en el 75' todavía había mucha euforia, gradualmente se percibía cómo todo se complicaba en el resto del país, que lo sabían por las noticias, y que eso llegó

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mí) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL, CÁMARA DE TIPO COMÚN



#33019858#251748791#20191205164729905



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

en algún momento a la provincia, y luego recrudeció la represión y empezaron las primeras detenciones de militantes políticos. Recordó que en ese contexto le había preocupado mucho que Alberto estuviera bajo bandera, y que hubiera sido llevado a Tucumán ya que le parecía que en La Rioja hubiera estado más seguro.

María Cecilia Matta dijo que conoció a Alberto Ledo en La Rioja, cuando él ya era estudiante en Tucumán de la carrera de profesorado en historia. Agregó que con Alberto compartió actividades sociales. Preciso que Alberto tenía militancia política en el PRT. Mencionó que a la fecha de los hechos ya había gente que era detenida y que dos de sus hermanas estuvieron detenidas. Agregó que en ese tiempo a Alberto le tocaba el servicio militar porque ya había pedido una prórroga. Recordó que Alberto le contó que en el servicio militar estaba como en una oficina cuando se lo encontró de casualidad poco antes de que se lo llevaran a Tucumán. Dio dos vueltas con él a la plaza principal de La Rioja. Hablaron de cómo le iba, le contó que estaba en una oficina haciendo tareas administrativas, que escribía. Así conversaron un rato y le comentó que se lo llevaban a Tucumán. Agregó que ella le preguntó “quién”, y que él le dijo que “el jefe” sin nombrar a nadie. Ella le preguntó si eso no era peligroso y él le dijo que sí, pero que no podía hacer nada al respecto.

A propósito de la vida en Tucumán de Alberto Agapito Ledo, con relación a su actividad política, brindó precisiones Osvaldo Humberto Pérez, quien dijo que conocía a la víctima desde 1974, en el frente estudiantil en el que militaban en el mismo grupo de base. Recordó que ambos participaron de la formación del centro de estudiantes del Departamento de Artes de la

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN



#33019858#251748791#20191205164729905

Universidad Nacional de Tucumán. Preciso que también tenía relación con Alberto Ledo porque iba al comedor universitario de la Universidad Nacional de Tucumán, ámbito en el que el declarante integraba la comisión directiva. Sobre la militancia en la política universitaria dijo que luchaban por una universidad abierta, irrestricta, peleando por más presupuesto para becas, por el mantenimiento del comedor estudiantil. Manifestó que con la víctima se encontraron por una cuestión social a fines de 1974 en la confitería “La Franco Argentina”, que ambos habían ido allí con sus novias, con Silvia Boggiano que era la novia de Alberto y Graciela que era la suya. Recordó que en el 75’ seguían militando y manteniendo una relación de amistad, pero que al empezar el año 76’ dejaron de verse porque en Tucumán se vivía una situación de extrema gravedad por la persecución que había, con muchos compañeros de militancia que constantemente caían presos. Preciso que la última vez que lo vio en situación de libertad fue en enero de 1976, que luego él y su novia Graciela cayeron presos. Explicó que si bien el clima era de alta hostilidad en 1975, la situación de riesgo ya se percibía en 1975, época en la que ya actuaba la Triple A. De manera gradual en Tucumán se verificó una creciente militarización de la ciudad y la provincia, con secuestros y detenciones que se incrementaban, con muertes también. Explicó que la juventud guevarista era un brazo juvenil del PRT, y que esa línea política tenía relación con el FAS.

Es en el marco del análisis de la actividad política de la víctima que corresponde considerar los secuestros y desapariciones de amigos y compañeros de militancia de Alberto Agapito Ledo, hechos también asociados a las actividades políticas de esas personas que dan cuenta del cuadro de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

situación en el que se inscriben los hechos bajo juzgamiento al que también se refirieron testigos de la causa en el curso del debate.

Graciela del Valle Ledo dijo que a la fecha de los hechos varios amigos de su hermano desaparecieron. Toledo Torres, quien había sido compañero de la primaria de su hermano, Alberto abanderado, Toledo Torres escolta, desapareció en noviembre de 1975. Preciso que su hermano tenía contacto con Toledo Torres en Tucumán, pero que no se veían mucho porque mientras que éste estudiaba derecho, Alberto estudiaba historia. Asimismo, mencionó que a la fecha también están desaparecidos Antonio Minué (cuya madre junto a la suya fundó Madres de Plaza de Mayo La Rioja) y Adán Roberto Díaz Romero, a quienes se los llevó una patota en La Rioja a mediados de julio de 1976, el mismo día que también se llevaron a las chicas Matta, aunque ellas sobrevivieron.

María Antonia Brizuela de Ledo también se refirió a la desaparición de amigos de su hijo, al secuestro de Díaz Romero y Minué, y precisó que a este último lo levantaron de la cama, en su casa, lo cargaron y se lo llevaron, y que su hermana que era policía siguió a los vehículos que se lo llevaban, y vio cómo lo ingresaban a dependencias policiales con presencia de militares, gendarmes y policías. Dijo que en La Rioja su hijo tenía muchos amigos, y que varios desaparecieron además de Díaz Romero y Minué, algunos de Villa Unión, algunos de Chilecito, y de la capital también. Mencionó que recordaba los apellidos Basso y Toledo Torres, que ambos estaban en Tucumán y también desaparecieron. Aludió además a la detención de las chicas Matta, amigas de su hijo que iban a cantar a su casa

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN



#33019858#251748791#20191205164729905

Luis Alberto Gómez dijo que en La Rioja muchos de sus compañeros de militancia política fueron detenidos y desaparecidos. Al respecto recordó un gran acto político que tuvo lugar en la plaza principal de La Rioja para recibir a su compañera Lancilotto cuando fue liberada luego de encontrarse detenida como presa política. Preciso que entre los oradores estaba la propia Lancilotto, Rulo Puente -médico psiquiatra creador de la Escuela del Servicio Social de La Rioja-, Olano. Explicó que muchos de los que participaron de ese acto hoy están desaparecidos -como Olano, el turco Minué, Díaz Romero y Alberto Ledo-, o sufrieron muchos años de cárcel o están exiliados. Por otra parte, manifestó que en 1975 fue detenido e interrogado, y que las preguntas que le hacían estaban dirigidas a identificar a sus compañeros, que le preguntaron por Ledo y por otros compañeros. Indicó que tanto él, como otros detenidos, siempre buscaron evitar identificar a los compañeros, y que la evidencia de que lo hicieron bien es que sólo empezaron a caer en 1976. Recordó la detención de Varas en abril del 75', y como luego se sucedieron las caídas de Minué, Díaz Romero y Ledo. Sobre Alberto Ledo recordó un hecho en particular ocurrido en 1976, cuando el mismo ya se encontraba haciendo la conscripción en La Rioja y fue llevado por el capellán del Ejército Pelanda López a una misa en el penal en el que varios compañeros suyos estaban detenidos. Luego pudieron darse cuenta que Alberto fue llevado a esa misa para observar a qué personas saludaba entre los asistentes. Agregó que a los pocos días de ese suceso Alberto Ledo fue llevado a Tucumán, de donde al poco tiempo desapareció, hecho del cual los detenidos en el IRS se fueron enterando por las visitas de familiares que se lo iban contando.

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mí) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMÁN



#33019858#251748791#20191205164729905



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

La referencia a la misa en el IRS también fue relatada por Álvaro Raúl Illanes, quien dijo que un día lo llevaron al Flaco (por Ledo) como ayudante del cura Pelandá López, y que al terminar la misa se acercó a saludar a sus compañeros, y ahí al declarante le contó que lo trasladaban a Tucumán, y él le dijo “andáte, rajá”, y fue la última vez que lo vio.

Ramón Alfredo Olivera refirió que en su trabajo en la Comisión Provincial de Derechos Humanos de La Rioja registraron treinta y dos desaparecidos en esa provincia, y que de ese universo con relación a Ledo figuran Díaz Romero, Minué y Heredia, todos contemporáneamente desaparecidos. Destacó que no quedó campo donde no haya hecho mella la represión, la educación, el trabajo, incluso la diócesis riojana, especialmente por lo que allí ocurrió con el asesinato de dos curas, la emboscada y muerte de monseñor Angelelli, la muerte de un laico. En el SIDE había una suerte de mapa con las instalaciones religiosas en las que aparecían los curas y monjas con compromiso social que siempre fue vista por los servicios de inteligencia como un objetivo.

Ligia Verónica Teresa Matta dijo que la noche en que fue detenida y llevada de su domicilio al IRS también se llevaron a Minué y a Díaz Romero, a la fecha desaparecidos. Agregó que mientras se encontraba detenida en el penal le preguntaban por Minué, Díaz Romero, y por Alberto Ledo.

El compañero de militancia de la víctima en Tucumán Osvaldo Humberto Pérez dijo que fue detenido y llevado al Arsenal en 1976, y también su novia, ambos por sus actividades políticas.



Una circunstancia que especifica la situación de persecución por sus actividades políticas de la víctima son las intrusiones en domicilios familiares que sus padres y su hermana sufrieron. Sobre el punto Marcela Antonia Brizuela de Ledo dijo que en una oportunidad entraron a su casa familiar, cuando sus hijos ya no vivían allí, cuando Alberto estaba en Tucumán y Graciela en Buenos Aires. Precisó que revisaron todo, pero no se llevaron nada. Por su parte, Graciela del Valle Ledo manifestó que su casa familiar fue allanada en ocasión en que en la vivienda sólo estaba su padre, que fueron allí pidiendo su domicilio en Buenos Aires, que su padre se puso nervioso, que como había una carta suya de ahí sacaron la dirección y luego una patota de fuerzas conjuntas allanó su departamento en Buenos Aires, lugar al que se había trasladado por la situación de persecución política que se vivía en La Rioja.

Durante el debate se ha probado que la víctima, luego de haber sido secuestrada el 17/06/76, fue vista con vida en el centro clandestino de detención y exterminio Arsenal Miguel de Azcuénaga que se emplazaba en Tafí Viejo, Provincia de Tucumán, meses después de ese hecho, y hasta fines de diciembre de 1976.

Al respecto Julio César Tello dijo en la audiencia que se incorporó al servicio militar obligatorio el 06/03/76 en el Batallón Ingenieros de Construcciones 141 de La Rioja. También manifestó que entre los compañeros de conscripción que fueron incorporados con él recordaba a Esquienazi, a Ledo. Sobre la víctima precisó que partió en comisión a Tucumán en abril de 1976, y que supo que había desertado porque encontrándose en La Rioja, en el Casino





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

de Suboficiales del Batallón Ingenieros de Construcciones 141, atendió el teléfono y luego escuchó conversaciones que comentaban que Ledo había desaparecido en Tucumán. Por otra parte, explicó que él fue trasladado a Tucumán en noviembre de 1976, y que permaneció allí hasta diciembre de 1977. Dijo que en Tucumán estuvo destinado a distintos lugares, a Banda del Río Salí, y luego a otros pueblos en los que se estaba combatiendo. Preciso que entre los lugares que estuvo destinado en Tucumán fue llevado al Arsenal en la segunda mitad de diciembre de 1976, a los Polvorines que están al fondo del Arsenal. Dijo que encontrándose en Arsenal vio a Ledo, que lo vio en una oportunidad, entre el 15 y el 20 de diciembre de 1976, entre las once de la noche y la una de la madrugada, mientras estaba de guardia en una barrera en la que quienes ingresaban para llegar a los Polvorines tenían que identificarse suministrando los nombres. Al respecto explicó que, en realidad, al verlo a Ledo no lo reconoció, que lo hizo cuando le preguntó su nombre para anotarlo en el cuaderno de guardia. Por otra parte, también precisó que el encuentro con Ledo fue cuando llegó a la guardia un Jeep en el que iban cuatro personas, el sargento Otero, el teniente primero Coronel, un sargento de Salta de apellido López y el mencionado Ledo. Agregó que Ledo estaba a la izquierda del sargento López. Señaló que cuando llegó el Jeep con cuatro personas a la garita con la barrera pudo ver a todos porque había un poste que iluminaba el lugar porque era una guardia que funcionaba día y noche, que se podían ver las caras, y que Ledo tenía una gorra en la cabeza y no llevaba anteojos. Asimismo, manifestó que en la guardia el teniente primero Coronel le dijo que Ledo era un soldado que llevaban para hacer un relevo de otro soldado que estaba enfermo.

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN



#33019858#251748791#20191205164729905

Explicó que no pudo saber en qué calidad iba Ledo en el Jeep, si como detenido o bajo otra situación. Realizada las identificaciones dijo que levantó la barrera y las cuatro personas ingresaron en el Jeep. Asimismo, recordó que esa noche se fue a dormir, y que a la mañana siguiente se levantó a las nueve de la mañana, y supo que no había ningún soldado enfermo, que no había habido ningún relevo de nada, que fue falso lo del soldado enfermo. Que al fondo de dónde él estaba residiendo sólo se veía el camión en que había llegado él, y el Jeep en el que habían llegado Ledo y las otras tres personas. Preciso que cuando hacían guardia en el Arsenal residían allí mismo, en una casita chica que había adentro del mismo predio. Agregó que le preguntó al sargento Otero qué había pasado con Ledo porque supuestamente lo iban a dejar donde él estaba, en la casita chica donde estaban acantonados, donde dormían y no estaba allí, y que Otero le dijo que se callara la boca, que si no lo hacía iba a tener el mismo destino que Ledo. Preciso que Otero era de La Rioja. Indicó que no supo que hubiese personas secuestradas en el Arsenal, que no vio detenidos en ese sitio, que se encontraba asignado a la zona de la guardia, en el predio donde estaban los Polvorines, pero que sí escuchaban desde allí tiros y desplazamientos de helicópteros.

Osvaldo Humberto Pérez dijo en el debate que recordaba a Alberto Agapito Ledo como prisionero en el Arsenal. Señaló que no podía determinar con precisión cuánto tiempo lo vio en ese sitio, que con seguridad varios meses, en varias oportunidades, aunque estimando que de septiembre a cerca de fin de año de 1976. Explicó que se veían siempre en la misma situación, encontrándose detenidos en el mismo lugar. Sobre la secuencia de encuentros





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

con la víctima recordó que un día estando detenido en el Arsenal vio a un prisionero que habían traído. Explicó que él ayudaba a servir la comida y el mate cocido, que eso le hacían hacer los gendarmes y que, en una de esas recorridas, en uno de los cuartos de tortura que se usaban, vio a un detenido, y que cuando preguntó a un gendarme si le dejaba la comida el mismo le dijo “No, a este no, tiene mucha máquina encima”, en referencia a que había sido picaneado. Dijo que lo vio sucio, en calzoncillo blanco y camiseta blanca de mangas cortas, que eran prendas de las que dan en el Ejército. Agregó que días después lo vio de nuevo, ya en los polvorines donde los alojaban a todos, no en el cuarto de torturas donde lo vio por primera vez, y que allí Ledo lo reconoció a él, él no a Ledo porque estaba muy golpeado. Dijo que Ledo le preguntó si él era el chaqueño, y el dicente le dijo que sí. Preciso que pudo conversar muy pocas veces con la víctima, porque si los gendarmes los veían, los golpeaban. Manifestó que no recordaba si Ledo le comentó de dónde venía detenido y que no le dijo quién lo llevó al Arsenal. Explicó que le sorprendió saber que Ledo era conscripto, que no sabía que había entrado al servicio militar. No supo si cuando Ledo llegó lo hizo con alguien más, aunque dijo que le parecía que lo habían traído solo, que había llovido en esos días y que los de la patota lo trajeron solo. Manifestó que supo que con Ledo se dio la rutina del Arsenal que consistía en que después de determinado tiempo se tomaba una decisión, que normalmente era la muerte, y que así es que dejó de verlo, como a tantos otros compañeros que vio en el Arsenal, y que luego dejó de ver. Indicó que las veces que vio a Ledo siempre estuvo con la camiseta y los calzoncillos del Ejército,

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN



#33019858#251748791#20191205164729905

que tenía el pelo bien corto, pelado, y que siempre lo vio descalzo, como estaban en general todos los detenidos en el Arsenal.

Habiéndose acreditado el secuestro de la víctima y su desaparición, y su calidad de objetivo a eliminar por sus actividades políticas, corresponde a continuación analizar la responsabilidad de los imputados en tales hechos en el marco de los injustos que las acusaciones les atribuyen.

Esteban Sanguinetti

Esteban Sanguinetti de conformidad con su legajo personal en 1972 tenía 30 años. El 16 de octubre de ese año, con el grado de Teniente Primero pasa a continuar sus servicios en el Batallón de Ingenieros de Construcciones 141 en La Rioja. El 31 del mismo mes y año es ascendido al grado de Capitán y designado como jefe de la Compañía de Construcciones “B” en La Rioja. Del 22 al 24 de octubre de 1973 es destinado en comisión a Córdoba. Del 25 al 27 de noviembre de 1974 sale en comisión a Tucumán. El 23 de junio 1975 sale en comisión a Córdoba hasta el 24 del mismo mes y año. Del 4 al 5 de Julio del año 1975 sale en comisión a la localidad de Famatina en La Rioja y del 4 al 5 de octubre sale en comisión a Villa Unión, La Rioja. El 20 de mayo de 1976 es destinado en comisión a la Zona de Operaciones Tucumán, mediante OD N° 95/76 donde permaneció hasta el 17 de Julio de 1976, fecha en la que regresa a la Rioja, donde permaneció hasta el 15 de diciembre de 1976.

La supuesta deserción de la víctima quedó reflejada en un acta realizada en el marco de las actuaciones administrativas regladas por las normas militares





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

vigentes a la fecha de los hechos; acta de la que sólo obra como prueba en la causa una copia de la misma certificada por autoridad militar.

Cierto es que, tal como resulta del acta administrativa y de lo declarado en la audiencia por Walter Horacio Faneco, la investigación de una deserción simple se agotaba con los pedidos de captura a las fuerzas de seguridad, que además corría por cuenta del jefe de la unidad (en este caso, el Batallón de Ingenieros de Construcciones 141 de La Rioja). Sin embargo, en su rol de jefe de subunidad en Zona de Operaciones, Esteban Sanguinetti debió notificar cuando menos en forma fehaciente al comando local, que era el superior responsable de las unidades o subunidades agregadas e instaladas en Tucumán, la novedad de que la víctima no se encontraba en la comisión a la que pertenecía. Ello es independiente de que a la “administración de personal” se la reservaba la unidad de origen, ya que en la Zona de Operaciones los soldados de la “Compañía Vial” del Batallón de Ingenieros de Construcciones 141, en el momento en que faltó Alberto Agapito Ledo, estaban bajo su mando y éste bajo el Comando de Operaciones. Es en el sentido de lo afirmado que las manifestaciones de descargo durante el debate del imputado relativas a que el mismo día que tomó conocimiento de la falta del soldado Alberto Agapito Ledo comunicó tal novedad a Pérez Bataglia (Jefe del Batallón Ingenieros de Construcciones 141) carecen de aptitud para dar cuenta de una actuación adecuada a su rol como jefe de subunidad.

Todos los testigos que declararon en la audiencia coincidieron en sostener que Esteban Sanguinetti se desempeñaba como máxima autoridad de la comisión del Batallón de Ingenieros de Construcciones 141 de La Rioja



acantonada en la ciudad de Monteros. Por otra parte, lo mismo no ha sido cuestionado por el propio imputado.

En función del legajo personal y de la prueba producida en la audiencia resulta que Esteban Sanguinetti desde su rol como máxima jerarquía -jefe de subunidad- de la comisión emplazada en la ciudad de Monteros en la que se encontraba asignado el soldado Alberto Agapito Ledo al momento de su secuestro y desaparición realizó un aporte a la comisión de tales injustos.

Ahora bien, a partir también del material probatorio rendido en el debate se ha determinado que ese aporte no fue absolutamente insustituible. En tal sentido su conducta se inscribe en el aporte “de cualquier otro a la ejecución del hecho” del artículo 46 del Código Penal.

Desde ese encuadre normativo es que se lo considera partícipe secundario de los delitos de privación ilegítima de la libertad (artículo 144 bis inciso 1 del Código Penal conforme Ley 14.616) y de homicidio agravado (artículo 80 incisos 2, 6 y 7 del Código Penal conforme Ley 21.338), en concurso real (artículo 55 del Código Penal).

A partir de lo precedentemente considerado es que su participación en los injustos que tienen por víctima a Alberto Agapito Ledo adquieren el contenido del injusto del hecho ajeno. Ahora bien, esa participación no necesariamente comprende los elementos cualificadores del hecho principal, en los casos en que sólo afectan a los intervinientes materiales (grado, antecedentes personales, etcétera), que sólo alcanzan a los intervinientes en los que concurran. Cada partícipe será castigado según su culpabilidad, sin consideración a la culpabilidad de otro (artículo 47 del Código Penal), más las agravantes del





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

injusto en su materialidad sí inciden sobre todos los intervinientes en el hecho (alevosía, concurso premeditado de dos o más personas y *criminis causa*).

La escala penal al momento de los hechos es de 10 años de mínimo y 15 años de máximo conforme el artículo 46 del Código Penal.

El riesgo no permitido de la participación de Esteban Sanguinetti lo es con respecto a la privación ilegítima de la libertad y el homicidio agravado de Alberto Agapito Ledo, atento que lo hicieron desaparecer del Arsenal Miguel de Azcuénaga los autores materiales, con las agravantes que se han consignado en su forma de ejecución.

La participación secundaria del imputado se ha realizado con dolo eventual. Ello en tanto se representó el riesgo probable de muerte y lo aceptó, en relación con los autores del secuestro de la víctima. El soldado Ledo estaba bajo su mando y a él le cabía responsabilidad funcional para que en su condición de ciudadano que cumplía el servicio militar, regresara sano y salvo a su provincia de origen.

El dolo eventual significa que el autor considera seriamente la posibilidad de realización del tipo legal y se conforma con ella. El contenido de injusto del dolo eventual es menor que el de las otras clases de dolo, porque aquí ni se persigue el resultado ni tampoco es visto como algo seguro, sino que es abandonado al curso de los acontecimientos, aún a conciencia de la puesta en peligro del bien jurídico protegido.

Al dolo eventual pertenece, de un lado, la conciencia del peligro concreto de que se realice el tipo y, de otro, que el autor se tome en serio dicho peligro. Esto último significa que el autor estima que el riesgo de realización del tipo es



relativamente alto. El sujeto debe, por tanto, haber reconocido la entidad y cercanía del peligro (elemento cognitivo o intelectual del dolo).

A la representación de la seriedad del peligro debe añadirse el hecho de que el autor se conforma con la realización del tipo (a menudo caracterizado como elemento “volitivo” del dolo). Con ello quiere decir que el autor se decide a añadir al alcance del objetivo de la acción por él perseguido, la realización (incierto) del tipo. Quien ante el peligro de realización del tipo de la acción punible actúa de ese modo, demuestra un desprecio reprochable del bien jurídico protegido (en este caso la libertad ambulatoria y la vida del soldado Ledo), a causa de que el dolo eventual en su contenido de culpabilidad puede ser equiparado a la intención y al dolo directo. La circunstancia de que el sujeto se conforme con la probabilidad del acaecimiento del resultado caracteriza su disposición y es, por ello, un componente de la culpabilidad: al autor se le formula un reproche más intenso que en el caso de la imprudencia consciente a causa de su falta de convicción frente a la pretensión de validez del bien jurídico protegido; y es que, en aquella, aunque ciertamente el sujeto reconoce el peligro confía, sin embargo, en que el resultado no sobrevenga.

De este modo, el dolo eventual está integrado por la voluntad de realización de la acción típica (elemento volitivo del injusto de la acción), por la seria consideración del peligro de que el resultado acaezca (momento intelectual del injusto de la acción), así como, en último lugar, por la conformidad del autor con el advenimiento del resultado típico como exigencia de la culpabilidad. Actúa con dolo eventual quien estima seriamente la realización de las circunstancias del hecho y se conforma con ello (Weigend,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Thomas, Jeschek, Hans-Heinrich, *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, Comares, Granada, 2002, p. 321-322). Y consideran también la conformidad del sujeto con el resultado como un momento de la “disposición” de aquel ante la posibilidad de la realización del tipo Kindhauser, Stratenwerth, Schunemann (Weigend, Thomas, Jeschek, Hans-Heinrich, *Tratado...*, op. cit., nota pie de página núm. 40, p. 322).

La *praxis* actual acepta la existencia del dolo eventual cuando el autor aprueba, se conforma o se contenta con el resultado cuya posibilidad se ha previsto, para el caso de que éste sobrevenga (Weigend, Thomas, Jeschek, Hans-Heinrich, *Tratado...*, op. cit., nota pie de página núm. 41, p. 322). No ha existido siquiera lo que Armin Kaufmann nombra como manifestación objetiva de la voluntad destinada a evitar el suceso (Weigend, Thomas, Jeschek, Hans-Heinrich, *Tratado...*, op. cit., p. 324). Con un oportuno llamado fehaciente al Comando de Operaciones, Sanguinetti pudo introducir una manifestación válida para evitar el suceso.

Sobre lo considerado en el párrafo anterior, debe tenerse presente que hay muchos ejemplos a lo largo de las dramáticas situaciones vividas en el país en materia de privaciones ilegítimas de libertad en los que un llamado o comunicación en tiempo oportuno y en forma susceptible de ser acreditada fehacientemente, significaba un impedimento para la continuidad del *iter criminis* secuestro, tortura y asesinato.

Se trató de un delito de omisión, ya que el imputado Sanguinetti adoptó una clara resolución dirigida a abandonar el curso de las cosas a la vista de su



desarrollo peligroso, cuando pudo haber interferido en la causalidad de la omisión.

Hay que agregar, no obstante, que no puede ser invocada como causa de justificación, en los instrumentos básicos del Derecho Penal Internacional, la figura de la obediencia debida, pero sí como atenuante para un subordinado -en este caso, oficial jefe en el escalón inicial de esa condición, pues tenía el grado de capitán, por encima mayor, teniente coronel y oficiales superiores, coronel y generales de brigada y de división-. Así, Carta de Londres (Tribunal de Núremberg), Carta de Tokio (Tribunal para el Oriente), estatutos de los tribunales de Yugoslavia, Ruanda y de la Corte Penal Internacional. En este último, considerado el Código Penal del Derecho Penal Internacional, se prevé incluso como posible causal de exculpación.

Además, el imputado, es partícipe, porque no ha querido y concretado el hecho como propio ya que su conducta no se ha asentado en una previa resolución común, no ha intervenido en la acción ejecutiva y su aportación no ha estado en estrecha relación con la verdadera acción típica. No ha habido una colaboración con los mismos derechos entre los delincuentes. Por todo ello, como partícipe secundario el principio de la imputación lo es en virtud de la accesoriedad, en tanto se ha limitado a favorecer un hecho ajeno.

En definitiva, estamos frente a una complicidad secundaria omisiva.

Por otra parte, y en este caso, lo que mejor se corresponde con la teoría del dominio del hecho es considerar el omitente como cómplice -secundario- porque el que omite, en general se encuentra en una posición subordinada (Tribunal Supremo Federal de Alemania -BGH- NStZ- cita por año y pág.,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

1985, p. 24, referida en Weigend, Thomas, Jeschek, Hans-Heinrich, *Tratado...*, op. cit., p. 734). Aquí estamos frente a una complicidad secundaria que puede ser caracterizada como una forma mediata del favorecimiento causal del hecho principal, en la medida que ocupaba una posición de garante respecto a los soldados que se hallaban bajo su jefatura directa.

César Santos Gerardo del Corazón de Jesús Milani

Voto de los Dres. Gabriel Eduardo Casas y Carlos Enrique Ignacio Jiménez Montilla

Según su legajo personal César Santos Gerardo del Corazón de Jesús Milani, en el año 1975 tenía 21 años. Ese año egresó como Subteniente, y en fecha 01 de febrero de 1976 pasó a continuar sus servicios en el Batallón de Ingenieros de Construcción 141 en La Rioja. El 20 de mayo de ese mismo año sale en comisión a la Zona de Operaciones Tucumán, OD N° 95/76 donde permaneció hasta el 17 de agosto de 1976 regresando a La Rioja. En fecha 16 de diciembre de 1976 sale en comisión ZO jurisdicción Bri Cinco OD N°238/76 hasta el 11 de enero de 1977, regresando a La Rioja donde permaneció hasta 26 de enero de 1979. En el análisis de la responsabilidad del imputado Milani en los hechos que se le atribuyen un tópico central en las acusaciones que se le han formulado es la confección del acta de deserción de la víctima, documento del que sólo obra en la causa una copia de una copia de la original. En consecuencia, el último certificante nunca vio el original, si existió.

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mí) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN



#33019858#251748791#20191205164729905

Las acusaciones han insistido en las irregularidades en la confección del acta para acreditar su falsedad ideológica. Lo que se ha probado en la audiencia es que la misma tiene defectos extrínsecos. En tal sentido se ha determinado que contiene errores formales de estilo y en la consignación del lugar, fecha y horario de confección.

Sobre los errores de estilo en audiencia Marcos Álvarez (militar que conoció a la víctima en su adolescencia, que fue compañero de Milani en el colegio militar, y que a la fecha de los hechos estuvo asignado al Batallón Ingenieros de Construcciones 141 de La Rioja y se desempeñó en comisión en Tucumán) al serle exhibida la copia del acta de deserción de la víctima manifestó que se le ocurrían dos cosas, primero que era un acta igual a todas, totalmente estandarizada, hasta los párrafos son los mismos que están determinados en el reglamento; segundo, que le llamaba la atención la forma de las abreviaturas militares, porque todas tienen punto, y hay un reglamento de escritura en campaña que establece que las abreviaturas no se escriben de cualquier forma, sino que la primera letra se escribe con mayúscula y sin punto, y que las abreviaturas del acta están todas con punto final, como si las hubiese escrito alguien que no es militar, oficial de ejército.

En cuanto al lugar, fecha y horario de realización del acta, al testimoniar Walter Horacio Faneco (coronel auditor que se desempeña en la actualidad como director general de asuntos jurídicos) explicó mientras observaba una copia del acta, que la misma lucía elaborada adecuadamente, elevada correctamente en el plazo que correspondía. Preciso que observaba que la orden se emitió el 28/06/76, y que fue recibida el 29/06/76. Asimismo, expresó que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

observaba una discordancia entre la hora de recepción (18:30 horas) y la del informe (10:00 horas), y manifestó que quizá la recepción se había realizado el día anterior a las 18:30 horas y el informe se había realizado a las 10:00 horas del día siguiente. En cuanto a que en el acta se consigna “en Famaillá, asiento de la Compañía de Ingenieros de Construcciones” explicó que en general la subunidad está en el mismo lugar orgánico de la unidad, que eso es lo normal.

Sin embargo, tales defectos no acreditan la falsedad ideológica del acta en la medida en que al reflejar la desertión del soldado Ledo recoge un dato de la realidad (la ausencia de un conscripto en la subunidad), que no implica conocimiento de las circunstancias asociadas a su secuestro y desaparición, sino el cumplimiento de una conducta estereotipada respecto del rol de un oficial de baja graduación al que se le ha encomendado una tarea administrativa enmarcada en las prescripciones del Código de Justicia Militar.

De otra parte, en el debate las acusaciones han sostenido la autoría de Milani, la que fue negada por el imputado en sus declaraciones también en la audiencia. La prueba producida para acreditar tal extremo es la de la defensa, en razón de que las acusaciones no han aportado material acreditante al respecto en la etapa procesal oportuna.

La prueba de la defensa es un informe técnico realizado por el licenciado en criminalística Héctor Daniel Fernández, quien al declarar en la audiencia dijo que aplicó para analizar la firma atribuida al imputado Milani el método escopométrico. Preciso que sólo pudo realizar un análisis extrínseco por contar solamente con una fotocopia. Indicó que, no obstante las limitaciones asociadas al trabajo sobre una fotocopia, pudo determinar por lo burdo de la caligrafía que

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL FEDERAL CRIMINAL TUCUMAN



#33019858#251748791#20191205164729905

no era posible acreditar identidad caligráfica, puntos característicos visibles de la identidad, que lo que se nota son algunas alteraciones, de temblor, que son indicio de falta de originalidad. Ello en tanto las grafías que corresponden a las firmas y rubricas son de trazos rápidos y definidos. Agregó que se trata de una imitación servil porque la falta de espontaneidad es un indicativo de una posible falsedad, una firma no armónica. Explicó que esa falta de espontaneidad está expresada por los retoques, retomas, detenciones, trazos zigzagueantes, en contraposición de lo que debería ser un trazo firme, rápido, que caracteriza a una firma o rubrica.

Otro extremo sobre el que han insistido las acusaciones para sustentar la responsabilidad del imputado Milani en los injustos por los que se lo acusa, es la existencia de una relación de cercanía entre éste y Ledo para demostrar que el secuestro y desaparición de la víctima eran sucesos que no podía desconocer y que, en consecuencia, desplegó conductas dirigidas a su ocultación. La misma fue sustentada en la afirmación de que Alberto Agapito Ledo era asistente de Milani.

Sobre la calidad de la víctima de asistente del imputado, esa circunstancia, que incluso ya no la sostuvo la parte acusadora al momento de los alegatos, a partir de la prueba producida en el debate, no se ha acreditado.

Juan Carlos Illanes (conscripto del Batallón Ingenieros de Construcciones 141 de La Rioja en comisión en Monteros en época en que allí se encontraba la víctima) dijo en la audiencia que vio a Ledo en Monteros, y que habló unos minutos con él. Preciso que le dijo que estaba bien porque actuaba como soldado asistente del subteniente Mujica, y que Ledo le dijo que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

él hacía lo mismo con el subteniente Milani. Precisó que la relación de Ledo con Milani fue algo que comentó con su hermano en 2013, cuando en todos los medios se difundió que Milani había sido designado jefe del ejército y recordó esa situación. Como testigos de referencia aludieron a esa manifestación al testimoniar en el debate la madre de la víctima y el hermano de Juan Carlos Illanes, Álvaro Raúl Illanes, quien precisó que además se contactó con Jorge Rubén Páez (soldado del Batallón Ingenieros de Construcciones 141 de La Rioja en comisión en Monteros a la fecha de los hechos, bajo las órdenes del subteniente Milani) que le manifestó que Ledo había sido asistente de su jefe, en referencia a Milani.

Ahora bien, lo manifestado en audiencia por Juan Carlos Illanes no ha podido ser corroborado por los otros testigos que declararon en la audiencia. Mientras que algunos testigos realizaron alusiones genéricas a que habían escuchado comentarios de que Ledo era asistente de Milani, otros manifestaron que los subtenientes no tenían asistentes, o dudaron de tal posibilidad.

Entre los primeros, Jorge Nicolás Bonader Mac Donell (soldado del Batallón Ingenieros de Construcciones 141 de La Rioja al que ingresó en 1977 y que conoció al imputado Milani) en el debate mencionó que oyó la versión de que Ledo era asistente de Milani, y señaló que Milani, Molina, Martori, todos subtenientes, tenían asistentes, aunque precisó que se refería a que lo decía en el sentido de que todos los oficiales tenían soldados que realizaban tareas serviles para ellos. Además, Joaquín Roque Pintos (soldado del Batallón Ingenieros de Construcciones de La Rioja 141 que formaba parte de una comisión de relevo en Monteros, pero que no integró la misma comisión de la



víctima) dijo no saber nada de las circunstancias en las que desapareció Ledo, ni tampoco qué función tenía, que creía que era asistente de un superior, de un oficial. Sólo afirma de manera concluyente que Milani era asistente de Ledo (además de Juan Carlos Illanes) Clara Ermelinda Waite, que dijo que supo que Milani había hecho desaparecer a Ledo, quien era su asistente. Sin embargo, este testimonio carece de valor acreditante en cuanto surge de la hermana de la esposa del imputado, con quien mantiene una querrela familiar que fue expuesta en algunas de sus facetas por la propia declarante, y también por el imputado y su defensa técnica. Además, fue una versión llena de incoherencias.

Tratándose de quienes expresaron que los subtenientes no tenían asistentes o dudaban de tal posibilidad, Hugo Elio Fernández (soldado del Batallón Ingenieros de Construcciones de La Rioja 141 que integró una comisión que viajó a Monteros en 1976, pero no la misma en la viajó Ledo, al que conocía porque eran vecinos) dijo que supo lo ocurrido con Ledo cuando ya no estaba en servicio, y que no supo que los soldados asignados a una comisión cumplieran funciones de asistente. Carlos Clemente Valencia (militar que en 1976 se desempeñaba en el último grado de sargento en el Batallón Ingenieros de Construcciones de La Rioja 141, que viajó en ese mismo año a Monteros, y que estuvo en la misma comisión que Ledo) dijo que se enteró lo que había pasado con la víctima en la formación de la mañana, y que si bien era factible que un colimba fuera designado asistente de un oficial, desconocía si tal práctica se hacía en Monteros. Aristóbulo Valdiviezo (militar que en 1976 se desempeñaba como sargento primero en el Batallón Ingenieros de Construcciones de La Rioja 141, que viajó en ese mismo año a Monteros, y que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

estuvo en la misma comisión que la víctima) dijo que un día a la mañana pasaron lista y faltaba el soldado Ledo. Agregó que los oficiales no tenían asistente, que ni el encargado tenía asistente. Ernesto Modesto Molina (militar que en 1976 se desempeñaba en el Batallón Ingenieros de Construcciones de La Rioja 141, que viajó en ese mismo año en comisión a Monteros) dijo que no recordaba a Ledo. Preciso que él no tenía asistente, y que no recordaba que Milani haya tenido uno, aunque le parecía que no, porque tenía el mismo grado que él, y que como él dormía en el piso, en un catre. Agregó que en La Rioja tampoco tenían asistentes designados, que en el casino había un soldado que hacía los mandados para esa dependencia, o que hacía mandados personales para aquellos que no pudieran salir. Miguel Edgar Flores (soldado del Batallón Ingenieros de Construcciones de La Rioja 141 que formaba parte de una comisión en Tucumán en 1976, pero que no recordaba dónde en concreto se asentó, ni tampoco a la víctima) señaló que Milani en Tucumán era uno de los oficiales a cargo y que, que él supiera, no tenía asistente. Patricio Guadalupe Avaca (militar que en 1976 cumplía funciones en el Batallón Ingenieros de Construcciones de La Rioja 141, que viajó en ese mismo año en comisión a Tucumán) dijo que en Tucumán Milani se encargaba de las tareas de personal, y que en ese momento no tenía asistente, porque nadie lo tenía.

Entre la prueba documental, si se atiende al contenido de las cartas que la víctima enviaba a su familia -las que fueron incorporadas en el debate-, no puede dejar de advertirse que Alberto Agapito Ledo no menciona que se desempeñara como asistente del imputado, aun cuando abunda en detalles relativos a su vida cotidiana -las funciones que cumplía, qué hacía en los

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN



#33019858#251748791#20191205164729905

momentos de descanso- como soldado mientras realizaba la conscripción en Monteros.

En cuanto a la alusión a que Jorge Rubén Páez dijo que la víctima era asistente de Milani, realizada por Álvaro Raúl Illanes, la misma fue refutada por el propio Páez en la audiencia, que dijo que ni siquiera conoció al soldado Ledo, por lo que jamás podría haber afirmado que el mismo era asistente de Milani. Preciso que Milani no tenía asistente. Indicó que su función como conscripto era la de chofer, primero de los Unimog, luego de tractores. Agregó que sólo supo de la desertión de Ledo porque lo oyó de un suboficial. Explicó que el Yopo Illanes (por Álvaro Raúl Illanes) se comunicó con él y le dijo “Eh Rubén, ahí te puso de testigo Milani, cualquier cosa decí que Ledo era asistente de él”.

No obstante, más allá de la discusión en torno de la autenticidad del acta -material e ideológica-, y de la autoría de Milani en la confección de la misma, encontrándose acreditado que no existía relación entre el imputado y la víctima, lo relevante es determinar si la intervención de Milani en actuaciones de la justicia militar activadas a partir de la ausencia de un soldado en la subunidad en la que se encontraba, constituye una conducta susceptible de reproche penal y, en consecuencia, con aptitud para generar responsabilidad penal. Pues bien, consideramos que tal interrogante tiene una respuesta negativa.

Al realizar su defensa material, al cierre de la etapa de prueba, el imputado Milani señaló detalladamente las contradicciones en que incurrieron los testigos de la acusación, en particular los hermanos Illanes, uno de los cuales, Juan Carlos, se habría acordado casi cuarenta años después -cuando el





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

imputado asumió la jefatura del ejército-, que se había encontrado con Ledo en Monteros y éste le habría dicho que era asistente de Milani. En el relato, describió el frente del hospital de Monteros y no la escuela: en aquel nunca había estado acantonado Ledo. Asimismo, de ello no le habían dicho nada nunca a la madre de Ledo. Además, puntualizó que al ser DAF (deficiente aptitudes físicas), Álvaro Illanes no pudo haber ingresado al servicio militar.

Subrayó asimismo que la copia del acta de deserción, en que se basa la imputación, tiene irregularidades notorias, como son el lugar de encabezamiento, como si Famaillá fuera el asiento de la compañía vial, lo que era absolutamente falso; como así llamó la atención que las abreviaturas se habían realizado en forma distinta a las normas militares. Invocó también un informe técnico de un perito documentólogo, quien señaló que se trató de una imitación servil y consideró diversas características que habrían demostrado la falsedad de la firma atribuida a Milani.

Destacó además los testimonios brindados en la audiencia, claros y contundentes de que los subtenientes no tenían ayudantes (Molina, Avaca, Valdiviezo).

Y la defensa técnica de Milani durante su alegato final subrayó asimismo que la circunstancia de que la persecución penal en su contra girara en torno de la fotocopia de un acta vulneraba su derecho de defensa.

Sin perjuicio de esas demostraciones del imputado Milani, caben algunas consideraciones dogmáticas, en torno a su rol, atento a que dijo que hizo muchas actas de deserción y que no excluye en forma absoluta que hubiera podido ser designado en tal carácter (oficial actuante de una deserción simple),



lo que no obsta a que la fotocopia supuestamente certificada, está plagada de irregularidades y en consecuencia sea falsa.

De ninguna manera, podría sostenerse que el imputado Milani haya obedecido una orden ilegal, ni siquiera había motivo para considerarla como tal. El sujeto se ha comportado dentro del rol profesional.

En un Estado de Derecho, que aplica un sistema de derecho penal de acto -o, de hecho, conforme el artículo 18 de la Constitución Nacional-, existe un principio básico que prohíbe la responsabilidad por hecho ajeno. Particularmente cuando no se ha incurrido en la violación de deberes organizativos propios. Y es lo que ha pasado en este caso, en el que un oficial subalterno de mínima graduación y baja edad, ha desempeñado un rol absolutamente estandarizado, cual es la tramitación de un acta de deserción, tarea que cumplen sucesiva y alternativamente tal tipo de oficiales o suboficiales de las escalas superiores. Se trata de una labor absolutamente neutral. Los defectos organizativos de la institución Ejército no pueden serles imputados a los oficiales subalternos -salvo actos comisivos u omisiones concretas a partir de situaciones de garante propias, pero no por hechos de autores autoresponsables-.

Con mayor precisión, por los “delitos del Ejército”, sólo deben responder aquellas personas físicas -los altos jefes- con capacidad de decisión sobre los “injustos de desorganización” de la persona jurídica o institución estatal. Es que no existe “hecho propio” del Ejército, es decir carece de culpabilidad al margen de la culpabilidad de las personas físicas que tienen facultades de decisión en esa institución, las que realmente tienen capacidad organizativa. Con criterio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

similar al aquí desarrollado, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta, absolvió a dos oficiales jóvenes que tenían a su cargo tareas de instrucción militar a los soldados, por la desaparición del soldado Víctor Mario Brizzi. Los oficiales en cuestión eran Fernando Antonio Chein y Marcelo Diego Gatto. La causa (que forma parte de un universo de autos acumulados) se caratula “3700/11 "C/ Mulhall, Carlos Alberto, Mendiaz, Virtom Modesto, Guil, Joaquin, Murua, Abel Vicente, Ovalle, Juan Manuel, Vujovich Villa, Ubaldo Tomislav, De La Vega, Ricardo Benjamin Isidro, Chain, Fernando Antonio, Gatto, Marcelo Diego Y Cornejo Aleman, Joaquin s/ Autor mediato del delito de homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, inc. 6, CP) en perjuicio de Gemma María Fernández Arcieri de Gamboa, Héctor Domingo Gamboa y Martín Miguel Cobos; sólo con el agravante del concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, inc. 6) para los casos de Estanislao Figueroa Rojas, Silvia Benjamina Aramayo y Víctor Mario Brizzi”, y la sentencia de juicio oral fue dictada el 20/12/13.

Con el término “conductas neutrales” se aborda el tratamiento jurídico que debe merecer un grupo de supuestos con una estructura constante, a saber, aquello en que de algún modo puede identificarse con un efecto favorecedor en términos causales al autor del delito mediante conductas estándar, estereotipadas o ejecutadas conforme a un rol o posición social o profesional. Se restringe su punibilidad en el nivel de la tipicidad, conforme la doctrina dominante (Robles Planas, Ricardo, *Estudios de dogmática jurídico-penal*, Bs. As., 2015, p. 245). En el caso de conductas que se verifican en contextos de



neutralidad o adecuación profesional, la imputación sólo puede afirmarse si ese contexto es objetivamente delictivo, cuando su conducta deje de moverse en el ámbito de lo estrictamente profesional y pase a ser parte integrante del hecho mediante una adaptación específica al mismo, podrá hablarse de intervención penalmente relevante. Por eso se habla de servicios estándar, medios socialmente adecuados o reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Si la conducta se ha mantenido dentro de los contornos del estándar en cuestión, como es el presente caso, en el que este subteniente habría estado a cargo del acta por deserción, limitándose a comprobar que el soldado en cuestión no ha regresado al cuartel y se cumplen los trámites reglamentariamente previstos. Solamente se pierden tales contornos neutrales si se aparta de lo que es propio del rol estándar.

“Los actos que convenimos en conocer como ‘neutrales’ serían aquellos cotidianos de los que se puede predicar que, siendo socialmente adecuados, no cabe tenerlos por ‘típicos’ penalmente. Y no lo son, porque con independencia del resultado, esos actos no representan un peligro socialmente inadecuado” (Sentencia del Tribunal Supremo de España, 23/12/09, ponente Varela Castro, y en el mismo sentido, STS, 24/2/11, ponente Colmenero Menéndez de Lúcar, referenciados en obra últimamente citada, p. 252).

En los fallos apuntados se consigna además que el fundamento de la tesis sobre las conductas “neutrales” es la protección del ámbito general de libertad que garantiza la Constitución. Además, en sentencia de la audiencia Provincial de Cuipuzcoa (del 16/10/09, ponente Subijana Zunzunegui), se define a los actos neutrales como los comportamientos cotidianos que, en sí mismos y





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

desconectados de la trama criminal en que se insertan, son conductas socialmente adecuadas.

La exclusión de la responsabilidad jurídico-penal en el caso de las conductas cotidianas o típicamente profesionales, es por lo antes visto, un asunto que no atañe ni a la causalidad ni al dolo, sino más bien a la imputación objetiva. En el fondo se trata de determinar los límites del comportamiento jurídicamente permitido.

La doctrina dominante respecto a la problemática de la complicidad mediante una conducta neutral, es la sostenida por Stratenwerth, en el sentido de que la imputación de la responsabilidad jurídico-penal va a depender de que la conducta del cómplice potencial exprese una relación delictiva suficientemente clara.

Por otra parte, el criterio de la solidaridad con el injusto ajeno se excluye cuando el aporte al hecho no muestra ninguna proximidad temporal ni material suficientes con el injusto del hecho principal.

No hay que incurrir en un derecho penal de ánimo.

Dice Stratenwerth que se debe haber rebasado la medida de lo permitido, que se cree un riesgo jurídicamente desaprobado. Afirma la posibilidad de una colaboración penalmente relevante sólo cuando una determinada acción, bajo las circunstancias dadas, por sí sola tiene el sentido de contribuir a la comisión de un delito.

En la doctrina alemana es defendida con diversidad de argumentos la concepción que señala que la imputación depende decididamente de si el cómplice adapta su conducta a la finalidad delictiva del autor principal. Una



adaptación relevante de la conducta existiría en este caso cuando las expectativas de conductas institucionalizadas no se llevan a cabo conforme el rol del actuante.

Bien apunta Robles Planas, “La conducta neutral excluye la antijuridicidad penal...se excluye la punibilidad si, a pesar de conocer el fin delictivo del autor, el aporte tiene un sentido legal, es decir tiene sentido con independencia del hecho principal” (Robles Planas, Ricardo “Conductas Neutras”, ponencia en el Congreso Internacional de la FICP. Sobre retos actuales de la teoría del delito. Barcelona 29-30 mayo 2015). Para el correcto tratamiento de estos supuestos, la doctrina absolutamente dominante, es partidaria de restringir su punibilidad en el nivel de la tipicidad. No hay complicidad si no se realiza una conducta inequívoca de adaptación o acoplamiento al hecho. La determinación de la relevancia o irrelevancia penal de la conducta de quien presta bienes o servicios, en el marco de un oficio o actividad cotidiana, constituye el centro de la cuestión de la prohibición de regreso, y la consecuencia directa derivada de ella es que las conductas descritas como cotidianas o adecuadas a un oficio, sean denominadas de una forma más convencional como conductas neutras. La mencionada neutralidad de la conducta reúne, en consecuencia, un significado normativo que inmuniza de una imputación jurídico-penal a título de instigación o de complicidad a las conductas practicadas en el ejercicio libre de un oficio o actividad cotidiana, por representar la concreción de la personalidad en la actual configuración de la sociedad. Para analizar el aspecto subjetivo de una conducta, hay que haberla





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

definido previamente de modo objetivo como un hecho social perturbador (Robles Planas, Ricardo “Conductas...op. cit., p. 17-18).

No es imputable objetivamente la conducta que se adapta a un rol estereotipado en el contexto social concreto donde se desarrolla la acción, porque no supera el riesgo permitido. La discordancia sobre la que se pretende asentar un supuesto de falsedad ideológica, carece de entidad suficiente para que sea un factor objetivo determinante para su configuración: ello en función de que se ha consignado como momento de la orden del jefe de la sub unidad las 18:30 horas y como cabecera horas 10:00, ambas del mismo día. La publicación de la baja en el orden del día del Batallón con asiento en La Rioja, con fecha 22 de junio de 1976, cae exclusivamente bajo la esfera de competencia del jefe de la unidad, el Coronel Pérez Bataglia.

Si una conducta se mantiene dentro del marco del riesgo permitido, es porque rige una prohibición de regreso en su favor. Cuando una conducta supera dicho límite, se fundamenta una intervención delictiva, con lo cual decae la prohibición de regreso. Se ha dicho que la mencionada neutralidad de las conductas reúne un significado normativo que inmuniza a las conductas practicadas en el ejercicio libre de un oficio o actividad cotidiana de una imputación jurídico-penal a título de instigación o de complicidad. El carácter neutro de la conducta indica que se ha practicado dentro de los márgenes de la adecuación social reconocida por el Derecho, o dentro del riesgo permitido, de tal manera que la posibilidad de una imputación por intervención delictiva queda excluida de plano. El comportamiento que analizamos se designa con expresiones como “conductas neutrales”, “conductas cotidianas”, “conductas



socialmente estereotipadas”, “conductas sin relación de sentido delictivo”, “conductas inocuas o inofensivas”, “conductas adecuadas a una profesión u oficio”. La idea central radica en afirmar que la conducta neutral tiene la garantía *per se*, de no ser punible, aun cuando, en algunos supuestos, puede en si misma coincidir de modo factico con una colaboración o favorecimiento a un delito cometido por un tercero. Todos los actores sociales ocupan una posición de deber en la sociedad, de tal manera que la interacción es posible en la medida en que cada actuante se organice responsablemente en su posición de deber, de acuerdo con el mandato general de “no dañar” a los demás en sus derechos, el mismo que se resume en la máxima de Hegel: “Sé persona y respeta a los demás como personas” (Robles Planas, Ricardo “Conductas...op. cit., p. 19-24).

La posición de deber se interpreta en el sistema social concreto donde se desarrolla la acción, porque la referencia al ámbito social en particular permite identificar claramente las expectativas normativas que vinculan al titular de la posición de deber con el ámbito social determinado, en el cual su conducta tiene un sentido comunicativo. Todo actor social es imputable objetivamente en el marco de su rol, o, lo que es lo mismo, en su posición de garante. De allí que Jakobs opine con razón que “la imputación objetiva no es sino la constatación de quién es garante y de qué. No todo atañe a todos, pero al garante atañe lo que resulte de la quiebra de su garantía”. Quien es garante es competente jurídicamente para evitar lesiones de derechos. (Robles Planas, Ricardo “Conductas...op. cit., p. 25)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

El rol es definido como el conjunto de expectativas vinculadas a la conducta del portador de una determinada posición y, como tal, permite establecer los límites de los ámbitos de competencia de los actores sociales. El rol más general es el de persona. Ningún actor social válido puede sustraerse a este rol, porque constituye la posición de deber más general que cumplir, para poder hablar de una sociedad en funcionamiento. De este modo, se constituye un mandato que caracteriza la constante de toda relación social, donde los intervinientes en los contactos sociales tienen el deber general de estructurar su libertad de acción respetando a los demás, tratándolos como iguales, es decir, como personas titulares de derechos y deberes. El rol trasciende el individuo, facilitando contactos sociales anónimos; delimita las expectativas que van a caracterizar la posición del actuante en los contactos sociales, de manera que se pueda distinguir fácilmente entre sus deberes y derechos; fija una garantía para su titular de que no se le exija conocer más allá de lo que debe saber dentro de los límites de su competencia. Las expectativas normativas no se vinculan a individuos, sino a determinados roles sociales (Robles Planas, Ricardo “Conductas...op. cit., p. 26-28).

La condición de titular de un rol social obliga a la persona que la ostenta a comportarse de acuerdo con los deberes y derechos que dan contenido a su posición de deber en la sociedad. La correcta administración de roles por parte de todos los actores sociales permite el funcionamiento del sistema social, así como el mantenimiento del ordenamiento jurídico (Robles Planas, Ricardo “Conductas...op. cit., p. 28).

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN



#33019858#251748791#20191205164729905

Un oficial subalterno a quien se dice que se le había asignado la tarea de realizar un acta de deserción, cumplía un rol que de ninguna manera lo transforma en garante de la vida de un soldado de una compañía, que ni siquiera comandaba. Además, no fue soldado de su compañía en La Rioja, ni de su sección en Tucumán. Resulta entonces absolutamente creíble su versión de que no lo conocía a Ledo.

Quien infringe los deberes pertenecientes a su posición de deber asume una responsabilidad penal directa por las consecuencias de su mala administración. Sin embargo, quien actúa correctamente en el marco de su rol estereotipado tiene la garantía de no responder penalmente. Existe aquí una prohibición de regreso que excluye su participación delictiva. La conducta en este caso es neutra, socialmente adecuada, perteneciente al riesgo permitido, ubicándose así en una zona libre de responsabilidad jurídico penal (Robles Planas, Ricardo “Conductas...op. cit., p. 29).

En el marco del desarrollo de la teoría de la imputación objetiva que fija con criterios normativos los alcances objetivos de los tipos penales, se ha dicho que la “prohibición de regreso” (que establece límites a la extensión de responsabilidad por hechos ajenos), en su versión más moderna, “impide imputar el hecho delictivo a la persona que, sin haber actuado en connivencia con el autor del delito ni haberse solidarizado con su plan delictivo, favorece causalmente la acción delictiva o su resultado...Se trataría pues de acciones neutrales o ambivalentes, que cumplirían de por sí un fin legítimo y acorde al interés social, y que en ningún caso tendrían como finalidad solidarizarse o cooperar con el plan delictivo del autor...” (Sentencia de la Audiencia





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Provincial de Madrid, 19/04/02, ponente Jorge Barreiro, transcripto en la obra citada de Robles Planas, p. 255).

De tal manera, cuando hablamos de actos “neutrales”, lo que decimos es que son atípicos.

También se ha apuntado que “parece indiscutible que sería ilegítima una completa prohibición de conductas profesionales neutrales cotidianas solo porque éstas, en casos concretos muy raros, puedan utilizarse como parte de un plan delictivo” (Hens Kudlich, *Cuestiones fundamentales de la aplicación del Derecho Penal*, Marcial Pons, 2018, p. 98); y allí se agrega: “cuanto más neutral sea la conducta, menor será la idoneidad para la protección de bienes jurídicos.” (p. 99)

Para ejemplificar respecto a la “prohibición de regreso”, se consigna este caso: que un taxista transporte a su cliente al palacio de justicia donde éste dará un falso testimonio para favorecer a unos narcotraficantes (Caro John, José Antonio, “Conductas neutrales no punibles en virtud de la prohibición de regreso”, *Problemas fundamentales de imputación objetiva*, Revista de Derecho Penal, 2015- 2, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2016).

No puede afirmarse para la determinación del injusto de la acción, que el imputado Milani ha creado un riesgo contrario a deber para el bien jurídico protegido. La realización de un acta de deserción, obligatoria por normas expresas para con un oficial subalterno o un suboficial de determinado rango, cuando un soldado no está en el cuartel o en la unidad sin causa conocida, no guarda nexo causal con la violación de la norma de punición del ocultamiento de un secuestro y un homicidio, con la protección del bien



jurídico vida (ídem, p. 186). Estamos frente a la ausencia objetiva de la creación de un riesgo no permitido, no ha sido la creación de un riesgo contrario a deber, en tanto requisito previo de un injusto de acción (p. 187). No se cumple un presupuesto objetivo del injusto cual es la infracción de deber. Entonces, ni siquiera hay lo que se exige al delito imprudente, un descuido o falta de cuidado.

Tiene razón Jakobs cuando dice que no puede haber un hecho doloso conforme a deber, sería una “*contradictio in adiccto*” (p. 188). No se ha podido acreditar la existencia del tipo subjetivo. Dio cumplimiento a los deberes de cuidado (p. 189). Debe decirse que, cuando menos, existiría un error de tipo inevitable con lo cual ha desaparecido cualquier posibilidad de reproche, porque no se ha realizado el tipo objetivo. No le fue exigible que tuviera conocimiento de un proceso causal que resultaba para él absolutamente imprevisible (p. 191). La falta del tipo subjetivo determinó que no se viera afectado el ámbito de protección de la norma. Estaríamos frente a una peligrosa sobre exigencia al ciudadano por medio del derecho penal. Las sobre exigencias al comportamiento hubiesen sido político-criminalmente inútiles por haber sido imposibles de cumplir (p. 192). Para el imputado Milani el peligro no era cognoscible, por lo que no ha existido infracción de deber.

El injusto de la acción en el delito doloso se caracteriza por elementos objetivos sobre el modo de la conducta, así como por elementos subjetivos y especialmente el dolo. Y de ninguna manera se puede decir que por haber realizado supuestamente un acta de deserción, se ha probado que conoció y quiso encubrir un secuestro y un homicidio. En definitiva, si se preserva la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

homogeneidad de los principios de imputación, no se ha probado que Milani haya cometido un delito. Particularmente el injusto de la acción, para que hubiera existido, requería elementos objetivos que no se han dado ya que no ha habido infracción al deber de cuidado.

El profesor Harro Otto sostiene acertadamente al analizar “las conductas neutrales limitadas a la profesión”, que hay que ver el significado de la infracción de deber para esclarecer la cuestión de su punibilidad. Debe considerarse la concreta posición jurídica y de deber del que actúa conforme al patrón profesional o negocial estándar (p. 195). En este caso, el subteniente Milani -21 años, recién egresado del Colegio Militar-, en el supuesto de haber sido el realizador del acta de deserción, ha ajustado adecuadamente su conducta al estándar profesional. No habría motivos valederos para negarse a cumplir la norma de cuidado, que conforme a los reglamentos militares es el acta de deserción. No hubo comportamiento descuidado, al contrario, el comportamiento estaba permitido y fue conforme al cuidado exigible.

La presunta mora en la confección del acta no podría ser atribuida a quien debe confeccionarla en tanto no se acreditó que tuvo conocimiento del hecho -deserción- desde el momento que se constató, con lo cual los tres días que transcurrieron entre la efectiva constatación hasta la confección del acta, no es responsabilidad del imputado.

¿Acaso puede sostenerse que el ámbito de protección de la norma que ordena la realización de un acta de deserción ante la ausencia de un soldado, implica la posibilidad de representarse un homicidio? En orden a la vida cotidiana, no resulta previsible para un joven oficial subalterno que habría sido



encargado de realizar un acta de deserción, que termine responsabilizado por el delito de encubrimiento y mucho menos de falseamiento ideológico, cuando no contaba con ninguna referencia de algún hecho típicamente militar que hubiere generado un riesgo de muerte -un combate, por ejemplo-. La deserción simple como falta militar, consiste en una constatación, que una vez realizada se eleva al jefe de unidad (Pérez Bataglia) y éste era el encargado de librar órdenes de captura a las fuerzas de seguridad. Sólo cuando son deserciones graves (con violencia, por ejemplo), el jefe de unidad ordena la realización de un sumario y una consecuente investigación.

Hay que preguntarse: ¿Se ha violado determinada norma de cuidado? ¿Hubo en la actuación algún dominio del hecho? ¿El actuante ha creado un riesgo para un bien jurídico puesto a su cuidado, por cuya integridad tiene que responder?

No cabe duda que la confección de un acta de deserción -la original, si existió, ya que la exhibida en la audiencia es una fotocopia de una fotocopia-, tiene notorios indicios de falsedad. El imputado Milani no ha creado un riesgo para el buen servicio de la administración de justicia ni para el bien libertad, ni para el bien vida, que serían los afectados en un hipotético caso de encubrimiento (Wohlers, W., “Complicidad mediante acciones ‘neutrales’ ¿Exclusión de la responsabilidad jurídico-penal en el caso de la actividad cotidiana o típicamente profesional?”, Derecho Penal y Criminología, 27 (80), 129-143 <https://revistas.ueexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/997>)

Cabe sumar al análisis conceptos dogmáticos atinentes al caso que pertenecen a Rubén Herrero Giménez en su artículo “Los actos neutrales.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Concepto y naturaleza” (<http://www.legaltoday.com/opinion/articulos-de-opinion/los-actos-neutrales-concepto-y-naturaleza>, sitio web visitado el 30/01/19) que se desarrollan a continuación.

Como acercamiento al concepto, se señala que los denominados actos neutrales también llamados actos ambivalentes (STAP Madrid, Secc. 15, Núm. 95/2002 del 19 de abril, F. J° 2°) vienen definiéndolos la jurisprudencia (entre otros muchos, SSTS N° 34/2007, del 1° de Febrero, F. J° único y n° 1300/2009, del 23 de diciembre, F. J° 5°) como aquellos comportamientos cotidianos, socialmente adecuados que por regla general no son típicos (ajenos, por ende al Derecho Penal (STS, n° 700/2016, del 9 de Septiembre, F. J° 13).

La base o sustento de dichos actos es dilucidar (tal como aventurábamos al comienzo de este estudio) si todo comportamiento o acción típica representa (independientemente de su resultado), un peligro socialmente inadecuado (STS N° 34/2007, 1 de febrero, F. J° único). Y es que, es evidente que un comportamiento que no representa peligro alguno de realización al tipo carece de relevancia penal. La base, por tanto, de tal planteamiento no es otra que la protección del ámbito general de libertad que garantiza la constitución (Vid. STS 34/2007).

Podemos decir, basándonos en el razonamiento de la resolución anteriormente expresada (STAP Madrid, Sección 15°, Ob. Cit., F J° 2) que todo comportamiento o acción de un sujeto, desligado de conciencia y solidarización respecto del interés delictivo del autor del comportamiento delictivo, aunque favorezca causalmente a la realización ilícita, debe estar extra muros de la participación delictiva.



La jurisprudencia viene considerando que, por actos neutrales pueden entenderse “actos realizados ordinariamente en el marco de actuaciones legales pero que luego pueden ser desviados al campo delictivo. No son actos típicos de ningún delito (SSTS 823, 2012, 30 de octubre, F J° 4°, 157/2014, 5 de marzo, F J° 5°).

Este tipo de acciones se caracterizan por ser “conductas causales desde un punto de vista natural, pero que, en tanto que pueden estar amparadas en su adecuación social, pueden no suponer un peligro (o un aumento del peligro) jurídicamente desaprobado para el bien jurídico y, en esa medida, no resultan típicas (SSTS 487/2014, 9 de junio, F J° 14 y 942/2013, 11 de diciembre, F J° 4°)

La dogmática y la jurisprudencia europea han señalado como condiciones objetivas para que se pueda hablar de participación: a) A la realización de una acción que coadyuvare o favorezca el hecho principal de que el autor muestre externamente un fin delictivo manifiesto o que se revele una relación de sentido delictivo; b) O que supere los límites del papel social profesional del cooperante, de manera que ya no puedan ser consideradas: a-como profesionalmente adecuadas; b- o que se adapte al plan delictivo del autor; c- o que implique un aumento de riesgo.

En general la Sala (STS 165/2013, 26 de marzo, F J° 22) se ha inclinado por un criterio mixto “como elemento diferenciador de actos neutrales de los que no lo son, exigiendo que el sujeto conozca la verdadera naturaleza y finalidad del acto, y que éste, objetivamente sirva y coadyuve a la facilitación del delito, lo que supone un aporte necesario a tal fin”.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Milani no conoció el secuestro del soldado Ledo, para asesinarlo meses después, luego del cautiverio en el Arsenal Miguel de Azcuénaga (declaración del ex soldado Tello y del sobreviviente Osvaldo Humberto Pérez).

Cada ciudadano es auto responsable y no un guardián de su prójimo. A mí no me incumbe lo que otra parte haga con mi servicio... sólo puede responder por el actuar ajeno aquel que tiene el deber de vigilar dicha conducta. El mensaje comunicativo debe ser claro, desterrando el reproche penal para realizar actividades socialmente adecuadas. En estos casos el sujeto es aún respetuoso al ordenamiento jurídico, con un grado de fidelidad mínima o suficiente, es decir, no se advierte en su conducta neutral un déficit de lealtad comunicativa.

Al ciudadano, el sistema sólo le puede exigir cumplir con este mínimo de fidelidad, no conductas nobles o altruistas. Si ha cumplido con esta cuota de fidelidad, se lo exonera de responsabilidades, lo que permite mantener como un núcleo duro un sector vital de libertad que se satisface con tolerar una conducta que pudiendo tener varios sentidos, por lo menos uno de aquellos es el cumplimiento de un rol neutro o estereotipado. Por tanto, no cabe hablar nunca de participación en situaciones de acciones ambivalentes. Sin embargo, no debe tener un sentido inequívocamente objetivo de cooperación o cuando se despliega en un contexto marcadamente delictivo (lo que no es el caso de un acta de deserción en las circunstancias acreditadas).

Los supuestos problemáticos pueden elucubrarse al infinito, sin embargo, ello no elimina el hecho de que para mantener espacios irrenunciables de la libertad e interrelación, exige que para los casos excepcionales de pérdida de



neutralidad, se deba comprobar “minuciosamente” la existencia de la adaptación.

La norma es clara, quien se apeg a los reglamentos que guían su actuación, no será acreedor de un reproche penal.

El imputado Milani no tenía un deber de conocimiento en relación a que pudiera haber sido una operación a cargo del jefe de la compañía o por orden de sus superiores. Es decir, no estaba obligado, no tenía ni siquiera un deber de representarse la posibilidad del secuestro y homicidio del joven Ledo. Ello no resultaba razonablemente exigible.

No le cabe de ninguna manera la expresión “no pudo no conocer” (que se suele usar para los casos que se nominan como “ceguera ante los hechos” o, para los españoles, “ignorancia deliberada”).

Incluso, desde un análisis inferencial, no puede pretenderse razonablemente que un oficial subalterno al que se le asigna un acta de deserción, debía conocer que se trata de un secuestro o un homicidio. El sumario de deserción no implica una labor de genuina investigación de un hecho criminal. Se parece al trámite de los tribunales cuando un imputado en libertad no comparece y se libra la orden de captura. Es una operación de trámite, salvo que el juez ordene algunas medidas que surjan de sus conocimientos especiales o particulares, mas no de la práctica general. No tenía ningún motivo para representarse que la deserción de Ledo no era tal, sino un acto criminal de autoridades militares superiores. En su condición de subteniente de 21 años de edad, recién egresado del Colegio Militar de la





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Nación y en ejercicio de su primer destino, es imposible que se representase un acto criminal en perjuicio del desertor.

No estamos juzgando un hecho sucedido cuando llegó a ser jefe del Ejército de un gobierno constitucional. No se le puede atribuir ninguna responsabilidad por lo que hizo. Apelando a una cierta forma de aplicación de las teorías de las probabilidades, puede decirse que estadísticamente tampoco cabe sostener que un oficial subalterno, aun teniendo presente la situación que se vivía, a cargo de un acta por deserción de un soldado, debía conocer o haber conocido que respondía a un caso criminal.

En consecuencia, no sólo no puede atribuirse dolo, sino tampoco imprudencia, porque no habría racionalidad en una exigencia de representación con esos alcances. No había razones normativas para exigirle una determinada representación y ello se constata fácticamente en este caso. No ha habido dolo, imprudencia, y ni siquiera temeridad, que es el continuo de conductas reprochables, en la concepción anglosajona, ya que no ha habido representación ni exigibilidad racional de esa representación. No cabe analizar siquiera hipotéticas motivaciones morales o actitudes internas, que no tienen relevancia para la imputación.

Con lo precedentemente analizado se cumple con la necesidad de castigar a alguien porque se lo merece y en la medida que se lo merece. En este caso no hay razón normativa ni descriptiva para el castigo, es decir, no lo merece en ninguna medida.

Realizar una actuación por deserción para un subteniente está dentro del riesgo permitido, en tanto la reglamentación militar lo obliga a hacerlo.

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN



#33019858#251748791#20191205164729905

Además, nada se ha acreditado a que contara con conocimientos ordinarios o especiales sobre que no fuera una deserción sino un secuestro. No hay ni siquiera indicios al respecto. Se recoge aquí el criterio sostenido por el Tribunal Supremo Alemán en “El caso de la ‘jeringuilla’ ” (BGH st32 pp 262 a 267, citado por Nicolás Schiavo en “Límites y horizontes de la imputación objetiva”, <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2005/11/doctrina30250.pdf>, página visitada el 30/11/19)

Tampoco puede sostenerse que ha afrontado un riesgo que sería razonable evitar (imprudencia), “conocimiento del síndrome de riesgo” para aludir a la imprudencia (Marcelo A Sancinetti, *Disvalor de la acción y disvalor del resultado en el concepto del ilícito*, Hammurabi, Buenos aires, 1991, citado en Schiavo, Nicolás, Límites..., op cit.)

Una valoración de la prueba ayuna de criterios normativos, no puede tener cabida en el proceso penal. Estos criterios normativos no son otros que las máximas experiencias aseguradas jurídicamente (Sánchez Vera Gómez-Trelles, Javier, “Variaciones sobre la presunción de inocencia. Análisis funcional desde el Derecho Penal”, Marcial Pons-Madrid, 2012, p.122).

La búsqueda de la verdad procesal, es también una búsqueda de la verdad típica, pues el resto, ciertamente, no interesa (Sánchez Vera Gómez-Trelles, Javier, “Variaciones...op. cit., p.125)

Resulta llamativo que aquellos testigos que aluden a Milani, lo sean después que haya asumido como jefe del Ejército y lo vieran por televisión en ese carácter. Da la sensación de que estamos frente a una reelaboración inducida de los contenidos de la memoria.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Clara heterogeneidad en el relato de los testigos de la parte acusadora, lo que resta verosimilitud a sus dichos. Por el contrario, la hipótesis fáctica que se considera probada, que resulta alternativa a la imputación fáctica acusadora, presenta plena y absoluta razonabilidad, mediante un adecuado tratamiento del resultado de la actividad probatoria. No hubo equivocidad alguna al respecto.

No existió un peligro prohibido causado por el imputado que de tal forma no tenía incidencia en el resultado. La acción atribuida no ha reunido las características suficientes que la conviertan en contraria al deber de cuidado, que serían los elementos necesarios para la explicación causal del resultado.

Cabe consignar que, sin perjuicio de la absoluta objetividad de las aseveraciones precedentes, algunas reflexiones dogmáticas y prácticas recogen consideraciones de Gabriel Pérez Barberá (Pérez Barberá, Gabriel, “Pena e imputación. Ceguera ante los hechos e ignorancia deliberada: hacia una reconstrucción inferencial del concepto de dolo” en Ambos, Kai, Malarino Ezequiel, Pastor, Daniel R., *Prevención e imputación acerca de la influencia de las teorías de la pena en el Derecho penal y procesal penal*, Hammurabi, Buenos Aires, 2017.).

El instrumental técnico que aporta la dogmática penal, se orienta como tal a la concreción de objetivos relacionados con la verdad, la justicia y la igualdad, en definitiva, con las formas de realización de la racionalidad humana de la coexistencia (Yacobucci, Guillermo, *El sentido de los principios penales*, B de F, 2017, Bs. As., p. 874).

Si de antemano determinado comportamiento no representa ninguna lesión del orden jurídicamente protegido, no altera el espacio del riesgo



permitido, carece de toda relevancia indagar el aspecto subjetivo de quien realizó dicho comportamiento y por ende atribuir sentido al conocimiento (Caro John, José Antonio, “Conductas neutrales no punibles en virtud de la prohibición de regreso”, *Problemas fundamentales de imputación objetiva*, Revista de Derecho Penal, 2015- 2, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2016, p. 86)

Para que haya delito es necesario que el sujeto se aparte de un estándar objetivado en normas (Jakobs, citado por Quinteros, María Eloísa, “Acción social, comunicación e injusto penal”, en *Comunicación e injusto penal*, ARA Editores, Perú, 2010, p.59)

El verdadero progenitor de la ciencia del Derecho Internacional, Fray Francisco de Vitoria (OP), señala, entre otras, como bases de exculpación por el hecho de la obediencia a un mandato ilícito, la ignorancia del inferior respecto a la licitud de la desobediencia a las órdenes del superior jerárquico, aunque a su juicio fueren de justicia dudosa; ignorancia que le impulsará a obedecerlas, para no incurrir en el delito de rebelarse contra ellas.

Para el enjuiciamiento de la conducta de quien actuase en acatamiento a las órdenes de quienes ostentaron autoridad sobre él, Vitoria admitió, en favor del mismo, la presunción de que obraba en la creencia de realizar un acto lícito; mantuvo el cuidado de advertir que, tal presunción, debería desaparecer cuando la injusticia de lo mandado resultase notoria; es decir, conforme con sus propios términos, patentizada por “graves razones e indicios (*atrocitatem paci nuris*)”. Este caso, por todas las evidencias, revela que ni siquiera estamos frente a una orden ilícita.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Analizando los alcances de la concepción de Gunther Jakobs sobre la culpabilidad, apunta Guillermo Yacobucci: “Los conocimientos -relación subjetiva frente al hecho- de los intervinientes en un suceso, son evaluados y atendidos conforme con sus competencias y roles de manera determinante en tanto se integran en un contexto de actuación normalizado (Yacobucci, Guillermo, *El sentido... op. cit.*, p. 592).

De los contenidos empíricos, no se infiere de ninguna manera que haya habido un comportamiento doloso ni imprudente.

No obstante, la dinámica que caracteriza al proceso, con la lectura del requerimiento de la elevación de la causa a juicio o el alegato de apertura de la parte acusadora se ha producido la limitación de la pretensión penal, su agotamiento.

Solo puede ser sancionado quien es encontrado culpable de un hecho que se atribuye a su esfera de competencia (Yacobucci, Guillermo, *El sentido... op. cit.*, p. 625).

Incluso, en los casos de responsabilidad por el resultado, se debe determinar quién es competente por el resultado (Gunther Jakobs, citado por Yacobucci, Guillermo, *El sentido... op. cit.*, p. 527).

La verdad de los hechos, condiciona y determina la conexión jurídica de la solución del caso (Taruffo, Michelle, *Simplemente la verdad*, Marcial Pons, Madrid, 2010, p.104, 134 y ss., citado por Yacobucci, Guillermo, *El sentido... op. cit.*, p. 834).

Dice Claus Roxin: El deber de verificar la ilicitud de la conducta sólo nace en situaciones no estereotipadamente lícitas.



Lo que se debe saber se determina en función de la posición específica (del rol) que ocupa el actuante en el contexto de interacción, pues precisamente esa posición permitirá saber qué conocimiento es el exigible en esa particular situación, careciendo de toda importancia lo que el agente sabía en su fuero interno o lo que pudo haber sabido (Caro John, José Antonio, “La imputación de conocimiento en Derecho Penal”, *Revista de Derecho Penal*, 2015-I, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 110).

El principio de culpabilidad conlleva la ineludible exigencia de constatar un elemento subjetivo normativamente relevante para poder afirmar plenamente la tipicidad de un comportamiento (Caro John, José Antonio, “La imputación... op. cit., p. 85). Y se agrega: “si de antemano determinado comportamiento no representa ninguna alteración del orden jurídicamente protegido, no altera el espectro del riesgo permitido, carece de toda relevancia indagar el aspecto subjetivo de quien realizó dicho comportamiento y por ende atribuir cierto sentido al conocimiento” (p. 86). También se puntualiza: “Se debe comenzar por el examen de la tipicidad por el lado objetivo de la conducta, que sólo puede verse superado si se constata objetivamente el quebrantamiento del rol, o, lo que es lo mismo, la infracción de un deber derivado del ámbito de competencia del sujeto, superando de ese modo los límites del riesgo permitido (p. 88). “Una verificación de intenciones subjetivas del autor no puede ser solventado por el Derecho Penal (García Clavero, citado en p. 91).

Por último, cabe agregar que lo que se invocaba en los requerimientos de elevación de la causa a juicio, en el sentido que Ledo fue ayudante de Milani, ni siquiera fue mencionado por las partes acusadoras en los alegatos finales, ya





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

que quedó demostrado que en ese nivel de oficiales y concretamente en el caso de Milani, no tuvo ayudante. En las propias cartas de Ledo a su madre, referenciaba que se desempeñaba en la tarea de distribución de correspondencia y, además, que allí no pasaba nada, que iban al cine cuando querían, porque no les cobraban. Súmese a ello que, tanto en La Rioja como en Tucumán, Ledo y Milani estaban en distintas compañías (La Rioja) o secciones (Tucumán). En Tucumán Ledo pertenecía a Comando y Servicios, mientras Milani a Construcciones. Por ser de esa sección, Ledo hacía guardias de día (conforme cartas de Ledo), ya que las otras secciones salían a trabajar en obras.

Cabe también una reflexión sobre la condición de fotocopia del acta traída a juicio, que está certificada como tal en relación a otra copia, que decía ser fiel. El primero pudo haber visto un original, el segundo no. En la etapa preparatoria, Milani solicitó pericia caligráfica y el juez no le hizo lugar. Contrató en consecuencia un informe particular por parte de un licenciado en criminología -que más allá de los cuestionamientos sobre sus incumbencias-, puntualizó que no se puede hacer una pericia caligráfica sobre una fotocopia, porque hay características que se tornan improbables (velocidad, profundidad, etcétera), no obstante que agregó que analizada morfológicamente no es la firma de Milani. La imposibilidad de realización de una pericia caligráfica sobre una fotocopia la admitió en su alegato la doctora Mercado Luna (representante de la querella por la familia Ledo), con cita incluso de autores en tal sentido. Con lo que bien dijo el defensor de Milani, en su alegato final, el imputado quedó colocado en la imposibilidad de cuestionar el

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mí) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN



#33019858#251748791#20191205164729905

instrumento de cargo, ello más grave si se parte de una presunción de culpabilidad y no de inocencia.

Es en función del análisis precedente que corresponde absolver a César Santos Gerardo del Corazón de Jesús Milani de los delitos por lo que fue acusado, en los términos del artículo 402 del C.P.P.N.

Voto concurrente del Dr. Enrique Lilljedahl

Si bien coincido con la posición sostenida por mis destacados colegas respecto de la situación del imputado César Santos Gerardo del Corazón de Jesús Milani, la misma solamente se apoya en las conclusiones fácticas y jurídicas que pasaré a explicar.

El hecho por el cual el imputado llegó a debate es el siguiente:

*“El ciudadano **Alberto Agapito Ledo**, nacido el 2 de julio de 1955, oriundo de La Rioja, estudiaba Historia en la Facultad de Filosofía y Letras de la UNT. En febrero del año 1976, ingresó al Batallón de Ingenieros de Construcciones 141 de La Rioja para efectuar el servicio militar obligatorio. El día 20 de mayo de ese año, por orden del II Cuerpo del Ejército, una fracción correspondiente al Batallón antes mencionado, entre ellos el conscripto Ledo, fueron asignados a la zona de Operaciones Tucumán a efectos de realizar acciones cívicas, radicándose en la ciudad de Monteros, en un predio donde se había comenzado a construir la Escuela de Comercio. En esas circunstancias, la noche del 17 de junio de 1976, Ledo fue sacado del campamento a las 1:00 hs. de la madrugada por el encargado de la Unidad, Capitán Esteban Sanguinetti, quien se encontraba solo en una unidad móvil,*





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

no regresando jamás. Al día siguiente, se les informó a los otros soldados que Ledo había escapado del campamento, y se llevaron la indumentaria, equipo y pertenencias personales del conscripto. En fecha 22 de junio del mismo año, el Capitán Sanguinetti dispuso el inicio de las actuaciones por deserción, designándose como oficial instructor al Subteniente César Milani y al Sargento Ayudante Roberto Lotero (fallecido según informe del Ministerio de Defensa a fs. 1198). En dicho expediente (fs. 78/103) se dio por demostrada la deserción de Ledo y se ordenó su captura, lo cual se consideró luego de transcurridas cinco noches, desde su ausencia. Todo ello de conformidad a la normativa interna militar (Código de Justicia Militar).”

Por otra parte, en la indagatoria se le intimó al imputado que “...en su carácter de Sub-Teniente del Batallón de Ingenieros de Construcciones 141 del Ejército Argentino, haber insertado declaraciones falsas en las actuaciones que se llevaron a cabo por la presunta deserción del soldado Alberto Agapito Ledo M.I. 11.496.577, perteneciente a la Compañía Comando y Servicio del Batallón de Ingenieros 141, presuntamente confeccionadas en la ciudad de Famaillá, Provincia de Tucumán, fechada el 29/06/1976 y de esa manera omitió denunciar la desaparición del soldado Ledo, estando obligado a hacerlo, incumpliendo sus deberes propios estipulados por el Reglamento Militar, y/o haber ayudado a eludir la investigación de la Autoridad al Capitán Esteban Sanguinetti, o bien a sustraerse de la acción de la justicia, respecto de la desaparición y/u homicidio de Alberto Agapito Ledo.”.

Es posible apuntar que lo que concretamente se le atribuyó al imputado Milani fue haber sido designado por su superior como instructor de las



actuaciones por la deserción del conscripto Alberto Agapito Ledo, habiéndose dado por probada dicha deserción a través del acta del 29 de junio de 1976, teóricamente rubricada por el nombrado. De esta manera el imputado habría buscado encubrir el accionar del Capitán Esteban Sanguinetti, mediante la inserción de manifestaciones falsas en la mencionada acta de deserción.

Para una mejor comprensión de los fundamentos de este voto, es menester tener presente lo que las partes acusadoras alegaron respecto de la prueba reunida en contra del imputado Milani y las razones por las que correspondía aplicarle a éste una sanción.

En este sentido, las querellantes, Dras. Adriana Mercado Luna, Viviana Sonia Reinoso y María Elisa Reinoso, en representación de las Sras. Marcela Antonia Brizuela de Ledo y Graciela Ledo, sostuvieron que el hecho se produjo mientras Ledo estaba bajo bandera en el batallón de Ing. de construcción 141, era clase 1955. Que, durante los meses de febrero a mayo, a Alberto Ledo se le dio una instrucción especial por parte de Milani, Molina y Vargas. Por ello, cita los testimonios de Álvaro Illanes y Bonader en audiencia, quienes dijeron que Milani charlaba siempre, preguntaba sobre el Operativo Independencia y siempre hablaba de política. Que el día 20 de mayo del año 1976, la víctima partió a la zona de operaciones de Tucumán, más precisamente a la escuela de comercio de la localidad de Monteros. Que en las autoridades allí eran el Capitán Esteban Sanguinetti, jefe de la compañía, y los subtenientes Milani, Valdivieso y Molina. Había tres secciones con sus respectivos jefes.

Continuaron manifestando que, al día siguiente de la desaparición de Alberto Ledo, el día 18 de junio de 1976, Milani ya sabía que faltaba un





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

soldado. Que por las características del lugar era imposible que alguien escape de allí, ya que se encontraban en medio de la zona de operaciones y rodeados de guardias, ello hacía imposible pensar que Alberto Ledo hubiera desertado. Señalaron que Milani no era un subteniente inexperto, ya que, según un informe secreto del Estado Mayor del Ejército, Milani figura en la nómina de personal superior del batallón 141.

Al momento de referirse al acta de deserción del soldado Alberto Agapito Ledo, indicaron que Milani insertó datos falsos en ella a propósito, como ser la fecha tardía y los errores formales. Y que ahora, luego de realizar el informe pericial escopométrico, Milani rechaza haber participado en la confección del acta, a pesar de haber hecho manifestaciones públicas en el pasado, donde admitía haber realizado el acta.

Finalizando con sus alegatos, las querellantes manifestaron que es mentira que Milani sea víctima, un perseguido político, que él formó parte del plan sistemático y que tuvo responsabilidad en los hechos. Que, según la querella, está probado que el acta es un documento público autentico, que fue confeccionada por Milani bajo las órdenes del Capitán Esteban Sanguinetti, con conocimiento de ello y del modo de hacerlo.

Por su parte, los Dres. Pablo Gargiulo y Claudio Orosz, en representación de la querella que ejerce la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, han indicado que las pruebas desmienten totalmente a Milani, y que los soldados trabajaban también para ellos en esa “guerra de inteligencia contra la subversión” que desplegaban los mandos del ejército. Que Alberto Agapito Ledo era un blanco y que Sanguinetti le ordenó a Cesar Milani la confección



del acta de deserción. Analizaron los hechos ocurridos el día 17 de junio de 1976, relatando la versión dada por Graciela de Ledo, Madre de Alberto Ledo, y que, según eso, Milani cumplió la orden de Sanguinetti al confeccionar el acta de deserción, mostrando la misma al Tribunal, haciendo diversas consideraciones al respecto.

Sostuvieron que fue Milani quien redactó el acta y que lo hizo para encubrir un delito precedente. En tal sentido, consideraron que no resulta tan importante el descargo que hace Milani en relación a la información que recibe para labrar el acta, que la recibió del oficial Lotero.

Por último, el Sr. Fiscal General Subrogante, Dr. Pablo Camuña, indicó que Ledo era un “blanco” para los militares, toda su familia fue perseguida y todo su ámbito cercano, tanto en La Rioja como en Tucumán. Sus compañeros de militancia sufrieron persecuciones, secuestros y algunos también resultaron desaparecidos. Por ello el Ministerio Público Fiscal califica todos estos delitos como de Lesa Humanidad, por tratarse de víctimas del aparato estatal paramilitar y en total estado de indefensión.

En relación al acta refirió que se introdujeron datos falsos en un instrumento público, lo que fue hecho a sabiendas. Al igual que las dos partes querellantes, le llamó la atención los cambios en la postura de los imputados que durante el juicio estuvieron en sintonía. A su entender, tal posición estaría perjudicando a uno de ellos. Que, según su parecer, el acta de deserción es totalmente válida, con pleno valor en este juicio. Que Sanguinetti le ordenó a Milani que labre el acta de deserción. Que, si bien lo insertado en el acta es





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

falso, Milani fue quién la hizo. Que fue la única deserción que se produjo en la zona de operaciones de Tucumán, fue un caso excepcional.

Todas las partes coincidieron en que el imputado debía responder como Autor del delito de encubrimiento (art. 277 del CP) y de falsedad ideológica (art. 293 del CP) en concurso ideal.

Como contrapartida, el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Adolfo Edgardo Bertini, en representación de Cesar Santos Gerardo del Corazón de Jesús Milani, señaló que no existía un instrumento público, que solo hay fotocopias certificadas y que Milani no labró el acta de deserción. Que la fiscalía no ofreció ninguna pericia sobre el acta, que solo critican el informe técnico, el cual fue la única alternativa que tuvo su defendido y al decir que no tiene valor como evidencia lo dejan en un estado de indefensión absoluto. Que esta fue la única alternativa que tuvo su defendido, ya que el Juez Federal le negó todos los pedidos y solo le quedó como alternativa mandar él a hacer un informe, el cual es mostrado por el Sr. Defensor, leyendo sus conclusiones.

Agregó que la Fiscalía puso sobre el imputado la carga de la prueba, quedando obligado Milani a demostrar que él no realizó el acta. Se invirtió la carga probatoria, existiendo un claro “prejuicio de culpabilidad”, que fue tomado por las partes acusadoras, para ir demostrando los supuestos hechos.

También apuntó que Ledo en sus cartas en ningún momento mencionó haber sido asistente de Milani ni que haya salido a trabajar con él. Que el mismo Ledo menciona haber estado en la sección de comandos y servicios, mientras Milani estaba en la compañía de construcciones B, tal como surge del

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mí) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN



#33019858#251748791#20191205164729905

libro histórico. Concluyó, que en caso de haber recibido la orden de realizar el acta no tenía ningún contenido ilícito por el cual hubiera podido negarse.

Cerró manifestando que quedó demostrado que Milani no conocía a Ledo y que, además, no hizo el acta, “*no firmó el acta*”. Pidió la absolución de su defendido.

Ahora bien, luego de descriptas las posiciones tomadas por las partes durante el juicio oral, me veo constreñido a remarcar que para dictar una sentencia condenatoria el juez debe tener certeza, luego de la valoración de la prueba producida en la audiencia, respecto del acaecimiento del hecho y de la participación inculminatoria del inculcado en ese hecho.

Además, el hecho intimado debe tener significancia penal, es decir, que el acontecimiento debe reunir las partículas que correspondan a los elementos del tipo penal atribuido. En este sentido me permito coincidir con Hassemer en cuanto a que: “*...quién dicta una sentencia en el proceso penal debe juntar con exactitud las características -empíricas- de los hechos que corresponden a los atributos del tipo penal, al cual se extiende el reproche de haber cometido el hecho. Expresado de manera hermenéutica: se debe crear una relación entre norma y realidad.*” (HASSEMER, Winfried, Límites de los conocimientos en el proceso penal ¿nueva determinación a través de las ciencias empíricas del ser humano?-, Revista de Derecho Penal, 2010-1 -Imputación, causalidad y ciencia - I, pag. 12, Ed. Rubinzal-Culzoni). En idéntico sentido, Cafferata Nores y Tarditti expresan que es la atribución de atribución de un delito, y no un mero hecho, el único título que tiene el Estado para someter a un ciudadano a un





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

procedimiento penal (Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba -comentado-, t. 1, pag. 623, Ed. Mediterránea, Córdoba, 2003).

También es importante destacar que la certeza solo se adquiere cuando se tiene por verdadero un determinado enunciado. Cafferata Nores en bastante elocuente cuando señala que “...la verdad es algo que está fuera del intelecto del juez, quién solo la puede percibir subjetivamente como creencia de haberla alcanzado. Cuando esta percepción es firme se dice que hay certeza, a la cual se puede definir como la firme convicción de estar en posesión de la verdad.” (CAFFERATA NORES, José I. La prueba en el proceso penal, pag. 8, Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2003).

Aclarados estos puntos estoy en condiciones de anticipar que la prueba rendida en la sala de audiencias -al menos a criterio de quién suscribe- es insuficiente para tener por acreditada la participación del imputado en el hecho objeto de acusación.

Digo ello por cuando no se ha podido probar, más allá de toda duda razonable, que el entonces subteniente Milani haya encubierto los delitos en los que participó el ex Capitán Esteban Sanguinetti, como tampoco que haya insertado declaraciones falsas en el acta de deserción de la víctima Alberto Agapito Ledo. Es decir, hay incerteza sobre que haya sido Milani quien redactó el acta de deserción del conscripto Alberto Agapito Ledo y que lo haya hecho para encubrir un delito precedente.

Hay que recordar que luego de abierto el debate, al momento de ejercer por primera vez su defensa material, el imputado Milani sostuvo, en líneas generales, que había tenido que hacerse cargo de buscar las pruebas para



demostrar su inocencia, aludiendo a que no se le había respetado el principio de inocencia; que buscó un perito y ofrecieron un perito; que habían sostenido que el soldado Ledo era su asistente y custodio, pero que él no lo conocía -específicamente dijo que “a Ledo nunca en mi vida lo vi”-; que no entendía cómo si Ledo era su asistente no lo había nombrado en las cartas que le escribía a su madre mientras estaba en Monteros; que el único elemento que había era una fotocopia del documento -refiriéndose al acta de deserción de la víctima-; que había errores groseros en el documento (acta) que le llamaban la atención; que encabezado del documento (acta) ubicaba el cuartel de la Compañía de Ingenieros de Construcciones, agregada a la Compañía Quinta de Infantería, en la ciudad de Famaillá, cuando en realidad estaba en Monteros; que no se acordaba cuando se enteró que faltaba el soldado Ledo; y que él recién se especializó en inteligencia en el año 1983.

Por su parte en la audiencia del 27 de noviembre el imputado Milani amplió su declaración reafirmando que no recordaba haber visto al conscripto víctima ni en La Rioja ni en Tucumán y que tampoco recordaba haber tenido asistentes. Que le extrañaba que el soldado Alberto Agapito Ledo no haya mencionado en sus cartas ser asistente de Milani. En las cartas mencionaba “cree que es jefe de víveres”, “lo único que hacemos nosotros es hacer guardia todo el día (los de la compañía comando) y a la noche entra otro grupo”; “el trato que recibimos es muy bueno”. Que Orihuela no mencionaba a Ledo como asistente de Milani, ni mencionaba siquiera a Milani. Que él no recordaba a Ledo y que nunca estuvo con él, ni en La Rioja, donde había seiscientos





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

soldados, ni tampoco en Tucumán, donde había cien o ciento cincuenta. Que Ledo no fue su asistente.

También dijo que Illanes (Álvaro, alias “Yopo”), fue declarado DAF (deficiente de aptitud física) y que no podía conocer las actividades que se realizaban en el batallón. Los ciudadanos declarados DAF no se incorporaban y no hacían instrucción militar.

Agregó que el documento (acta) tenía errores. Que Famaillá no era el asiento de la Compañía de Ingenieros Vial. En Famaillá estaba el puesto comando y que ahí estaba el personal de inteligencia. Que ese error es insalvable. Que en Famaillá firma Malagamba (segundo Jefe del Batallón de Ingenieros de Construcciones 141 de La Rioja) cuando este estaba en La Rioja. Además, dijo que a las 18.30 ya estaban en Monteros y que el informe técnico dice que no es su firma la que está en la fotocopia.

También expresó que en inteligencia se graduó en el año 83 y recién ejerció en el año 84.

En cuanto al hecho atribuido a Milani, declaró la Sra. Marcela Antonia Brizuela de Ledo quién refirió que cuando Milani asumió como jefe del ejército muchos le dijeron que él había tenido que ver. Que después que se lo conoció por la tele su hija lo llamó a Ramón Alfredo Olivera quién le dijo que lo había denunciado en el año 1979, por eso lo reconocieron. Agregó que habló varias veces con el Sr. Illanes (Álvaro -alias “Yopo”-) era un amigo de su hijo y que su hijo le había contado al hermano de Álvaro Illanes que era asistente de Milani.



Posteriormente declaró la Sra. Graciela del Valle Ledo quién sostuvo que en el año 2013 se estaba llevando a cabo una causa de lesa humanidad en La Rioja, estaba Ramiro Fresneda y le dijo que se iban a dedicar a mi causa. Luego, a mediados de 2013, la llama Yopo Illanes y le dice “Graciela está en las noticias que el nuevo jefe del ejército está vinculado a la desaparición de tu hermano, se está diciendo que Milani tiene algo que ver con la desaparición”. Que ella ve las noticias, ve la foto de Milani y ve las denuncias que había, que no era la primera denuncia. Que en ese momento Alfredo Olivera le dice que “yo lo denuncié a ese tipo”, lo denuncié en el 79 cuando estaba preso.

Refirió que después de eso hicieron reuniones y ahí conoció a “Yopo Illanes” que estuvo con Alberto en la instrucción militar. Él dijo que Milani conversaba con ellos, que les preguntaba sobre momentos políticos, la guerrilla, etc. Que a “Yopo” lo largan del servicio militar porque ya estaba el hermano. Que “Yopo”, en declaraciones a la prensa, dijo que tenía dos testigos que sabían que es lo que había pasado con Alberto. Que en La Rioja su hermano no era asistente de Milani, pero en monteros sí. Que luego en Tucumán le informan que un testigo propuesto por Milani era Paez de Chilecito y éste era el testigo que Illanes dijo que iba a presentar, pero Milani lo presentó antes.

Mencionó que Páez le dijo a Yopo “como no lo voy a conocer a Milani si yo era chofer de él”, “Alberto le colaboraba a Milani con la correspondencia”.

Interrogada por el abogado defensor de Milani sobre cómo conocía que su defendido fuera personal de inteligencia, la testigo afirmó que por los





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

testimonios de los compañeros de mi hermano, “dicen que le hacía inteligencia”.

Sin perjuicio de los dichos de las mencionadas testigos es preciso resaltar que el eje central en el que se apoyaron las acusaciones para atribuirle responsabilidad al imputado por el encubrimiento de la muerte de Alberto Agapito Ledo está dado por la realización y suscripción del acta de deserción del mismo.

Sobre dicho instrumento hay que decir que no obra en original sino en copias certificadas. Sobre este punto las partes acusadoras coincidieron en señalar que el mismo gozaba de la calidad de instrumento público y que por esa condición hacía plena fe de su contenido, ya que el mismo no había redargüido de falso.

Si bien es cierto que la fotocopia presentada como prueba documental (acta de deserción) se encuentra certificada por un funcionario público y ello en principio la dotaría de autenticidad, es menester tener en cuenta sobre qué aspectos de las copias certificadas puede dar fe el funcionario y, por ende, qué tópicos quedarían autenticados. Desde mi óptica, sólo es posible certificar aquello que pasó ante la vista del funcionario fedatario. En este caso, el documento fotocopiado no puede dar fe que las rúbricas insertas en el mismo correspondan a las personas consignadas. El oficial certificante no puede autenticar aquello que no sucedió en su presencia.

Con relación a la eficacia probatoria de los instrumentos públicos, el Código Civil y Comercial de la Nación, en su artículo 296, establece que: “El



instrumento público hace plena fe: a) en cuanto a que se ha realizado el acto, la fecha, el lugar y los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él o ante él hasta que sea declarado falso en juicio civil o criminal...” (lo resaltado me corresponde). En este sentido, Lorenzetti nos enseña que “En primer término el instrumento contendrá la relación de hechos auténticos. Son aquellos que el oficial público ha realizado en forma personal o que él afirme que han sido cumplidos en su presencia. En el primer caso, el oficial narra lo que él ha cumplido por sí. En el segundo caso, se trata de la narración de actos que ha percibido. Aquí se dan dos fases sucesivas: la percepción y la narración. La primera constituye el soporte factico (se da fe de algo, ese algo es un hecho, y éste debe haber sido percibido por el sujeto fedante). Como en todos los ámbitos del derecho, la percepción carecería de relevancia si no fuera manifestada por el sujeto. Por tanto, debe seguir la declaración del oficial público que constituye la fase más importante, que es en realidad la sustancia del acto. Se trata de una declaración de verdad del autor a la que, dada la especial facultad que ha sido conferida a este, el Estado imprime fe pública...” (LORENZETTI Ricardo Luis, Código Civil y Comercial de la Nación comentado– 1ª ed. – Tomo II, pág. 152 – Santa Fe: Rubinzal-Culzoni) (el subrayado me pertenece).

Si se analiza detenidamente el acta de deserción se advertirá fácilmente que el Mayor José Baltazar Sandaza, al momento de realizar las copias certificadas, solo pudo dar fe que la presente era copia fiel del Acta que se le exhibía. Así está resaltado en la constancia que dice “La presente es ‘copia fiel’ del original que tengo a mi vista”, siendo imposible que pueda certificar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

que la firma sea la del Subteniente Milani, puesto que se trata de una acción no sucedida en su presencia.

En síntesis, el valor convictivo que las partes acusadoras le asignaron a las fotocopias certificadas no es tal, menos aún cuando -como se analizará seguidamente- el único elemento probatorio realizado sobre el instrumento en cuestión desacredita la correspondencia entre esa firma y otras tomadas de distintos documentos indubitados.

Efectivamente, debo coincidir con la defensa sobre que la única prueba tendiente a acreditar la falsedad del acta -en cuanto a que no fue firmada por el imputado Milani- fue diligenciada por esa parte a través de un informe elaborado por el Lic. en Criminalística Héctor Daniel Fernández. Corresponde destacar que el mencionado informe fue agregado como material documental a la causa.

Sin perjuicio de tal incorporación, lo cierto es que el Licenciado Fernández declaró por videoconferencia y ratificó que era licenciado en criminalística. A su vez, añadió que también era perito en documentología y, ante una pregunta realizada por la fiscalía, contestó que el primer título es para hacer pericias en todas las áreas de la criminalística, incluida la documentología pero que además él había hecho la especialización, aclarando que no era calígrafo. Agregó que trabajó en la policía de la provincia de Buenos Aires y la Universidad Católica de la Plata y anticipó que tenía causas penales en trámite en las provincias de Tucumán y San Juan.

Puntualmente en lo que respecta al informe indicó que de acuerdo a la técnica de la documentología podía hacer un informe sobre la falsedad de una

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN



#33019858#251748791#20191205164729905

firma, ya que la caligrafía es una técnica distinta a la documentología y que las dos pueden arribar a la verdad. Expresó que había confeccionado un informe técnico, reconociendo que le faltaba el elemento esencial que es el documento original, pero que para analizar la firma atribuida al Sr. Milani usó el método escopométrico.

Ante preguntas del abogado defensor del Sr. Milani, respondió que los elementos indubitados fueron tomados del legajo del imputado contemporáneos al documento, agregó que la falta de espontaneidad es un indicativo de falta de originalidad y está caracterizada por los los retoques, retomas, detenciones, trazos zigzagueantes, en contraposición de lo que debería ser un trazo firme, rápido, que caracteriza a una firma. En este punto ejemplificó que uno no piensa cuando va a firmar sino que directamente firma, por lo que concluyó que no había identidad gráfica entre las firmas entre los documentos dubitados y los indubitados.

Ante preguntas de la querella particular, el testigo respondió que la técnica de escopometría se circunscribe al análisis intrínseco y extrínseco de los documentos, que uno de los principios es que esta técnica debe hacerse sobre originales, sin perjuicio de lo cual es posible afirmar que se trata de una imitación servil, cuando la imitación es burda.

En este punto el testigo fue tajante respecto a que la firma analizada en el documento se trataba de una imitación servil.

Es imposible obviar que el Licenciado Fernández fue consecuente con su informe ya que de varios pasajes del mismo se desprende que las firmas dubitadas se trataban de imitaciones serviles que incluso eran diferentes entre sí





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

(ver específicamente “*ESTUDIO DE CONFRONTE ENTRA LAS FIRMAS INDUBITADAS Y DUBITADAS -Detalle de los Puntos característicos de Trazos y Rasgos que determinan categóricamente la FALSIFICACIÓN-*”).

Considero importante analizar el valor probatorio del testimonio del Licenciado Fernández, ya que el mismo fue relativizado por el Sr. Fiscal atento a que -según su modo de ver- en la causa no se hizo lugar a la prueba pericial, el experto no es perito calígrafo y que sobre fotocopias no se puede periciar esos documentos.

Una correcta hermenéutica procesal revela que la instancia procesal para peticionar el diligenciamiento de una prueba pericial caligráfica estaba precluida y así lo resolvió el tribunal. Repárese a tal fin que el art. 376 (cuestiones preliminares) no contempla posibilidad alguna de someter a consideración del tribunal una cuestión semejante. Dicho pedido debió realizarse durante la instrucción de la causa o, bien, como instrucción suplementaria -con los reparos que me merece tal instituto-, ya que solo se permite solicitar el diligenciamiento de nueva prueba cuando del curso del debate se tuviera conocimiento de nuevos medios de prueba (388), situación que no se dio en este proceso donde la prueba que pretendía contradecirse con la pericial solicitada había sido incorporada al expediente durante la etapa preliminar al juicio (instrucción).

En relación a la descalificación del informe por la imposibilidad de periciar documentos fotocopados, concordaré con la defensa en cuanto a que se trata de una objeción que pone al imputado en una situación de imposibilidad material de defenderse de un tópico crucial de la imputación. La única forma de



defensa eficaz para contrarrestar la pertenencia de la firma en un documento es a través de un informe de expertos.

En este sentido debe resaltarse que fue el imputado el que produjo su propia prueba de descargo, por lo que nada puede reprochársele respecto a la omisión acusatoria de solicitar y diligenciar la prueba pericial correspondiente en tiempo apropiado, caso contrario se estaría menoscabando posición del imputado frente al proceso seguido en su contra.

Ante esta situación es deber del tribunal valorar aquellos elementos con los que cuenta, dándole crédito a la declaración del testigo Fernández aunque más no sea para plantear la duda respecto a la pertenencia de la firma del imputado en el acta en cuestión.

Es el mínimo valor que puede asignársele a un testigo que se presentó ante el tribunal y fue meticulosamente interrogado y contrainterrogado por todas las partes. El testigo dijo que las firmas eran imitaciones serviles de las firmas indubitadas, lo que además de constituirse en el único dato al respecto, tiene el peso suficiente para generar incertidumbre sobre el hecho atribuido.

Si bien es evidente que para poder aplicar la ley penal es crucial haber arribado a la verdad (o no) sobre la acusación formulada al imputado, no por ello podemos perder de vista que en un proceso contradictorio, como el que se prevé en la etapa del juicio oral, la certeza (verdad) se adquiere cuando existe concordancia entre el hecho objeto del proceso y los aportes que las partes han efectuado durante el debate. Para decirlo sencillamente, la labor del juez, en este sistema adversarial, queda reducida a analizar las hipótesis planteadas por





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

las partes y, en su caso, si alguna de ellas ha alcanzado un cierto grado de confirmación.

En este caso concreto y teniendo en cuenta que siempre le corresponde al acusador romper con el estado de inocencia que goza el imputado, la duda sembrada sobre la autoría del acta de deserción impide la construcción de la certeza propia de la sentencia de condena. Más aún cuando el suceso imputado a Milani está vinculado a la confección del acta en cuestión, con inserciones falsas para encubrir un delito precedente en el que había participado su superior, es decir, el capitán Esteban Sanguinetti.

Vale la pena resaltar que la duda surgida de las pruebas acreditantes de la versión del imputado no puede ser subsanada con voluntarismo, preconceptos, derivaciones contingentes, intuiciones, etc.

En este sentido, Binder nos ilustra sobre que *“Todo ejercicio de violencia por parte del Estado está sometido a límites. El sistema de garantías propio del Estado de derecho, desarrolla los límites que se fundan en la defensa de las libertades o el respeto a los derechos fundamentales.”* (BINDER Alberto M., Derecho Procesal Penal, t. II, pag. 183, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2014).

Conviene también recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la causa “Ricardo Canese vs. Paraguay, ha dicho que el derecho a la presunción de inocencia: *“... implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el ‘onus probandi, corresponde a quién acusa.’*” (sentencia del 31 de agosto de 2004, ver



BARBERO, Natalia, Protección Internacional de los derechos humanos, t. IV, pag. 231, Ed. Rubinzal Culzoni).

Retomando el examen probatorio, debo destacar la declaración de Marcos Aurelio Álvarez, quién dijo ser militar retirado e ingeniero civil, que vivió en la rioja hasta el año 71 y luego ingresó al colegio militar en el año 72 y egresó en el año 75. También mencionó que conoció Alberto Ledo, que no era su amigo, pero lo conoció porque iba una año atrás suyo en la escuela normal de la rioja. También señaló haber sido compañero del imputado Milani, que egresaron juntos en diciembre del 75 y que en el año 76 fue su primer destino en el Batallón de Ingenieros de Combate 141, en Santiago del Estero, estando comisionado en Tucumán. Dijo que en las comisiones en las que estuvo lo vio al sr. Milani, ya que él estaba cerca de Monteros, que lo encontró en algunos trabajos en particular y que siempre lo vio acompañado por soldados, dado que él se fijaba en los soldados porque era lógico que fueran amigos suyos de La Rioja puesto que hace poco se había ido de La Rioja.

En lo que específicamente atañe al acta de deserción manifestó que allí se dejaban constancias básicamente de dos cuestiones: i) que se hayan cumplido 5 días de diana y ii) el equipo que faltaba. Que esas actas son estandarizadas y se regían por un reglamento. Habiéndosele exhibido el acta se le preguntó si notaba alguna particularidad, respondiendo que era igual a todas las actas de deserción y que incluso hasta los párrafos son los mismos que están en el reglamento. Al respecto añadió que le llamaban la atención unas abreviaturas militares, porque todas tienen puntos y eso está prohibido en medio militar. La primera letra debía ser con mayúscula y sin puntos, mientras que en el acta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

todas las abreviaturas estaban con punto final, como si no las hubiera escrito un oficial del ejército. Por último, aclaró que en la carrera militar se enseñaba el reglamento de las abreviaturas, aunque tal error no implicaba que el acta fuera nula y que él como jefe de compañía la hubiera devuelto en el acto.

Analizadas las abreviaturas del libro histórico del Batallón de Ingenieros de Construcciones 141, confeccionado por los subtenientes Milani y Molina (Ernesto M.), es posible advertir la discordancia con el uso de las abreviaturas en la copia de acta en cuestión. Efectivamente, en el libro Histórico las abreviaturas no tienen punto, tal como lo señaló el testigo Álvarez, lo que constituye un elemento indiciario a tener en cuenta respecto de la veracidad del aserto del testigo y de la posición exculpatoria del propio imputado Milani. Dicho indicio genera más dudas aún sobre la autenticidad del acta. Lo mismo cabe decir respecto del lugar de confección de la misma (Famaillá), ya que el asiento de la subunidad en la localidad de Monteros (Escuela de Comercio) fue materia incontrovertida durante las audiencias del juicio.

También durante el debate las partes acusadoras mencionaron que Cesar Milani pertenecía al área de inteligencia del ejército al momento de los hechos. Tal condición fue negada tanto por el imputado como por su defensor.

Si bien es cierto que el testigo Jorge Nicolás Bonader y Álvaro “Yopo” Illanes deslizaron que el imputado hacía inteligencia, también es cierto que el legajo personal de Cesar Milani revela que recién el día catorce de febrero del año 1983 comenzó el curso de Técnico de Inteligencia –Personal Superior– RC014, finalizándolo el día veintidós de noviembre de 1983, para luego, en fecha primero de diciembre de 1983, ser trasladado al área de inteligencia del



Ejército Argentino (cfr. Legajo Personal Cesar Santos Gerardo del Corazón de Jesús Milani). Dicha circunstancia fue señalada por el imputado en su última declaración.

Además, en las sentencias en los Expedientes FCB 71007408/2011/TO2 y 71005124/2006/TO1, las cuales fueron incorporadas como prueba instrumental, se tuvo por probado que desde el día veintiuno de marzo del año 1976, el Teniente Primero Eliberto Miguel Goenaga, era quien ostentaba el cargo de Oficial de Inteligencia S-2, del Batallón de Ingenieros 141 de La Rioja, siendo designado por el Coronel Osvaldo H. Pérez Battaglia, ya que era reconocido como “uno de los pocos sobresalientes para su grado”. Nótese además que el imputado recién se había incorporado al ejército hace poco más de cuatro meses.

De lo dicho se desprende que no se ha podido demostrar que Cesar Milani haya realizado inteligencia en la “lucha contra la subversión” para el ejército durante el período en análisis.

Por último, en lo atinente a la inexistente vinculación entre el imputado Milani y el conscripto desaparecido Alberto Agapito Ledo me remito, en honor a la brevedad, a las concluyentes consideraciones realizadas por mis colegas preopinantes.

Dentro del sistema de garantías que imperan en el proceso penal emerge el derecho que toda persona tiene a que en caso de duda no se rompa su condición de inocencia. La CADH establece, en su art. 8.2, que: “*Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad*”. En este sentido, la





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Corte Interamericana, como máximo intérprete de la mencionada convención, ha dicho que *“El principio de presunción de inocencia tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla.”* (“Cantoral Benavides vs. Perú”, sentencia del 18 de agosto de 2000).

Precisamente una de las principales derivaciones de la presunción de inocencia que el acusado tiene frente a una imputación estatal *“...es el principio in dubio pro reo, o sea, al momento de dictar sentencia el órgano juzgador deberá basarse para su decisión exclusivamente en las pruebas incorporadas al juicio, y si de ellas no logra obtener la certeza sobre la culpabilidad del imputado, deberá resolver la causa a su favor absolviéndolo. Algunos códigos incluyen expresamente entre sus normas fundamentales una disposición expresa que consagra esta garantía... El estado de inocencia sólo podrá ser quebrantado mediante una sentencia condenatoria. Para que ello sea posible es menester que las pruebas obtenidas tengan, en cuanto a su eficacia, la aptitud suficiente como para hacer madurar en el estado intelectual del juez el pleno convencimiento de la existencia del hecho y la participación del imputado en el mismo. La verdad histórica de esos extremos debe ser alcanzada de manera tal que la noción ideológica que de ella se tiene se corresponda con el hecho hipotetizado en la acusación. No es posible en materia penal elaborar una verdad formal o ficticia, tampoco es aceptable que se la obtenga, en el sistema de la sana crítica, mediante pura intuición,*



exclusivas conjeturas, prejuicios ni caprichos. Los extremos de la acusación tienen que ser comprobados de forma tal que resulten evidentes. Esto involucra necesariamente que de la prueba se obtenga una conclusión objetivamente unívoca, en el sentido de no dar lugar a que del mismo material pueda simultáneamente inferirse la posibilidad de que las cosas hayan acontecido de diferente manera.” (Jauchen Eduardo M. – “Derechos del Imputado” – 1ª ed. 1ª reimp. – Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2007) (el subrayado me pertenece).

De igual manera, la CSJN ha dicho que la duda presupone *"un especial estado de ánimo del juez por el cual no alcanza a la convicción de certidumbre sobre los hechos"* (Fallos: 311:948), y en ese estado *"...el juez tiene impuesto inclinarse por la alternativa fáctica que resulta más favorable al imputado."* (CSJN, 25/10/2016, “Recurso de hecho. Carrera Fernando Ariel s/causa N° 8398).

Encontrándome en un estado de duda insuperable, me veo compelido, por mandato legal, a pronunciarme por la absolución de Cesar Santos Gerardo del Corazón de Jesús Milani (art. 3 del CPPN).

VIII. 2 MARCO DE VALORACIÓN DE LOS HECHOS Y PRUEBAS EN PARTICULAR

A continuación, se analizan tópicos relevantes a efectos del presente pronunciamiento que recogen lo pertinente de lo ya considerado al examinar cuestiones de la misma materia en la sentencia de juicio oral en causa **“Operativo Independencia”**, Exptes. 401015/04 y 401016/04 y conexas.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

VIII.2.1 La represión ilegal y la construcción del enemigo

Frente a organizaciones políticas que habían optado por la lucha armada la acción civilizada de represión de aquellas acciones violentas se podía realizar legítimamente valiéndose de la coerción estatal, incluyendo la persecución de los autores de esas conductas exteriorizadas con daño a bienes jurídicos protegidos en la normativa penal. También era legítima la represión como asociación ilícita de aquellas organizaciones políticas que realizaron acciones armadas. Por el contrario, la represión no podía llevarse a cabo fuera del marco de la ley, en forma clandestina, ni extenderse más allá de acciones concretas delictivas, por cuanto de no procederse así, ello se convierte -como ocurrió con muchos hechos producidos por las fuerzas armadas y de seguridad- en una caza de brujas, del que piensa distinto.

En ese marco fáctico debemos considerar asimismo la situación generada cuando las personas sindicadas como supuestos autores de hechos tipificados en la legislación represiva, son privadas de su libertad mediante procedimientos ilegales y son mantenidas en detención clandestina, con aplicación de graves tormentos. Cuando se produce la eliminación física no hay duda que todo ello ha constituido el *iter criminis* delictivo.

Puede sostenerse que aquellos mismos líderes de las Fuerzas Armadas que pergeñaron el plan sistemático, son los que desalojaron al gobierno constitucional el 24 de marzo de 1976, porque no les garantizaba eficiencia en la represión del “enemigo”, según la concepción que ellos elaboraron. Es que conforme ha quedado claramente demostrado a lo largo de las audiencias de debate, se apartaron de la organización judicial del Estado de Derecho y con el



poder de fuego que exclusivamente ellos detentaban, persiguieron a muchos más que aquellos que hubieran optado por la participación activa en organizaciones armadas por fuera del Estado con el objeto de tomar el poder y por fuera de las vías constitucionales: Reprimieron salvajemente a los que pensaban distinto y a los que ellos definían como “peligrosos”, ello duramente enfatizado cuando se estableció el denominado “Proceso de Reorganización Nacional”, que tenía como respaldo a estos líderes de las Fuerzas Armadas.

Como parte esencial de ese plan de exterminio general y sistemático por ideas políticas, sus ideólogos “definieron” al “enemigo”, que es segregado, se lo priva del carácter de ciudadano ordinario y se lo somete a un régimen normativo diferente, a un tratamiento especialmente negativo. La deshumanización es más extrema que la que se genera en las guerras, porque la masacre no es una respuesta directa a la amenaza o provocación de las víctimas. Tal deshumanización extrema se hace posible cuando el grupo perseguido puede identificarse como una categoría de personas diferentes, históricamente estigmatizadas y excluidas por sus victimarios, que en este caso pertenecen a un tipo político diferente. Al otro se lo tiene por inferior o siniestro.

“Cuando un grupo de personas es definido conforme a una categoría (a la que ellos y sólo ellos pertenecen) y, posteriormente, dicha categoría se define excluida de la familia humana, las restricciones morales que se activan ante el daño o el asesinato de seres humanos pueden ser más fáciles de sortear” (cita a a Kelman, Herbert, Hamilton, Lee, *Crimes of obedience*, Yale University Press, en Pereira Garmendia, Mario M., *Responsabilidad por los delitos atroces*, B de F, Buenos Aires, 2016, p. 489).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

En el caso, el método seleccionado y el modo de proceder supera humanamente cualquier concepto que se tuviere de “enemigo”, al punto de negarles su propia esencia. Así, pretendieron visibilizar a quienes previamente calificaran ideológicamente como peligrosos según patrones castrenses desprovistos de principios fundamentales consagrados en el derecho natural y en el derecho positivo.

VIII.2.2 La imputación del conocimiento del contexto delictivo

Al efecto del análisis de la existencia de tipicidad subjetiva o la atribuibilidad a título doloso de los comportamientos que se analizan, no es necesario hurgar en la cabeza del autor, sino que es obligatorio someter a valoración los elementos externos concurrentes a la acción que dan sentido de ilicitud al contexto delictivo. Cuando en ese juicio de tipicidad, luego de cumplida la primera fase de subsunción de un hecho en un tipo penal -entendiéndose como obra del autor-, corresponde la imputación de un determinado conocimiento a la conducta objetivamente adecuada al tipo penal, debe considerarse que el contenido de dicho conocimiento no está dado por la subjetividad inherente al sujeto que actúa u omite, sino por la exteriorización u objetivación de la subjetividad concretada en el hecho...El conocimiento jurídico penalmente relevante para la imputación subjetiva no se verifica ni se averigua, sino se imputa. De allí que la imputación subjetiva se defina como la atribución al autor, en atención a su esfera de competencia en un contexto social determinado, del conocimiento necesario para evitar defraudar las expectativas sociales penalmente garantizadas... De tal manera, sería un

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN



#33019858#251748791#20191205164729905

contrasentido declarar una conducta imputable penalmente únicamente en función de los datos psíquicos que internamente reúna el agente cuando externamente dicha conducta posea el significado de neutra o de socialmente adecuada (José Antonio Caro John, “La imputación de conocimiento en el Derecho Penal”, Revista de Derecho Penal, 2015-1, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, ps. 84/99). Y se agrega en ese análisis de Caro John: “Lo que se debe saber se determina en función de la posición específica (del rol) que ocupa el actuante en el contexto de interacción, pues precisamente esa posición permitirá saber qué conocimiento es el exigible en esa particular situación, careciendo de toda importancia lo que el agente sabía en su fuero interno o lo que pudo haber sabido” (p. 110). A lo que cabe agregar una reflexión absolutamente pertinente: “Cuando un sujeto lleva a cabo una conducta especialmente apta para producir un determinado resultado lesivo y contando con un perfecto “conocimiento situacional”, se entiende, desde un punto de vista social, que por fuerza ha juzgado también que su conducta era apta para producir el citado resultado lesivo en aquella específica situación” (“El dolo y su prueba en el proceso penal”, Ragües I. Vallés, Bosch, Barcelona, 1999, p. 469 y ss.).

Por otra parte, siempre en el marco de la atribuibilidad del hecho con relevancia penal a su autor, Guillermo Yacobucci, analizando los alcances de la concepción de Günther Jakobs sobre la culpabilidad, apunta “Los conocimientos -relación subjetiva frente al hecho- de los intervinientes en un suceso son evaluados y atendidos conforme con sus competencias y roles de manera determinante en tanto se integran en un contexto de actuación normativizado.” (*El sentido de los principios penales*, B de F, Bs. As. -





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Montevideo, 2017, p. 592). Y más adelante, en la misma obra citada, agrega: “El dolo, como concepto dogmático o elaborado científicamente, no se demuestra sino que se atribuye a ciertos contenidos empíricos que se han reconstruido en el contexto del juicio. Por lo tanto, se infiere del modo en que se ha exteriorizado el comportamiento del sujeto.” (p.593).

VIII.2.3 Instituciones estatales criminalmente pervertidas

En la obra del autor uruguayo Pereira Garmendia, cuyos análisis resultan aplicables en múltiples referencias a las situaciones que han sido reproducidas oralmente a lo largo del debate, al considerar la fenomenología de la criminalidad colectiva, se cita una reflexión de Lampe (“Injusto del sistema y sistema de injusto”, Lima, 2009, p. 101 y ss.): “Tanto el peso social de una única contribución al hecho como la responsabilidad individual que de ahí se deriva, sólo pueden ser determinadas en relación con la “red” que relaciona a los partícipes (pie de pág. 6, pág. 181/182). “Instituciones estatales criminalmente pervertidas”, así se las nomina en el marco de sistemas de injusto constituidos, a esta subespecie en la que su pertenencia se fundamenta a través de actos formales como funcionarios públicos de una determinada administración y se la adjetiva de “perversa”, puesto que se contrapone a la filosofía propia del Estado de Derecho, que formula el ideal de la actividad estatal y, de tal guisa, fundamenta expectativas respecto de la conducta tipo que han de observar los distintos funcionarios estatales (más fuertes en materia de seguridad, cuando se trata de efectivos militares y policiales). De tal manera, además, cuando la voluntad estatal está viciada -decisión expresa de accionar



por fuera de la ley y en situación de ejercicio de un poder paralelo de facto, que en definitiva se “institucionaliza” con el golpe del 24 de Marzo de 1976-, se llega a considerar incluso inaplicable el principio de legalidad. Los altos mandos de las Fuerzas Armadas decidieron convertir a esa institución en un aparato organizado para un accionar criminalmente pervertido. El 24/03/76 convirtieron al gobierno del Estado en una institución criminalmente pervertida.

Y se agrega también con pleno acierto por parte de Ernst-Joachim Lampe: “La predisposición de un sistema de injusto a cometer delitos (conforme a su carácter asocial o inicuo) conforma ya -inmediatamente- un injusto penal”. Sobre el Estado criminalmente pervertido, añade Lampe que el mismo resulta merecedor de pena en cuanto se haya establecido; empero, no se verificaría una necesidad de pena hasta tanto sus funcionarios no se comporten criminalmente. Y subraya: “Las sanciones en el ámbito internacional sólo se contemplan con motivo de las lesiones concretas de los derechos humanos o de las medidas contrarias a la paz; las personas individuales sólo son perseguidas penalmente cuando han lesionado efectivamente bienes jurídicos protegidos por el derecho común (pie de pág. 32 de pág. 191, “Responsabilidad por delitos atroces”, ya citado). Y en este juicio, los hechos por los cuales se dicta condena, han constituido graves violaciones a los derechos humanos.

En una propuesta que se estima como superadora de la teoría de dominio a través de un aparato organizado de poder de Claus Roxin, con más los aportes de Kai Ambos, y de la conspiracy crime -empresa criminal conjunta-, se alude a la teoría de la anticipación que sostiene que la organización criminal constituye un estado institucional favorecedor de los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

delitos concretos que se cometen en su marco, esto es, una forma de intervención anticipada. Se cita a Salvatore Aleo, Heine Jung, Kohler, Mir Puig, Silva Sánchez y otros. La organización delictiva aporta una doble garantía criminal: por un lado, asegura la pervivencia del riesgo generado por la actividad favorecedora de cada miembro y, por el otro, la conexión de tal riesgo (por sí mismo insuficiente) con los generados por las diferentes actuaciones favorecedoras de los otros miembros; todo ello, reduciéndolos a un hecho delictivo concreto. Pero no significa un adelantamiento de la punición ya que requiere la existencia de un resultado y tener conocimiento ex ante (dolo) por el reo (“Responsabilidad por los delitos atroces”, ps. 378/383).

Asimismo, el IMT (Tribunal de Núremberg) exigió para condenar por la membresía de una organización declarada criminal, que el acusado haya estado personalmente implicado en la comisión de los actos criminales determinados por el art. 6 de la Carta de Londres (“Responsabilidad...”, p. 268). “Podrá fundamentarse, prima facie, un disvalor de la acción por la interacción. Sin embargo, y justamente, dicha interacción ha de consistir en el ejercicio efectivo (activo o pasivo) de un rol, y no de una mera adhesión o membresía a la institución” (p. 392). “La esfera de responsabilidad del rol determina la importancia de la contribución personal al proyecto común...” (p. 454).

En este caso, no se puede analizar la existencia de membresía de una asociación ilícita, porque no hay imputación al respecto en los requerimientos de elevación de la causa a juicio de la acusación pública, y de las acusaciones privadas.

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN



#33019858#251748791#20191205164729905

VIII.2.4 El fenómeno del “estado de agencia”: alienación y sometimiento

Al analizar la forma en que los subordinados asumen la definición del “enemigo” que proponen los jefes de un aparato organizado de poder, señala Mario Pereira Garmendia (“Responsabilidad por los delitos atroces”, B de F, Bs. As., 2016, p.85) que en toda sociedad organizada se da en sus miembros una propensión a aceptar “definiciones de situación” brindadas por la autoridad ... Esta sumisión ideológica ante la autoridad es lo que constituye la base cognoscitiva principal de la obediencia”.

Alude el citado autor uruguayo además al llamado “estado de agencia” en virtud del cual el sujeto se distancia a sí mismo de toda responsabilidad derivable del cumplimiento de las órdenes o instrucciones que ejecutare: “La consecuencia de mayor alcance de esta “mutación agéntica” -se consigna en la obra “Responsabilidad...”, p. 85-, es que un hombre se siente responsable frente a la autoridad que lo dirige, pero no siente responsabilidad alguna respecto del contenido de las acciones que le son prescritas por la autoridad”. Con cita del investigador Stanley Milgram, de la Universidad de Yale, en relación con la influencia de la autoridad respecto a los grupos sociales, se señala que cuando los individuos entran en una relación sujeta a un control jerárquico, queda suprimido el mecanismo que regula ordinariamente sus impulsos individuales, siéndole tal función cedida al componente de nivel superior (p. 78). Se referencia asimismo a Sigmund Freud: “...el individuo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

renuncia a su ego idealista, sustituyéndolo por un cúmulo ideal incorporado en el líder” (pie de pág. 13, en pág. 78).

Se concluye diciendo que lo que se comprobó es que los actos de extrema crueldad no necesariamente son desarrollados y ejecutados por personas crueles, sino por hombres normales (con vidas normales, con pensamientos normales, con formación cultural normal) que buscan alcanzar el éxito en sus tareas normales; y que se explican por una fuerte conexión con su relación para con la autoridad, esto es, con nuestra normal y cotidiana estructura de poder (Pereira Garmendia, p. 97). Se recuerda asimismo que Zigmund Bauman utiliza la metáfora de la ciénaga: Cuanto más movimiento hagamos para salir de ella, más aumenta el poder de succión del sistema. Para esconder la suciedad hay que permanecer perpetuamente en el fango (p. 99).

En el trabajo del referenciado investigador uruguayo Pereira Garmendia -que fue su tesis doctoral centrada en una hipótesis de imputación analizada en función de las estructuras de pecado, con incorporación de datos sobre culpa y responsabilidad no sólo jurídicos sino también filosóficos, teológicos, psicológicos y sociológicos-, se añade que deben ser considerados los efectos de “alienación” y “sometimiento” que se producen en una “institución inicua”, que pueden limitar el campo de acción del sujeto pero -en principio- no anulan su autodeterminación, ni su libertad de acción, ni su capacidad de motivabilidad conforme a la norma penal. Aunque se alude a que puede haber casos especiales de exculpación (p. 429). Para agregar al respecto que tanto las apreciaciones doctrinales como la jurisprudencia observan una nota en común: una valoración -al menos a nivel intuitivo- dirigida como



mínimo a atenuar la pena correspondiente a los responsables penales pertenecientes al estamento infraestatutario (p. 442).

VIII.2.5 La acciones colectivas e individuales: la importancia de los roles

En otra línea de desarrollo, que alude a los roles, se apunta como elemento determinante a la interacción en la obra colectiva con conocimiento suficiente acerca de la finalidad criminal que la institución tuviere como propósito y, con ese conocimiento, alcanza para la imputación con la indiferencia respecto al perjuicio a los demás, especialmente cuando se trata de torturas, abusos y violaciones sexuales, asesinatos. Lo imputable al sujeto es incorporar su capacidad de acción a la actividad común... La intervención pasa así a fusionarse con la conducta de todos los demás intervinientes en dicho campo (estructurado en una interacción), conformando un producto colectivo (aunque, a la vez, también sea propio). Realiza un aporte sabiendo, ex ante, que será utilizado por otros y que, a su vez, se hallaría teleológicamente direccionado hacia el cumplimiento de la finalidad criminal (inicia) de la institución (Pereira Garmendia, p. 400-409). Este autor uruguayo cuyo desarrollo teórico consignamos, señala también que, al tratarse de hechos irremediabilmente colectivos, lo que caracteriza esta casuística es la existencia de esa interacción que conlleva la previa integración de la acción individual en un campo de acción común, y de la que emergerá la responsabilidad individual de todos y cada uno de los sujetos que integran dicha institución (p. 443). Entonces, la esfera de responsabilidad del rol determina la importancia de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

contribución personal al proyecto común y deberá determinarse la capacidad de cada sujeto para hacer de su acción una colaboración para la creación de un riesgo penalmente relevante, la capacidad para ser interviniente en el delito (p. 454-455).

Resulta importante destacar además que, en ese marco, se transforman las acciones en una rutina, mecánica y altamente programada. Todo ello asimismo por la influencia del fenómeno de la sumisión a un control jerárquico, que suprime el mecanismo que regula ordinariamente los impulsos individuales, siéndole tal función cedida al componente de nivel superior. El principal axioma es: haz aquello que el hombre que está a cargo ordena.

Tenemos así un campo estructurado de represión cruel e ilegal, con apartamiento de los canales legales y constitucionales, incluso de las normas de los convenios de Ginebra y La Haya conocidos como las leyes de la guerra, por entender que el foquismo guerrillero, su sorpresividad en los ataques o cualquier argumento similar, obligaba a la deshumanización de la lucha, a la tortura para aterrorizar y quebrar la moral de los enemigos, a cualquier abuso aunque implicara las conductas más ruines e inclusive el asesinato alevoso a personas indefensas y el ocultamiento de los restos para la eternidad. Cuando oficiales, suboficiales y agentes de las fuerzas militares y de seguridad compartieron ámbitos de competencia –mayor o menor-, sobre todos estos hechos en el marco de sus funciones y en sus espacios territoriales de acción, conocieron y quisieron la realización de esos hechos atroces. Les cabe entonces responsabilidad penal como autores o partícipes, según los casos y la relevancia de sus propios roles.

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN



#33019858#251748791#20191205164729905

VIII.2.6 Un estado institucional favorecedor de la comisión de delitos

En la obra precedentemente citada, en que se considera como eje central la posibilidad de agregar a los análisis puramente jurídicos en relación con estas organizaciones delictivas, los aportes de otras disciplinas como la historia, la psicología y la teología -de allí la comparación con las “estructuras de pecado”-, el autor uruguayo Pereira Garmendia suma también la teoría de la anticipación, que sostiene que la organización criminal constituye un estado institucional favorecedor de los delitos concretos que se cometen en ese marco, esto es, una forma de intervención anticipada. La anticipación de la punición a un momento anterior a la canalización de los aportes en un hecho delictivo concreto –los aportes individuales a la organización- se explica solamente si tales aportes observan una dimensión favorecedora de los delitos proyectados (que pueden proyectarse sobre hechos concretos). Es decir: que evidencian éstos un peligro para los bienes jurídicos penalmente tutelados por los tipos penales de los delitos proyectados; analizando dicho riesgo considerando la canalización que de ellos, y de otros aportes, pudiere hacer la institución u organización delictiva... Así, la organización delictiva aporta una doble garantía criminal: por un lado, asegura la supervivencia del riesgo generado por la actividad favorecedora de cada miembro y, por el otro, la conexión de tal riesgo (por sí mismo insuficiente) con los generados por las diferentes actuaciones favorecedoras de los otros miembros; todo ello reconduciéndolos a un hecho delictivo concreto... El docente uruguayo añade que esta concepción tiene puntos de contacto con la *conspiracy crime* -empresa criminal conjunta-,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

que predominantemente han aplicado los tribunales internacionales por influencia anglosajona, pero que no significa un adelantamiento ya que requiere la existencia de un resultado y tener conocimiento ex ante (dolo) por el reo (p. 378/387).

Al analizar la concepción de las “estructuras de pecado” (para tal nominación, se considera que son útiles para el análisis los estudios realizados desde la teología en relación a la culpa, básicamente, como así también desde la psicología y la filosofía) se alude a la institucionalización de un régimen de poder -en este caso desde una parte del Estado- para el que algunos miembros de la sociedad pasaron a ser desconocidos como sujetos de Derecho -se referencia la fundamentación de la acusación por parte del miembro británico ante la fiscalía del IMT (Tribunal de Núremberg), sir Daniel Maxwell Fyfe, contra las SS, la Gestapo y la SD. Se agrega que estos fundamentos se aproximan a la concepción de la organización como estado institucional favorecedor de la comisión de delitos; a la visualización de la organización o institución criminal como un medio facilitador para la comisión de delitos... No obstante, no haberse previsto un delito por la organización o estructura ilícita en el estatuto de la Corte Penal Internacional, se considera que es condenable con aplicación de la costumbre (expresamente instrumentado en los principios de Núremberg y en los estatutos de los Tribunales de Yugoslavia y de Ruanda) y además en virtud de que el estatuto concede a la CPI facultad para aplicar el derecho interno del país involucrado (Pereira Garmendia, obra citada, p. 387/389).

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL FEDERAL CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN



#33019858#251748791#20191205164729905

En un análisis de rigurosa actualidad, el docente colombiano Alejandro Aponte Cardona (“Responsabilidad indirecta y omisión impropia: desafíos centrales para la aplicación de figuras centrales en la persecución penal nacional de crímenes internacionales”, Revista de Derecho Penal, Rubinzal-Culzoni, 2016-I, “Responsabilidad penal por omisión”, p. 123), puntualiza que un dirigente puede ser responsable penalmente no sólo por ordenar, instruir o solicitar realizar conductas delictivas a sus subalternos, o por fijar las políticas o planes criminales que éstos han de obedecer en sus actividades -dentro del ámbito de mando y control de la organización- sino también por no haber tomado las medidas necesarias, conociendo y teniendo el deber de hacerlo, de prevenir y castigar desviaciones delictivas no autorizadas, *prima facie*, por sus mandos superiores. En este artículo (p. 125), se cita a Gerhard Werle, en el sentido que “los dirigentes militares son personas que dentro de una organización militar tienen poder de mando (*command*). El poder de mando consiste en tener la facultad efectiva, bien como competencia propia, bien como consecuencia de una posición fáctica, de influir mediante órdenes en la conducta del subordinado” (Tratado de Derecho Penal Internacional, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2005, p. 228).

En consecuencia, a tales dirigentes militares, cualquiera sea su nivel o grado de mando, les cabe responsabilidad por comisión o por omisión impropia o comisión por omisión, en cuanto ocupan una posición de garante de bienes jurídicos esenciales a partir de una competencia estatal -institucional-. Esta especial relación con el bien jurídico es la que también implica o establece el camino para deducir responsabilidad, en la posición de garantía.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

IX. SEGUNDA CUESTIÓN

Habiéndose determinado los hechos y la responsabilidad que en los mismos le cupo a Esteban Sanguinetti, corresponde ahora fijar la calificación legal en la que deben encuadrarse las conductas atribuidas y realizadas por el imputado.

IX.1 CALIFICACIÓN LEGAL

Con respecto a cada uno de los hechos cuya adecuación típica se pretende realizar, resulta necesario atender al tiempo efectivo de la acción, desde el comienzo de ejecución hasta la realización completa del tipo o su consumación, con el propósito de resguardar el principio de irretroactividad de la ley penal, principio constitucional vinculado a la garantía de legalidad.

Al tiempo de la realización de los hechos antijurídicos, mediante las conductas cumplidas por el imputado Esteban Sanguinetti, éstos eran sancionados por el Código Penal Ley 11.179 y ley 11.221 y sus modificaciones dispuestas por leyes 14.616, 20.509 ,20.642 y 21.338, normas que integran el derecho a aplicar en la presente sentencia.

De esta manera se descartan las prescripciones sancionatorias más graves que han modificado la ley en el transcurso de más de tres décadas de acontecidos los hechos.

El encuadramiento típico que el tribunal formulará entonces, estará orientado por la aplicación del artículo 2 del Código Penal en cuanto consagra la irretroactividad y su excepción a favor de ley más benigna.



IX.2 FORMA DE INTERVENCIÓN DEL CONDENADO

En esta sentencia se ha establecido, en función de la realidad histórica reconstruida en un proceso judicial oral y público, el rol que tuvo el imputado Esteban Sanguinetti en los hechos juzgados y su caracterización en relación a la responsabilidad penal, conforme a los criterios dogmáticos que surgen de las normas vigentes en el Código Penal.

En ese marco, resulta pertinente realizar una somera aproximación a la autoría y la participación, categorías dogmáticas que en nuestro ordenamiento jurídico comprenden las formas de intervención de una persona en la realización del injusto, para luego explicitar con precisión la concreta intervención del imputado en los hechos que se le atribuyen a partir del juicio de responsabilidad.

Al aludirse al autor material, la referencia es a aquel que efectúa (completa o parcialmente) la acción ejecutiva típica o, en otras palabras, quien comete por sí mismo el hecho punible. Él es autor directo (Stratenwerth, Günter, *Derecho Penal Parte General I. El hecho punible*, Hamurabi, Bs. As., 2005, p. 367).

Cuando se hace referencia a autor mediato, se indica a aquel que comete por medio de otro el hecho punible. Más no se trata del supuesto en el que se hace actuar para sí a un inimputable y, por eso, jurídicamente tiene que responder solo (principio de responsabilidad). Nuestro caso es aquel en el que se debe adjudicar al hombre de atrás el rol de autor mediato, considerando que también el hombre de adelante responda como autor, es entonces el supuesto de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

la autoría mediata en virtud del dominio de la organización. La diferencia básica con la coautoría se da porque el intermediario subordinado al dominio de la organización a lo sumo puede decidir, merced a su fungibilidad, acerca de si él mismo (o bien otro) ejecutará el hecho, mientras que el coautor tiene que tener en sus manos la decisión de si el hecho se cometerá en sí o no. (Stratenwerth, Gunter, ob. cit, *Derecho Penal Parte...*, p. 394). Ello sin perjuicio que consideramos que también puede presentarse el caso de autoría mediata en situaciones de mandos intermedios que ejercen el dominio en el eslabón de la cadena de mando que les compete, respecto a la situación en determinados lugares.

En relación con las formas de participación o complicidad, está claro que la diferencia con el autor es que éste quiere llevar a la consumación su propio hecho, mientras que el cómplice sólo puede tener una voluntad dependiente de la del autor que, por lo tanto, subordina su voluntad a la del autor, de tal forma que deja en él la decisión de si el hecho habrá de llegar a la consumación o no. Es cómplice quien dolosamente haya prestado ayuda a otro para la comisión dolosa de un hecho antijurídico (Stratenwerth, Gunter, ob. cit, p. 427). Para Jakobs el aporte durante el desarrollo del hecho delictivo es participación y el quebrantamiento de la norma proviene de todos.

Conforme a la normativa vigente, se distinguen los casos de participación necesaria (artículo 45 del Código Penal) de aquellos conocidos como participación secundaria (artículo 46 del Código Penal) o complicidad primaria o secundaria, según se trate de aportes sin los cuales no se hubiera podido cometer el hecho u otro tipo de colaboración no esencial, respectivamente.

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN



#33019858#251748791#20191205164729905

Es a partir de lo examinado que, conforme se ha analizado exhaustivamente en la primera cuestión, el rol de Esteban Sanguinetti en los hechos juzgados ha sido inscripto en el quehacer del partícipe secundario.

Se ha tenido presente asimismo el concepto doctrinario de delitos de infracción de deber. Se considera que en nuestra sociedad hay deberes institucionales adjudicados a determinadas personas, constituyen deberes especiales del autor en relación con lo que esta persona le debe al bien jurídico. Estos deberes no son los generales de actuación que apuntan a la violación de los límites generales de la libertad (...), sino que tiene que ver con la inobservancia de los límites trazados por estatus especial (en el caso del imputado su calidad de militar).

Además, coincidimos con Denise Staw (“Algunas cuestiones sobre la autoría y la complicidad por omisión”, en Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, Abeledo Perrot, Set. 2012, p. 1517), en el sentido que no puede sostenerse que la distinción entre autores y cómplices deba regirse por criterios diferentes en los delitos de omisión y en los delitos de acción, pues es incorrecto que los primeros configuren delitos de infracción de deber. Tanto los delitos de acción como los delitos de omisión pueden tener su fundamento en una competencia por organización o en una competencia por institución. En otros términos, no puede sostenerse que la distinción entre autores y cómplices se deba regir por criterios diferentes, al menos, se trata de omisiones y de comisiones por competencia de organización; así como tampoco pueden aplicarse criterios diferentes si se trata de omisiones y de comisiones de





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

competencia por institución (Denise Staw, anteriormente mencionado, con cita de Jakobs).

Por último, también como se ha examinado en el tratamiento de la primera cuestión, se ha determinado el condenado actuó con dolo eventual.

IX. 3 IMPUTACIÓN OBJETIVA

Si bien es cierto que la conexión causal de las conductas atribuidas al imputado en la causa se ha sustentado en un juicio de responsabilidad que atiende a su voluntad y querer, es dable observar que la herramienta dogmática utilizada no obsta a la implementación -sino que se complementa en forma armónica- con otra construcción de naturaleza imputativa: la teoría de la imputación objetiva del hecho.

Es conocido en la doctrina jurídico penal que esta teoría se presenta fundamentada en dos requisitos esenciales, a saber: a) la creación de un peligro no permitido para el bien jurídico y b) la realización o concreción en el resultado de ese peligro jurídicamente desaprobado. Es decir que autor (o coautor) del hecho será quien despliegue una conducta (o varias) que provoquen un peligro no permitido para el bien objeto de tutela penal y ese peligro luego se transforme en el resultado típico.

Es así que en los delitos que se le enrostran al condenado podemos encontrar fácticamente la presencia de los elementos enunciados. Y ello porque el aparato de poder que desarrolló sus tareas ilegales desde antes y durante el gobierno de facto desplegó una serie de actividades que, de manera directa o indirecta, provocaron una enorme cantidad de focos de peligro para los bienes



jurídicos de más alta apreciación para nuestro digesto penal: la vida, la libertad y la integridad física.

El imputado prestó colaboración con un accionar que se dirigió sistemáticamente a organizar una estructura que puso en peligro la vida y la libertad de los individuos y que se transformó posteriormente en resultados típicos de muerte, lesiones, torturas, violaciones de domicilio y privación de libertad, entre otros.

Pero lo afirmado no es sólo una enunciación dogmática de carácter eminentemente teórico, sino que se ha tenido presente para tal afirmación- y para no caer en el vicio de la falta de fundamentación suficiente-, que todas estas actividades han sido debidamente probadas a lo largo del desarrollo del juicio, por lo que la base fáctica, es decir los hechos juzgados, han logrado emerger del desarrollo de la audiencia de debate con un nivel de certeza suficiente como para sostener el reproche que la condena implica.

IX.4 LA POSICIÓN DE GARANTE COMO FUNDANTE DE RESPONSABILIDAD

Aunque nuestro sistema jurídico penal no ha receptado de manera expresa a la posición de garante (como fundamento característico de punición de los delitos de comisión por omisión o también llamados de "*omisión impropia*"), tal categoría dogmática ilumina el rol desplegado por el imputado en los injustos que se le atribuyen. El secuestro y la desaparición de la víctima, con un incuestionable destino fatal, por cuanto fue vista por última vez en el centro de clandestino de detención y exterminio Arsenal Miguel de Azcuénaga, uno de los





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

más tristemente célebres por su crueldad y organización en todo el país, se inscribe en un patrón del accionar del aparato organizado de poder a la fecha de los hechos conforme el cual al ordenar y permitir actos de ésta naturaleza sin la intervención de un juez, se han puesto en una situación de doble responsabilidad respecto de la víctima: la primera, la de haber violado la ley al no rodear a éstos actos de las garantías legales exigidas, la segunda, como consecuencia necesaria de la primera, la obligación de garantizar evitación de riesgos para la vida e integridad física de la persona detenida (ora cuidándola o dispensándole el trato correspondiente, ora evitando que sufra algún menoscabo en su salud).

Por estos últimos argumentos surge claramente la obligación de vigilar por el resguardo del individuo detenido, lo que define la posición de garante del imputado, pues si resulta claro que en un estado de derecho pleno las autoridades que tienen a su disposición personas detenidas (o bajo su cuidado y supervisión como lo es el presente caso), son responsables por lo que les ocurra a las mismas por esa razón, es más claro aún qué es lo que debe esperarse de aquel funcionario que detenta el poder por fuera de las normas convencionales respecto a acciones represivas.

El sinalagma que marca esta relación es aquel que puede expresarse de la siguiente forma: quien priva a alguien de su libertad debe asegurar la indemnidad del sujeto que tiene detenido; *"libertad de configuración - responsabilidad por las consecuencias"*, diría el profesor alemán Günther Jakobs, por lo que todo individuo que configura defectuosamente su rol por una conducta que contraría el derecho, debe hacerse cargo de las consecuencias de su acción.

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN



#33019858#251748791#20191205164729905

IX.5 PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD

La libertad es un valor y al mismo tiempo un derecho que nace de la dignidad humana, por ello su contracara, la esclavitud, es uno de los crímenes más atroces contra la humanidad.

Las sociedades democráticas y los países organizados con el sistema de las instituciones republicanas a partir de la Revolución Francesa y de la Independencia de las Colonias de América del Norte, y de nuestros antecedentes patrios, brindan celosa tutela a este bien. La consagración de la libertad en manos de los ciudadanos, significa al mismo tiempo el límite al ejercicio del poder político, es decir, de los gobiernos. Nuestra Constitución acuñó el liberalismo en su preámbulo y en el capítulo dogmático de Declaraciones, Derechos y Garantías, protección genérica a la cual se sumaron otras más específicas.

Así la prohibición de la ofensa a la libertad ambulatoria, recuerda su linaje constitucional específicamente en el art. 18 de la Carta Magna, al establecer que *"nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente"* principio que, anticipándose al constitucionalismo moderno, fue arrancado a comienzos del siglo XIII por los barones ingleses a su monarca Juan.

En el derecho actual los presupuestos procesales de intervención judicial previa no sólo no han sido modificados, sino que conforman una verdadera garantía de resguardo de la libertad, exigiendo requisitos que implican una barrera para la arbitrariedad.

Muchos han sido los tipos penales configurados en esta causa, pero fue sin





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

dudas la privación al ejercicio de la libertad como una forma de sanción de exclusión de la sociedad, el primer tramo de las ofensas jurídico penales que recibirían las víctimas.

En los hechos juzgados la víctima fue secuestrada en Monteros, en la Escuela de Comercio en la que se encontraba emplazada la comisión del Batallón Ingenieros de Construcciones 141 de La Rioja que se encontraba operando en la Provincia de Tucumán, y esa situación desde la fecha de ocurrencia se prolongó hasta fines de diciembre de 1976 (testimonios en audiencia de Julio César Tello y Osvaldo Humberto Pérez), época en la que fue vista por última vez en el Arsenal Miguel de Azcuénga, centro clandestino de detención y exterminio en la que comenzó a ser vista en septiembre de 1976 (declaración en audiencia de Osvaldo Humberto Pérez).

Tal tipicidad penal corresponde con lo prescripto por el artículo 144 bis inciso 1 del Código Penal texto conforme Ley 14.616, en cuanto prescribe: “*Será reprimido con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo: 1) El funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal...*”

Ingresando en el análisis dogmático de esta figura penal, cabe mencionar que la afectación de la libertad descripta en estas figuras, se materializa privando a la víctima de su libertad personal; y esa actividad debe ser cumplida -según lo exige el artículo 144 bis- por un sujeto que tenga la calidad de funcionario público, quien lo realiza con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley.

Aun cuando se trata de un delito de realización instantánea que se



consume cuando efectivamente se priva de su facultad de movimiento al afectado, la especial característica del bien jurídico tutelado permite que este hecho pueda constituir un delito permanente, prolongándose en cierto tiempo, durante el cual se sigue cometiendo el ilícito penal.

Al reprimir el artículo 144 bis inciso 1 del Código Penal, la conducta del funcionario público, que con abuso de sus funciones o sin las formalidades previstas por la ley, privare a alguien de su libertad personal, la figura subsume las acciones así cumplidas en este juicio por el condenado por éste delito.

Al describir el tipo penal entre sus elementos objetivos normativos, la ilegalidad de la acción, corresponde considerar si pudo existir en la especie alguna autorización legal que excluyera el requisito prescripto. Dicho de otro modo, si por alguna autorización normativa la privación podía ser legal.

A ello se suma que el elemento subjetivo del tipo requiere que el autor proceda de manera autoritaria, o sea con conocimiento de la ilegalidad.

Cabe afirmar que no existió ninguna ley que autorizara a las fuerzas armadas o de seguridad a detener sin orden judicial al ciudadano Alberto Agapito Ledo y, por el contrario, el Código Penal regía prescribiendo el delito.

Ni siquiera el derecho que se aplica en la guerra, denominado Derecho Humanitario, extiende un cheque en blanco a las intervenciones armadas *"una mención especial y destacada merecen las normas del Derecho Humanitario, que empezó a desarrollarse en la segunda mitad del siglo XIX, como reacción al hecho de que los vencidos en una guerra quedaban a merced del vencedor y frecuentemente eran tratados con particular crueldad. Ya en el siglo XVIII había habido expresiones de preocupación por este hecho. Después de la*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Batalla de Fontenoy en 1745, Luis XV ordenó que el enemigo herido fuera tratado igual que sus propios soldados porque "una vez que están heridos ya no son más nuestros enemigos" (Robertson-Merrills,1989, p.17). También Rousseau describió en términos semejantes lo que él llamó "principios que fluyen de la naturaleza de las cosas y se fundan en la razón", así escribió en su contrato social que, siendo el objetivo de la guerra la destrucción del Estado enemigo, uno sólo tiene derecho a matar a los defensores de ese Estado cuando éstos estén armados. La falta de armas los transforma en individuos comunes, haciendo cesar de inmediato el derecho a matarlos (ob. cit.). Estos principios se transformaron en normas legales gracias a los esfuerzos de Henry Dunant, un filántropo suizo que creó el Comité Internacional y Permanente de Socorro a los heridos militares, en 1863. Las actividades de la organización creadas por Dunant -que tenían por emblema la bandera suiza con sus colores invertidos- fueron oficialmente reconocidas en la Convención de Ginebra de 1864, por medio de la cual doce Estados se comprometieron a respetar a los soldados enfermos o heridos cualquiera fuera su nacionalidad y a respetar el emblema de la Cruz Roja. Varios tratados que amplían considerablemente el campo de acción de la Cruz Roja han seguido a la Convención de 1864 (art. 3 de las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949)" (Medina Cecilia, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Edición de la autora para Programas de la Universidad de Utrech, Universidad Nacional de Tucumán y Universidad de Humanismo, Chile, 1990, p.17).

Quién recibió formación militar no podía ignorar que los crímenes comunes no pueden ser justificados en mérito a la existencia de una guerra o al



cumplimiento de órdenes superiores. Por ello no puede acogerse la pretensión de legalidad de la actuación del imputado, ni admitirse como causa de justificación.

La hipótesis de la pretendida guerra, involucra una pérdida de legitimidad por parte del Estado, así *"En décadas pasadas se difundió otra perspectiva bélica, conocida como de seguridad nacional, que comparte con la visión bélica comunicativa del poder punitivo su carácter de ideología de guerra permanente (enemigo disperso que da pequeños golpes) por ello, sería una guerra sucia contrapuesta a un supuesto modelo de guerra limpia, que estaría dado por una idealización de la primera guerra mundial (1914-1918), curiosamente coincidente con el culto al heroísmo guerrero de los autoritarismos de entreguerras. Dado que el enemigo no juega limpio, el Estado no estaría obligado a respetar las leyes de la guerra. Esta argumentación se utilizó para entrenar fuerzas terroristas que no siempre permanecieron aliadas a sus entrenadores. Con este argumento se consideró guerra lo que era delincuencia con motivación política y, pese a ello, tampoco se aplicaron los Convenios de Ginebra, sino que se montó el terrorismo de estado que victimizó a todos los sectores progresistas de algunas sociedades, aunque nada tuviesen que ver con actos de violencia. La transferencia de esta lógica perversa a la guerra contra la criminalidad permite deducir que no sería necesario respetar las garantías penales y procesales por razones semejantes. De este modo, así como la subversión habilitaba el terrorismo del estado, el delito habilitaría el crimen de estado. La subversión permitía que el estado fuese terrorista y el delito que el estado fuese criminal: en cualquier*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

caso la imagen ética del estado sufre una formidable degradación y, por tanto, pierde toda legitimidad" (Zaffaroni Eugenio, Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro, *Derecho Penal*, Ediar, Bs. As., 2000, p.16).

Tiene presente este Tribunal, que la práctica de la desaparición forzada de personas encuadra en diversos tipos penales por la multiplicidad de lesiones que significa para las víctimas y que una de esas afectaciones es la contemplada en estas figuras penales.

La Corte Suprema de la Nación ha dicho *"...el Estado mediante el uso de figuras penales existentes en la legislación sanciona los hechos considerados como desaparición forzada. Lo contrario llevaría al absurdo de que el país, ante la ausencia de una figura legal concreta llamada "desaparición forzada de personas" en el orden interno, no incrimine las conductas descritas en una Convención, en clara violación de los compromisos internacionales asumidos. O de igual manera, que dejase impune los delitos de privación ilegítima de la libertad, torturas y homicidio. La desaparición forzada implica la violación múltiple y continuada de varios derechos, todos ellos debidamente protegidos por nuestras leyes".* ("Videla Jorge Rafael s/ incidente de falta de jurisdicción y cosa juzgada" del dictamen del Procurador General Nicolás Becerra. 21/08/2003).

IX.6 HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSÍA, POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MÁS PARTÍCIPES Y CON EL FIN DE LOGRAR IMPUNIDAD

El tipo penal del homicidio agravado por el que se condenó al imputado es

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN



#33019858#251748791#20191205164729905

el previsto en el artículo 80, incisos 2, 6 y 7 del Código Penal, según Ley 21.338 vigente a la fecha de los hechos.

La norma referida dispone: *“Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare: 2. Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso; 6 Con el concurso premeditado de dos (2) o más personas: 7. Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro, o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito”*.

La figura básica del homicidio consiste en la muerte de un ser humano ocasionada por otro.

En este sentido, el plexo probatorio existente en la presente causa, lleva a este Tribunal a concluir sobre la certeza del homicidio agravado de Alberto Agapito Ledo.

Desde el momento mismo de la detención clandestina de la víctima conforme quedó acreditado, ésta adquirió el *status* de "desaparecida", lo que permitió disponer con total impunidad de su destino final, de su vida.

Esteban Sanguinetti desde su rol como partícipe secundario aportó al hecho de otros que tuvieron el control absoluto de la situación, y en consecuencia del curso causal de los hechos. Ellos, en ejercicio de la función pública que detentaban, estaban a cargo de la libertad y de la vida de la víctima. El imputado con su participación en los hechos contribuyó a que se dé el riesgo no permitido, colocándose de tal manera en una auténtica posición de garante por organización institucional, que lo obliga a responder por los riesgos generados y las





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

consecuencias determinadas.

No existe indicio alguno que permita creer que las personas víctimas de desaparición forzada durante el terrorismo de Estado en nuestro país se encuentren actualmente con vida. Por el contrario, ha sido probado judicialmente el sistema de desaparición y exterminio que implementaron las fuerzas usurpadoras del poder a la fecha del golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, como en el período inmediatamente anterior. Así, ha quedado comprobada la implementación de un plan sistemático que consistía en el secuestro- tortura- detención clandestina-eliminación- ocultamiento del cadáver para lograr la impunidad (Causa 13/84).

La práctica de la desaparición forzada o involuntaria de personas ha sido calificada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) como un crimen de lesa humanidad, que atenta contra derechos elementales de la persona humana, como son la libertad individual, la integridad personal, el derecho a la debida protección judicial y al debido proceso e, incluso, el derecho a la vida. Bajo tales parámetros, los Estados de la Organización de los Estados Americanos (OEA) adoptaron, en 1994 (ratificada por Argentina en 1995 y aprobada su jerarquía constitucional en los términos del art. 75 inc. 22, en 1997), la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, como una manera de prevenir y castigar este accionar en nuestro Continente. Así, en su artículo II define la "desaparición forzada" en los siguientes términos: *"Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de*



*información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes". No desconocemos que se trata de una normativa establecida a posteriori de la producción de los hechos. Pero a nadie escapa que tales hechos aberrantes formaban parte ya de los delitos internacionales, conforme al *ius cogens* y todo el derecho penal internacional convencional generado especialmente a partir de la finalización de la Segunda Guerra Mundial.*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que "las desapariciones forzadas implican una violación múltiple, a la vez que continuada, de numerosos derechos esenciales de la persona humana, de manera especial de los siguientes derechos: i) derecho a la libertad personal, por cuanto el secuestro de la persona constituye un caso de privación arbitraria de la libertad que vulnera además el derecho del detenido a ser conducido sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su detención: ii) derecho a la integridad personal, por cuanto el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometido la víctima representan por si mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, que constituyen lesiones a la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto de su dignidad inherente al ser humano. Además, las investigaciones sobre desapariciones forzadas demuestran que ella incluye el trato despiadado a los detenidos, quienes son sometidos a todo tipo de vejámenes, torturas y demás tratos crueles, inhumanos o degradantes; iii) derecho a la vida, por cuanto la práctica de las desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

secreto y sin fórmulas de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con la finalidad de no dejar ningún tipo de huella de la comisión del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron". (Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafos 153, 155, 156 y 157).

Nuestro sistema de enjuiciamiento no contiene ninguna regla que imponga a los jueces el deber de hallar el cuerpo de la víctima para considerar probado un homicidio. Si existiera una norma procesal que así lo exigiera, se llegaría al absurdo de consagrar la impunidad para quien, además de asesinar, logró hacer desaparecer el cuerpo de la víctima para tal finalidad.

Sancinetti, al comentar el art. 108 del Código Civil que dice "...En los casos en que el cadáver de una persona no fuese hallado, el juez podrá tener por comprobada la muerte ...siempre que la desaparición se hubiera producido en circunstancias tales que la muerte deba ser tenida por cierta..., al sistema legal argentino no le es extraña la afirmación de una muerte sin cadáver ni partida." (Sancinetti, M. y Ferrante M., El Derecho Penal en la Protección de los Derechos Humanos, Hammurabi, 1999, p.141).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en Castillo Páez vs. Perú sent. del 3 de noviembre de 1977, párrafo 73 sostuvo que "No puede admitirse el argumento en el sentido de que la situación misma de indeterminación del paradero de una persona, no implica que hubiese sido privada de su vida, ya que faltaría el cuerpo del delito," "Es inaceptable este razonamiento puesto que bastaría que los autores de una desaparición forzada ocultasen o destruyesen el cadáver de una víctima, lo que es frecuente en estos casos, para que se produjera la impunidad absoluta de los infractores, quienes en esta situación pretenden



borrar toda huella de la desaparición".

En la misma línea de pensamiento se había expresado la Corte IDH en los casos Velásquez Rodríguez (sent. del 29 de julio de 1988); Godínez Cruz (sent. del 20 de enero de 1989); Fairen Garbi y Solís Corrales (sent. del 15 de marzo de 1989) y Caso Blake, Excepciones preliminares (sent. del 2 de julio de 1996), así ha sostenido que *"La práctica de desapariciones, en fin, ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención cuyo inciso primero reza: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente."*

Concordantemente con lo expresado, el Tribunal entiende que en la presente causa no resulta óbice para establecer que se ha producido la muerte, el hecho de que no haya aparecido el cadáver de la víctima. En consecuencia, el Tribunal considera acreditado su asesinato.

Las desapariciones forzadas de personas que concluyeron con la vida de los privados de libertad, hoy constituyen una verdad pública y notoria, conocida por todos. Situación que acompaña la valoración crítica y razonada que efectúan estos jueces. Además, en corroboración de sentencias dictadas por este Tribunal que dispuso condenas por homicidios de víctimas desaparecidas cuyos cadáveres no habían sido localizados, se identificaron mediante una labor





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

encomiable y ardua, muy dificultosa, los restos de numerosas personas en el denominado “Pozo de Vargas”, en el Arsenal Miguel de Azcuénaga y en cementerios de la provincia.

Por lo expuesto, corresponde en este caso, subsumir la desaparición forzada de Alberto Agapito Ledo cuyos restos no fueron hallados o identificados en el homicidio de nuestro código de fondo. Homicidio agravado por cuanto los autores actuaron sin riesgo para su persona y aprovechándose de la indefensión de la víctima, es decir, con alevosía; con el concurso premeditado de más de dos personas y con el fin de lograr impunidad.

Se analizará a continuación cada una de las circunstancias que concurren en el presente caso agravando el tipo básico del homicidio, teniendo presente que las mismas alcanzan al condenado desde su aporte como cómplice secundario en el asesinato de la víctima.

En cuanto a la alevosía, la esencia de su significado gira alrededor de la idea de marcada ventaja a favor del que mata, como consecuencia de la oportunidad elegida. Se utilizan para el caso las expresiones “a traición”, “sin riesgo”, “sobre seguro”, etc., pero lo fundamental es que el hecho se haya cometido valiéndose de esa situación o buscándola a propósito. Así, la alevosía resulta de la idea de seguridad y falta de riesgo para el sujeto activo como consecuencia de la oportunidad y de los medios elegidos.

No existen dudas sobre la configuración de esta agravante en el homicidio de la víctima de esta causa atento que los autores preordenaron su conducta para matar, con total indefensión de las víctimas y sin riesgo ni peligro para sus personas, todo lo cual se aseguró, conforme quedó demostrado,



por estar las mismas atadas y vendadas y a total disposición de quienes contando con armas y medios eliminaron de esta manera toda posibilidad de resistencia y de ayuda de terceros.

Los ejecutores no se arriesgaron ni siquiera a sufrir un rasguño: lo máximo era ensuciarse las manos con sangre, que luego pretendían lavar con “merthiolate” (declaración testimonial de los hermanos Medina que vivían al frente de la “Escuelita” en causa “**Operativo Independencia**”, Exptes. 401015/04 y 401016/04 y conexas).

Además, quedó acreditada la concurrencia del agravante que califica el homicidio cometido con el fin de *"asegurar la impunidad para sí o para sus cooperadores"*. Se trata de un supuesto de homicidio finalmente conexo, el que requiere que el autor en el momento de matar, tenga la indicada finalidad. La razón de la agravante finca en ese desdoblamiento psíquico dotado de poder calificante para el homicidio. En este caso, la particular odiosidad del hecho deriva de que el supremo bien de la vida es rebajado por el criminal hasta el punto de servirse de ella para otra finalidad. Su motivación tiende directamente a otra cosa distinta para cuyo logro la muerte -a la cual la acción también se dirige- aparece para él como un medio necesario simplemente conveniente o favorable. El acentuado carácter subjetivo de tal circunstancia impone como consecuencia que la agravante subsista aun cuando el sujeto esté equivocado acerca de la relación real que guarda su homicidio con la impunidad: basta que mate para lograrla. (Cfr. Soler Sebastián, *Derecho Penal Argentino. Parte Especial*, t. III, tea, 1987, pág. 45 y ss.).

El transcurso de casi cuarenta y tres años desde la fecha en que Alberto





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Agapito Ledo fue visto por última vez demuestra la eficacia que tuvo en el presente caso la búsqueda de impunidad.

Esta comprobación, ponderada junto a otras, tales como la circunstancia del transcurso del tiempo por casi cuarenta y tres años sin que se hayan tenido noticias de la víctima, permite conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica racional arribar al grado de certeza necesario para tener por probado su asesinato.

Concurre finalmente la agravante prevista como "*concurso premeditado de dos o más personas*", conforme quedó debidamente probado que esa fue la mecánica general de traslado y posterior ejecución de las víctimas y, en cuanto al delito que aquí se analiza, es lógico concluir que el procedimiento requirió, al menos, de la acción de dos personas.

Por todo lo analizado, se concluye con el grado de certeza exigido para esta etapa procesal que la conducta probada fue la descripta en el artículo 80 incisos 2, 6 y 7 del Código Penal según ley vigente al tiempo los hechos.

IX. 7 CONCURSO DE DELITOS (ARTÍCULO 55 CÓDIGO PENAL)

Los delitos analizados precedentemente constituyen una pluralidad de conductas que lesionan distintos bienes jurídicos no superponiéndose ni excluyéndose entre sí.

Es decir que concurren dos delitos atribuibles al imputado, por lo que corresponde aplicar la regla del concurso real, prevista en el artículo 55 del Código Penal.



Así, los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis inciso 1 del Código Penal Ley 14.616) concurre en forma real con el homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más partícipes y con el fin de lograr impunidad (artículo 80 incisos 2, 3 y 4 del Código Penal Ley 21.338), en los términos de lo prescripto por el artículo 55 del Código Penal, calificándolos como delitos de lesa humanidad, como se explica en esta misma sentencia.

IX. 8 CONGRUENCIA

Si bien el principio de congruencia se verifica en las diferentes etapas del juicio: acusación, defensa, prueba y sentencia, referido sustancialmente a la plataforma fáctica, este Tribunal no ha variado sustancialmente la calificación legal que se otorgara a los hechos en los momentos procesales más relevantes: declaración indagatoria, auto de procesamiento, requerimiento fiscal de elevación a juicio y auto de elevación, como marco del juzgamiento y sentencia. De manera tal que la prueba y el consecuente debate giraron en torno a tales piezas procesales.

IX. 9 CRIMINA IURIS GENTIUM

Para el profesor Eduardo Greppi -Universidad de Turín, Italia-, en su artículo “La evolución de la responsabilidad penal individual en el derecho internacional” (Revista Internacional de la Cruz Roja, trad. del inglés de Laura C. Bolívar C.), el genocidio y los crímenes de lesa humanidad quedan comprendidos dentro del más amplio concepto de *crimina iuris gentium* (p.80).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

En tal sentido, señala que, al establecerse los tribunales militares de Núremberg y Tokio, tras la Segunda Guerra Mundial, se tuvieron en cuenta las nuevas categorías de crímenes contra la humanidad y de crímenes contra la paz. Se encontraban ya vigentes además los Convenios de La Haya de 1899 y de 1907, y de Ginebra de 1929, relativo al trato debido a los prisioneros de guerra. El artículo 6 del Estatuto del tribunal de Núremberg, aludía, entre otros, a los siguientes actos: delitos contra la humanidad: el asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes de la guerra o durante ella, o las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos. El 11 de diciembre de 1946 la Asamblea de las Naciones Unidas aprobó la Resolución 95 titulada “Confirmación de los Principios del Derecho Internacional, reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Núremberg”. Mediante esa resolución la ONU confirmaba que había una serie de principios generales pertenecientes al derecho consuetudinario que habían reconocido el Estatuto del Tribunal y sus sentencias. Se aprobaron después los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949. “Las categorías de crímenes de guerra -sostiene el profesor Greppi-, crímenes de lesa humanidad y genocidio, consideradas como partes de la categoría más amplia de *crimina iuris gentium*, se han desarrollado de manera significativa y considerable desde la Segunda Guerra Mundial (p. 96).

IX.10 DELITOS DE LESA HUMANIDAD

Los delitos cometidos en el marco de los hechos materia de la presente causa configuran delitos de lesa humanidad.

Al respecto, cabe tener presente que la expresión “delitos de lesa

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mí) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN



#33019858#251748791#20191205164729905

humanidad” es una categoría dogmática a través de la cual la comunidad internacional se propuso asumir y regular injustos que, en atención al bien jurídico que lesionaban resultaban especialmente ofensivos para la humanidad en su conjunto. En tal sentido, en relación a la Corte de Núremberg, Karl Jaspers vio una oportunidad para una nueva categoría legal y cosmopolita que reconocería la responsabilidad individual de todos los perpetradores: la base de esta responsabilidad no radicaría en el sistema legal de ninguna nación en particular, sino más bien en la familia de las naciones, de tal forma que los que en el pasado habían sido considerados crímenes contra el Estado ahora se volverían crímenes contra la humanidad (Sznaider, Natan, *La memoria judía y el orden cosmopolita*, Capital Intelectual, Buenos Aires, 2012, p. 189). Por su parte, Hannah Arendt, recordando al pensador judío Jacob Robinson ha señalado: “Esta situación, la emergencia de la humanidad como una entidad política, convierte a la noción de “crímenes contra la humanidad”, expresada por el juez Jackson en el juicio de Núremberg, en la primer y más importante noción del derecho internacional” (Sznaider, Natan, *La memoria...*, op. cit., p. 213).

Aún en tiempos recientes, sin embargo, se observan algunos disensos doctrinarios en lo relativo a la legitimidad de la categoría delitos de lesa humanidad. En este sentido, en un estudio sobre la vigencia del Derecho Penal Internacional para sancionar los ataques graves a los Derechos Humanos reconocidos en Declaraciones y Convenciones Internacionales, resulta acertado lo señalado por Julia Roper Carrasco al sostener como uno de los asuntos indudables para la extensión de una ideología humanista “La conclusión de que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

*la prevención de nuevos ataques debe verse favorecida desde la persecución penal de los producidos, sobre la creencia de que la impunidad estimula la repetición de las agresiones” (Roper Carrasco, Julia “La relación entre la Teoría de los Derechos Universales del Hombre y el Derecho Penal más allá de los crímenes internacionales” en *Nuevos Desafíos del Derecho Penal Internacional*, Tecnos, Madrid, 2009, p. 263). Y en sentido de alguna manera coincidente, cita a Werle G. (*Tratado de Derecho Penal Internacional*, Tiran lo Blanch, Valencia, 2005, p.84-85), quien sostiene que lo interesante no es el “discutible efecto disuasorio del Derecho Penal Internacional”, sino la creación y afirmación de la conciencia internacional de la existencia de la norma (prevención general positiva), de modo que el castigo de los crímenes internacionales haga que “la humanidad tome conciencia de que el Derecho Internacional es también derecho y que se hace cumplir, en última instancia, también respecto de quien lo infringe”.*

Y en la dirección antes mencionada, con una clara y abierta posición humanista, Roper Carrasco no elude referirse a los cuestionamientos del destacado jurista argentino Daniel Pastor -*El Poder Penal Internacional. Una aproximación jurídica crítica a los fundamentos del Estatuto de Roma*, Atelier, Barcelona, 2006- quien advierte de las consecuencias negativas que se derivan del paso de una política punitiva que parte de los Estados y encuentra en las Constituciones y en el respeto de los Derechos Fundamentales su límite, a otra que, auspiciada por la “euforia” en la protección de los Derechos Humanos y la confianza en su “intangibilidad”, avanza hacia la “ideología de la punición infinita”: “en esto, la ilusión de una ‘defensa’ irrestricta de los



Derechos Humanos disfruta de un impulso que fácilmente se transforma en euforia y que en algunos casos se aventura en cierto fanatismo”. Recuerda que Pastor alude también a una “cierta soberbia ética” y que no cabe hablar de “sociedad mundial” homogénea ni de “comunidad internacional”: la realidad es la de un mundo dividido entre una minoría rica y una mayoría condenada a la pobreza, el hambre y la guerra. En este contexto, las potencias hegemónicas “no contribuyen al desarrollo equitativo de todas las personas”.

Pues bien, no obstante algunos parciales aciertos que puedan tener los dichos de Pastor, coincidimos con Roperro Carrasco en el sentido que son valiosas tales voces críticas para evitar una autocomplacencia que no se corresponde con una realidad de éxitos en la protección de los Derechos Humanos. Y, sin embargo, *“la bondad o legitimidad de las metas no pueden depender del grado de su consecución en la práctica. Es aquí donde se aprecian algunas de las contradicciones del discurso crítico más arriba expuesto. Si se persigue la erradicación de las desigualdades materiales, de la pobreza o de la guerra, está claro que la legitimidad y validez de estos objetivos no se ve afectada porque en la práctica se consigan escasos logros”* (Roperro Carrasco, Julia “La relación..., op. cit. p. 268). Para agregar luego: *“El reconocimiento de unos valores universales, al menos en el plano teórico, no puede verse menospreciado por los déficits de su implementación práctica.”.*

Al reivindicar la necesidad de protección de la persona como “ciudadana universal” advierte Roperro Carrasco que *“el núcleo de la protección jurídica es el ‘individuo’, es decir cualquier hombre que habite cualquier lugar del mundo, sin que la legitimidad de sus pretensiones se*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

adscriba a la pertenencia a una sociedad estatal concreta: la búsqueda de un orden público que formalice dichas aspiraciones para convertirlas en auténticos derechos subjetivos constituye un camino, lleno de obstáculos por otra parte, que está lejos de haber llegado a su meta real.” (Ropero Carrasco, Julia “La relación..., op. cit. p. 271). Y subrayando la aludida universalidad, añade “...la ‘euforia’ de los Derechos Humanos permite favorecer que en su defensa se tenga en cuenta también el respeto de los Derechos Humanos de los violadores de derechos” (Ropero Carrasco, Julia “La relación..., ob. cit. p.273).

Pero, por otra parte, en cuanto a la aplicación del tipo penal de derecho internacional delitos de lesa humanidad resulta atinado tener en cuenta que, desde sus primeras manifestaciones, algunas objeciones medulares ya fueron zanjadas. Así, por caso, respecto de la tensión entre las prescripciones internacionales de fondo y su realización en un proceso penal concreto, al analizar en particular la importancia de atenerse a las garantías del juicio penal, en relación al proceso sobre los crímenes cometidos en el campo de Auschwitz en Frankfurt, se ha señalado que tales limitaciones no desvalorizaron las sentencias recaídas. Muy por el contrario, justamente porque los tribunales estaban atados a las estrictas formas del proceso penal, sus comprobaciones alcanzaron un gran peso (Werle, Gerhard, *Pasado, presente y futuro del tratamiento jurídico-penal de los crímenes internacionales*, Hammurabi, Buenos Aires, 2012, p.39). Y en relación a ese juicio, se añade: “*El proceso de Auschwitz mostró, como dijo el presidente del tribunal, que tras la puerta del campo se iniciaba un infierno ‘inconcebible para un cerebro humano normal’*” (Werle, Gerhard, *Pasado...*, op. cit., p. 40). Asimismo, en los procesos



realizados por la justicia alemana occidental referidos a los delitos nacionalsocialistas, se ha dejado perfectamente en claro que en los casos en que no resultaba posible una interpretación del derecho nazi se recurría, en casos extremos, a la concepción iusnaturalista de Gustav Radbruch, cuya muy citada fórmula reza: *“El conflicto entre lo justo y la seguridad del Estado debe ser resuelto de modo tal, que lo justo tenga la preferencia sobre el derecho positivo asegurado con estatutos y poder, cuando su contenido resulta injusto e inadecuado; o sea que, cuando la contradicción entre el derecho positivo y lo justo alcance una medida insoportable, la ley, como derecho injusto, debería ceder a lo justo”* (Werle, Gerhard, *Pasado...*, ob. cit., p. 52). El autor en cita así sostiene *“En la medida que los procesos penales de la justicia alemana se realizaron, dejaron sentado -pese a sus limitaciones- el correcto precedente de que los autores de crímenes organizados no pueden ser protegidos por el Estado, ni contar con la impunidad”*.

Y ello resulta perfectamente aplicable a los hechos por los que se dicta condena en este juicio, que respondieron a la decisión de los mandos superiores de las Fuerzas Armadas, en el sentido de que, en el marco de un gobierno democrático, desarrollaron un plan clandestino, general y sistemático de persecución criminal de una parte de la sociedad civil, por sus ideas políticas (autorizados a reprimir a los combatientes de las organizaciones políticas que habían optado por la lucha armada, ampliaron el “enemigo” a todo aquel que consideraran peligroso por sus ideas políticas o hasta por sus simpatías). Además, no fueron hechos aislados o aleatorios. La organización que estuvo detrás de los hechos fueron las Fuerzas Armadas, por decisión de sus mandos





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

superiores.

Y, refiriendo específicamente a los crímenes estatalmente dirigidos en el ámbito de Alemania Oriental antes de la caída del muro, Werle añade que las reflexiones precedentes son válidas para todas las violaciones generalizadas a derechos fundamentales *“El esclarecimiento y el reconocimiento de los injustos cometidos son de una importancia decisiva para las víctimas de las graves violaciones a los derechos humanos. El primer paso insoslayable de toda forma de reparación es la confirmación oficial del injusto sufrido... La condena penal tiene incluso un valor simbólico especialmente alto, porque los juicios no sólo determinan qué es lo que ha sucedido, sino que expresan de la manera más aguda la desaprobación jurídica del injusto cometido”* (Werle, Gerhard, *Pasado...*, ob. cit., p. 86/87).

Ahora bien, determinar los precisos alcances y consecuencias de la calificación de los injustos materia de la presente causa como delitos de lesa humanidad demanda realizar algunas precisiones.

Delitos comunes y delitos de lesa humanidad

Una primera distinción entre delitos comunes y delitos de lesa humanidad es la que puede establecerse teniendo en cuenta los ordenamientos jurídicos que los tipifican: mientras que los delitos comunes se encuentran tipificados en normas que integran el ordenamiento penal interno de cada Estado; los delitos de lesa humanidad, en cambio, se encuentran tipificados en normas que integran el ordenamiento penal internacional y que les asignan determinadas características como las de ser imprescriptibles.



Otra distinción, mucho más explicativa, es la que finca en los sujetos que resultan lesionados por los mismos: si bien tanto los delitos comunes como los delitos de lesa humanidad implican la lesión de derechos fundamentales de las personas, los primeros lesionan sólo los derechos básicos de la víctima, los segundos, en cambio, implican una lesión a toda la humanidad en su conjunto. Así lo ha establecido la CSJN en el caso "Arancibia Clavel, Enrique L." (Fallos 327:3294, considerando 38 del voto del doctor Maqueda) al señalar que el presupuesto básico de los delitos de lesa humanidad es que en ellos *"el individuo como tal no cuenta, contrariamente a lo que sucede en la legislación de derecho común nacional, sino en la medida en que sea miembro de una víctima colectiva a la que va dirigida la acción. Tales delitos se los reputa como cometidos contra el derecho de gentes que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar, porque merecen la sanción y la reprobación de la conciencia universal al atentar contra los valores humanos fundamentales (considerandos 31 y 32 del voto de los jueces Moliné O'Connor y Nazareno y del voto del juez Bossert en Fallos: 318:2148)"*.

En la distinción establecida queda pendiente, no obstante, el examen de cuál es el criterio que habilita a considerar a un mismo hecho como un tipo u otro de delito. En este sentido la CSJN en el caso "Derecho, René J." del 11/07/2007 ha considerado *"...que el propósito de los crímenes contra la humanidad es proteger la característica propiamente humana de ser un 'animal político', es decir, de agruparse y formar organizaciones políticas necesarias para la vida social (conf. Luban, David. A Theory of Crimes against Humanity. Yale Journal of International Law 29, año 2004, p. 85 y ss.). El*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

razonamiento del autor mencionado consiste en lo siguiente. La característica humana de vivir en grupo, la necesidad natural de vivir socialmente, tiene por consecuencia la exigencia de crear una organización política artificial que regule esa vida en común. La mera existencia de esa organización, sin embargo, implica una amenaza, al menos abstracta, al bienestar individual... Los casos de crímenes de lesa humanidad son justamente la realización de la peor de esas amenazas, la de la organización política atacando masivamente a quienes debía cobijar. 'Humanidad', por lo tanto, en este contexto, se refiere a la característica universal de ser un 'animal político' y la caracterización de estos ataques como crímenes de lesa humanidad cumple la función de señalar el interés común, compartido por el género humano, en que las organizaciones políticas no se conviertan en ese tipo de maquinaria perversa. El criterio de distinción entonces radicaría no en la naturaleza de cada acto individual (es decir, por ejemplo, cada homicidio) sino en su pertenencia a un contexto específico: 'El alto grado de depravación, por sí mismo, no distingue a los crímenes de lesa humanidad de los hechos más crueles que los sistemas locales criminalizan. Más bien, lo que distingue a los crímenes de lesa humanidad radica en que son atrocidades cometidas por los gobiernos u organizaciones cuasi-gubernamentales en contra de grupos civiles que están bajo su jurisdicción y control' (op. cit., p. 120). Con ello aparece dada una característica general que proporciona un primer acercamiento para dilucidar si determinado delito es también un crimen de lesa humanidad. Se podría configurar ese criterio como un test general bajo la pregunta de si el hecho que se pretende poner a prueba puede ser considerado el producto de un

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN



#33019858#251748791#20191205164729905

ejercicio despótico y depravado del poder gubernamental".

Fuentes de los delitos de lesa humanidad

Según ya se ha dicho, los delitos de lesa humanidad se encuentran tipificados en el ordenamiento penal internacional; en consecuencia, es en ese horizonte jurídico que corresponde rastrear sus fuentes. En tal sentido la CSJN en Fallos 327:3294, considerando 38 del voto del doctor Maqueda; y en Fallos 328:2056, considerando 51 del voto del doctor Maqueda, ha señalado que las fuentes generales del derecho internacional son las fijadas por el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia que establece en su art. 38 *"esta Corte, cuya función es decidir de acuerdo con el derecho internacional aquellas disputas que le sean sometidas, aplicará: a) Las convenciones internacionales, generales o particulares, que establezcan reglas expresamente reconocidas por los estados en disputa; b) La costumbre internacional, como evidencia de la práctica general aceptada como derecho; c) Los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d) Con sujeción a las disposiciones del art. 49, las decisiones judiciales de los publicistas más altamente cualificados de varias naciones, como instrumentos subsidiarios para la determinación de las reglas del derecho"*.

Como se constata entonces, el ordenamiento penal internacional que tipifica los delitos de lesa humanidad reconoce como fuentes a sus normas consuetudinarias (*ius cogens*) y convencionales (tratados, declaraciones, pactos).





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Los delitos de lesa humanidad en el *ius cogens*

El origen del *ius cogens* puede rastrearse en la vieja idea del derecho de gentes. Autores como Vitoria, Suárez y Grocio consideraron al derecho de gentes como una consecuencia de la existencia de la Comunidad Internacional (un *totis orbis*) que goza de una entidad tal, que permite que se erija en persona moral capaz de crear un derecho que se impone *imperativamente* a todas sus partes y que no resulta únicamente del acuerdo de voluntades entre los Estados que la integran.

Pues bien, ese derecho de la Comunidad Internacional es el *ius cogens*; cuerpo normativo cuya vigencia en la comunidad internacional fue consagrada en el año 1899 a través de un precepto -con posterioridad bautizado como Cláusula Martens- contenido en el preámbulo de la II Convención de La Haya, luego reiterado en la IV Convención de La Haya de 1907 y, en términos similares, introducido en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, precepto que establecía una regla de comportamiento entre Estados en situación de guerra, sujetándolos al régimen emergente de los principios del derecho de gentes.

A su vez, el *ius cogens* en mayo de 1969 recibió reconocimiento expreso en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados -ratificada por la República Argentina el 12 de mayo de 1972 mediante ley 19.865- que en su artículo 53 establece que una norma imperativa de derecho internacional será una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto, como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo podrá ser modificada por otra ulterior que tenga el mismo carácter. Asimismo, en el



ámbito regional la Organización de Estados Americanos -de la que la República Argentina es miembro desde el año 1956- reconoció expresamente al *ius cogens* al explicitar la existencia de obligaciones emanadas de otras fuentes del derecho internacional distintas de los tratados en sus artículos 43, 53 y 64.

Así, conforme lo expuesto es posible sostener que el *ius cogens* cumple para la Comunidad Internacional la misma función de parámetro de validez y vigencia que cumple una Constitución para un Estado (Cfr. Gil Domínguez, Andrés, *Constitución y derechos humanos. Las normas del olvido en la República Argentina*, Ediar, Buenos Aires, 2004, p. 44).

Ahora bien, en el seno del *ius cogens* se hallan incluidos los delitos de lesa humanidad. Nuestro más Alto Tribunal así lo ha reconocido en 1995 en el caso "Priebke, Erich" (Fallos 318:2148, considerando 32 del voto de los doctores Nazareno y Moliné O'Connor), delineando con precisión dicha inclusión en "Arancibia Clavel, Enrique L." (Fallos 327:3294, considerando 33 del voto del doctor Maqueda) al establecer "...el *ius cogens* también se encuentra sujeto a un proceso de evolución que ha permitido incrementar el conjunto de crímenes de tal atrocidad que no pueden ser admitidos y cuya existencia y vigencia opera independientemente del asentimiento de las autoridades de estos estados. Lo que el antiguo derecho de gentes castigaba en miras a la normal convivencia entre estados (enfocado esencialmente hacia la protección de los embajadores o el castigo de la piratería) ha derivado en la punición de crímenes como el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad...".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Los delitos de lesa humanidad en el derecho penal internacional convencional

Tratándose del derecho penal internacional convencional, la comunidad internacional realizó múltiples esfuerzos para delimitar con precisión qué son los delitos de lesa humanidad, esfuerzos que culminaron en la definición que proporciona de tales injustos el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Sin perjuicio de lo considerado, no puede pasarse por alto que la evolución del concepto de estos delitos, estuvo jalonada por importantes hitos tales como el Estatuto de Núremberg de 1945, la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio de 1948 -que introduce la posibilidad de que las acciones tipificadas como delitos de lesa humanidad sean calificadas como tales independientemente de que su perpetración se concrete en tiempo de paz o de guerra-, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad de 1968 -que si bien toma el concepto de crimen de lesa humanidad del Estatuto de Núremberg, lo desanuda definitivamente de la guerra- y, más recientemente, el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia de 1993 y el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda de 1994.

Sin embargo, es el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional -sancionado en el año 1998, con vigencia desde el 01 de julio de 2002- el instrumento que brinda la definición final en el camino evolutivo esbozado en su artículo 7. La CSJN en el caso “Derecho, René J.”, ha examinado los elementos y requisitos que autorizan a encuadrar a una conducta como delito de



lesa humanidad en el marco del mencionado artículo 7 del Estatuto de Roma.

En este sentido ha establecido que los elementos son: *"...Se trata, en primer lugar, de actos atroces enumerados con una cláusula final de apertura típica (letra "k", apartado primero del artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional). Comprende, entre otras conductas, actos de asesinato, exterminio, esclavitud, tortura, violación, desaparición forzada de personas, es decir, un núcleo de actos de extrema crueldad. En segundo lugar, estos actos, para ser calificados como crímenes de lesa humanidad, deben haber sido llevados a cabo como parte de un "ataque generalizado o sistemático"; en tercer lugar, ese ataque debe estar dirigido a una población civil...En cuarto lugar... el final del apartado 1 incorpora realmente otro elemento, que consiste en la necesidad de que ese ataque haya sido realizado de conformidad con una política de un estado o de una organización, o para promover esa política"*.

A su vez, en el mencionado fallo se ha señalado que los requisitos que tipifican a una conducta como delito de lesa humanidad son: *"... que haya sido llevado a cabo como parte de un ataque que a su vez -y esto es lo central- sea generalizado o sistemático. Este requisito recibió un tratamiento jurisprudencial en el fallo Prosecutor v. Tadic, dictado por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia el 7 de mayo de 1997. Allí se explicó (apartados 647 y ss.) que la inclusión de los requisitos de generalidad o sistematicidad tenía como propósito la exclusión de hechos aislados o aleatorios de la noción de crímenes contra la humanidad...Los requisitos -sobre los que hay un consenso generalizado de que no es necesario que se den*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

acumulativamente, sino que cada uno de ellos es suficiente por sí solo- fueron también definidos por el Tribunal Internacional para Ruanda del siguiente modo: 'El concepto 'generalizado' puede ser definido como masivo, frecuente, de acción a gran escala, llevado a cabo colectivamente con seriedad considerable y dirigido a una multiplicidad de víctimas. El concepto 'sistemático' puede ser definido como completamente organizado y consecuente con un patrón regular sobre la base de una política común que involucra recursos públicos o privados sustanciales.' (The Prosecutor versus Jean-Paul Akayesu, case N ICTR-96-4-T)...Por otra parte, el ataque debe haber sido llevado a cabo de conformidad con la política de un estado o de una organización... Este requisito tiene también un desarrollo de más de 50 años. En efecto, como señala Badar (op. cit., p. 112), si bien el estatuto del Tribunal de Nüremberg no contenía una descripción de esta estipulación, es en las sentencias de estos tribunales donde se comienza a hablar de la existencia de 'políticas de terror' y de 'políticas de persecución, represión y asesinato de civiles'. Posteriormente, fueron distintos tribunales nacionales (como los tribunales franceses al resolver los casos Barbie y Touvier y las cortes holandesas en el caso Menten) las que avanzaron en las definiciones del elemento, especialmente en lo relativo a que los crímenes particulares formen parte de un sistema basado en el terror o estén vinculados a una política dirigida en contra de grupos particulares de personas...Un aspecto que podría ser especialmente relevante en el caso en examen radica en que se ha establecido, con especial claridad en el fallo Prosecutor v. Tadic, dictado por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia el 7 de mayo de 1997,

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN



#33019858#251748791#20191205164729905

que la política de persecución no necesariamente tiene que ser la del estado. Pero aun cuando la fuerza que impulsa la política de terror y/o persecución no sea la de un gobierno, debe verificarse el requisito de que al menos debe provenir de un grupo que tenga control sobre un territorio o pueda moverse libremente en él (fallo citado, apartado 654)".

Realizadas las precisiones precedentes, este Tribunal analizará la concreta recepción de los delitos de lesa humanidad en nuestro derecho.

La recepción de los delitos de lesa humanidad como ordenamiento penal internacional consuetudinario (*ius cogens*) en el derecho interno

La Constitución histórica de 1853-1860 en su artículo 102 (actual artículo 118) dispone “*Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del despacho de acusación concedido en la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiere cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el Derecho de Gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio*”.

Pues bien, mediante esta norma la Constitución recepta al derecho de gentes, pero, como Requejo Pagés afirma, lo hace en razón de la aplicabilidad, pero no de la validez. Y la consecuencia de esta operación es que la pauta de validez del derecho de gentes se encuentra fuera del sistema constitucional autóctono; no depende de los órganos internos de producción del derecho que simplemente deben limitarse a examinar la actualidad de dicho ordenamiento





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

foráneo y aplicarlo en situaciones concretas (Cfr. Gil Domínguez, Andrés, ob. cit., p. 48-49).

Sin embargo, además de la referencia constitucional expuesta en el derecho interno también existen otras alusiones al derecho internacional consuetudinario, entre las que resulta importante resaltar la mención existente en el artículo 21 de la ley 48 de 1863 que al enunciar las normas que deben aplicar los jueces y tribunales federales cita separadamente a los "tratados internacionales" y a los "principios del derecho de gentes", remitiendo con esta última expresión al derecho internacional consuetudinario.(Cfr. Bidart Campos, *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, Ediar, 2000, Tomo IA, p. 310).

En el mismo sentido, en la causa "Mazzeo, Julio L. y otros", la Corte dijo que: *"...la especial atención dada al derecho de gentes por la Constitución Nacional de 1853 derivada en este segmento del Proyecto de Gorostiaga no puede asimilarse a una mera remisión a un sistema codificado de leyes con sus correspondientes sanciones, pues ello importaría trasladar ponderaciones y métodos de interpretación propios del derecho interno que son inaplicables a un sistema internacional de protección de derechos humanos..."* (considerando 15), y es aún más contundente la Corte de la Nación al establecer en el considerando 15 que: *"... la consagración positiva del derecho de gentes en la Constitución Nacional permite considerar que existe un sistema de protección de derechos que resulta obligatorio o independiente del consentimiento expreso de las Naciones que las vincula y que es conocido actualmente dentro de este proceso evolutivo como ius cogens. Se trata de la*



más alta fuente del derecho internacional que se impone a los estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad, incluso en épocas de guerra. No es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los tribunales internos de los países independientemente de su eventual aceptación expresa (in re: "Arancibia Clavel" -Fallos: 327:3312-considerandos 28 y 29 de los jueces Zaffaroni y Highton de Nolasco; 25 a 35 del juez Maqueda y considerando 19 del juez Lorenzetti en "Simón").

La recepción de los delitos de lesa humanidad como ordenamiento penal internacional convencional en el derecho interno

En el curso de la década de 1960 la República Argentina ya se había manifestado en el ámbito del derecho internacional convencional en forma indubitable respecto de la necesidad de juzgamiento y sanción del delito de genocidio, de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad.

Ello por cuanto el 28 de octubre de 1945 ratificó la Carta de Naciones Unidas, con lo que reveló en forma concluyente que compartía el interés de la Comunidad Internacional en el juzgamiento y sanción de los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra. Así convino la creación del Tribunal Militar Internacional encargado del juicio y castigo de los principales criminales de guerra del Eje europeo, acuerdo que fuera firmado en Londres el 8 de agosto de 1945 junto con el Estatuto anexo al mismo (Tribunal y Estatuto de Núremberg).

Asimismo, el 9 de abril de 1956, mediante decreto ley 6286/56 la República Argentina ratificó la "Convención para la Prevención y la Sanción





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

del delito de Genocidio" aprobada por la Asamblea General de la O.N.U. el 09 de diciembre de 1948.

Por último, el 18 de setiembre de 1956 nuestro país ratificó los Convenios de Ginebra I, II, III y IV aprobados el 12 de agosto de 1949 que consagran disposiciones básicas aplicables a todo conflicto armado, sea éste de carácter internacional o interno.

En consecuencia, atento a lo considerado precedentemente, este Tribunal se encuentra en condiciones de sostener con toda certidumbre que a la fecha de la comisión de los ilícitos imputados en autos existía un ordenamiento normativo imperativo, que reprimía los delitos de lesa humanidad.

Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad

Los delitos de lesa humanidad tienen un alcance que excede al de otras instituciones de derecho interno e internacional, al extremo que cada uno de sus ámbitos de validez permiten derivar notas características: 1) del ámbito material, se deriva la inderogabilidad y la inamnistiabilidad; 2) del ámbito personal, se deriva la responsabilidad individual; 3) del ámbito temporal, se deriva la imprescriptibilidad y la retroactividad y 4) del ámbito espacial se deriva la jurisdicción universal (Cfr. Gil Domínguez, Andrés, *Constitución y derechos humanos. Las normas del olvido en la República Argentina*, Ediar, Bs. As, 2004, p. 46).

En particular en la presente causa reviste especial relevancia considerar a las notas características del punto 3).

Así, respecto de la retroactividad de los delitos de lesa humanidad cabe



reiterar que la República Argentina al tiempo en el que tuvieron lugar los hechos objeto de esta causa ya había manifestado su voluntad indubitable de reconocer a los delitos de lesa humanidad como categoría del ordenamiento penal internacional consuetudinario y convencional incorporada a su derecho interno, conforme lo considerado precedentemente. Con lo que independientemente de aquella aseveración doctrinaria, no se hará aplicación retroactiva de normas internacionales salvo que fueren para hacer más benigna la situación del imputado.

En cuanto a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad no puede desconocerse que los mencionados excepcionan al principio general de caducidad de la acción penal por el paso del tiempo de nuestro derecho interno. A este respecto la Corte en "Arancibia Clavel, Enrique L." (Fallos 327:3294, considerandos 33 del voto del doctor Maqueda) estableció que *"...los principios que, en el ámbito nacional, se utilizan habitualmente para justificar el instituto de la prescripción no resultan necesariamente aplicables en el ámbito de este tipo de delitos contra la humanidad porque, precisamente, el objetivo que se pretende mediante esta calificación es el castigo de los responsables dónde y cuándo se los encuentre independientemente de las limitaciones que habitualmente se utilizan para restringir el poder punitivo de los estados. La imprescriptibilidad de estos delitos aberrantes opera, de algún modo, como una cláusula de seguridad para evitar que todos los restantes mecanismos adoptados por el derecho internacional y por el derecho nacional se vean burlados mediante el mero transcurso del tiempo. El castigo de estos delitos requiere, por consiguiente, de medidas excepcionales tanto para*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

reprimir tal conducta como para evitar su repetición futura en cualquier ámbito de la comunidad internacional...La aceptación por la comunidad internacional de los crímenes de lesa humanidad no extirpa el derecho penal nacional aunque impone ciertos límites a la actividad de los órganos gubernamentales que no pueden dejar impunes tales delitos que afectan a todo el género humano. Desde esta perspectiva, las decisiones discrecionales de cualquiera de los poderes del Estado que diluyan los efectivos remedios de los que deben disponer los ciudadanos para obtener el castigo de tal tipo de delitos no resultan aceptables. De allí surge la consagración mediante la mencionada Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y contra la Humanidad de un mecanismo excepcional (pero al mismo tiempo imprescindible) para que esos remedios contra los delitos aberrantes se mantengan como realmente efectivos, a punto tal que la misma convención dispone en su art. 1 que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido".

Conviene subrayar, sin embargo, que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad en el derecho interno no se encuentra fuera de la garantía de la ley penal sino que, por el contrario, forma parte de ésta. Ello se comprueba si se repara en que el artículo 18 constitucional nació junto con el 118 (ex artículo 102). En otras palabras, desde los albores de nuestra normatividad constitucional la garantía de la ley penal previa al hecho del proceso estuvo complementada por los principios del derecho de gentes. Así, ya en el sistema normativo diseñado por el constituyente histórico el *nulla poena sine lege* tiene un ámbito de aplicación general que se complementa con taxativas excepciones

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN



#33019858#251748791#20191205164729905

que también persiguen la salvaguarda de principios fundamentales para la humanidad. Ambas garantías se integran entonces en la búsqueda de la protección del más débil frente al más fuerte, por eso la prohibición general de la irretroactividad penal que tiene por objeto impedir que el Estado establezca discrecionalmente en cualquier momento la punibilidad de una conducta; por eso la prohibición de que el mero paso del tiempo otorgue un marco de impunidad a las personas que usufructuando el aparato estatal y ejerciendo un abuso de derecho público cometieron crímenes atroces que repugnan a toda la humanidad.

El deber de punición del Estado Argentino

La reforma constitucional de 1994 al otorgarles jerarquía constitucional a los tratados sobre derechos humanos ha desarrollado una política constitucional de universalización de los derechos humanos que acepta sin cortapisas la responsabilidad del Estado argentino frente a graves violaciones a los derechos humanos.

En el sentido apuntado en el fallo de la C.S.J.N. "Arancibia Clavel, Enrique L." se ha sostenido "*...la reforma constitucional de 1994 reconoció la importancia del sistema internacional de protección de los derechos humanos y no se atuvo al principio de soberanía ilimitada de las naciones. Sus normas son claras en el sentido de aceptar la responsabilidad de los estados al haber dado jerarquía constitucional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Correlativamente la negativa a la prosecución de las acciones penales contra*





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

los crímenes de lesa humanidad importa, de modo evidente, un apartamiento a esos principios e implica salir del marco normativo en el que se han insertado las naciones civilizadas especialmente desde la creación de la Organización de las Naciones Unidas.” (del considerando 63 del voto del doctor Maqueda).

Precisando los efectos de la ratificación por un Estado de una norma del derecho internacional convencional, en específica referencia a la función jurisdiccional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que *"es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos". En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de 'control de convencionalidad' entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana -CIDH Serie C N- 154, caso "Almonacid", del 26 de septiembre de 2006, parágrafo. 124)" (C.S.J.N., "Mazzeo, Julio L. y otros, considerando 21").*

En la materia *sub examine* es importante además tener en cuenta que a la hora de analizar el alcance concreto de la responsabilidad del Estado argentino



frente a violaciones graves a los derechos humanos en el sistema regional de protección de los derechos humanos tanto la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como las directivas de la Comisión Interamericana, constituyen una imprescindible pauta de interpretación de los deberes y obligaciones derivados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Desarrollando lo que ya había establecido en el caso "Arancibia Clavel, Enrique L.", en el caso "Simón, Julio Héctor y otros", Fallos 328:2056, considerandos 18 y 19, la C.S.J.N. ha señalado *"...ya en su primer caso de competencia contenciosa, 'Velázquez Rodríguez', la Corte Interamericana dejó establecido que incumbe a los Estados partes no sólo un deber de respeto de los derechos humanos, sino también un deber de garantía, de conformidad con el cual, 'en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención, cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por la falta de la debida diligencia para prevenir la violación o*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

para tratarla en los términos requeridos por la Convención’. Si bien el fallo citado reconoció con claridad el deber del Estado de articular el aparato gubernamental en todas sus estructuras de ejercicio del poder público de tal manera que sean capaces de asegurar la vigencia de los derechos humanos, lo cual incluye el deber de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención, lo cierto es que las derivaciones concretas de dicho deber se han ido determinando en forma paulatina a lo largo del desarrollo de la evolución jurisprudencial del tribunal internacional mencionado, hasta llegar, en el momento actual, a una proscripción severa de todos aquellos institutos jurídicos de derecho interno que puedan tener por efecto que el Estado incumpla su deber internacional de perseguir, juzgar y sancionar las violaciones graves a los derechos humanos”.

En tal sentido en el fallo que se examina en el considerando 65 del voto del doctor Maqueda se establece que la Corte Interamericana de Derechos Humanos "...ha señalado en reiteradas ocasiones que el art. 25 en relación con el art. 1.1. de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y obtener una reparación del daño sufrido. En particular ha impuesto las siguientes obligaciones: a. El principio general que recae sobre los estados de esclarecer los hechos y responsabilidades correspondientes que debe entenderse concretamente como un deber estatal que asegure recursos eficaces a tal efecto (Barrios Altos, Serie C N 451, del 14 de marzo de 2001,



considerando 48, y Velásquez Rodríguez, 29 de julio de 1988, considerandos 50 a 81); b. Deber de los estados de garantizar los derechos de acceso a la justicia y de protección judicial (Loayza Tamayo, Serie C N 33, del 17 de septiembre de 1997, considerando 57 y Castillo Páez, del 27 de noviembre de 1988, considerando 106); c. La obligación de identificar y sancionar a los autores intelectuales de las violaciones a los derechos humanos (Blake, del 22 de noviembre de 1999, considerando 61); d. La adopción de las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la obligación incluida en el art. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Loayza Tamayo, Serie C N 42, del 27 de noviembre de 1998, considerando 171, Blake, considerando 65, Suárez Rosero, Serie C N 35, del 12 de noviembre de 1997, considerando 80, Durand y Ugarte, Serie C N 68, del 16 de agosto de 2000, considerando 143); e. La imposición de los deberes de investigación y sanción a los responsables de serias violaciones a los derechos humanos no se encuentra sujeta a excepciones (Suárez Rosero, párr. 79; Villagrán Morales, Serie C N 63, del 19 de noviembre de 1999, considerando 225, Velázquez, párr. 176); f. La obligación de los estados miembros de atender a los derechos de las víctimas y de sus familiares para que los delitos de desaparición y muerte sean debidamente investigados y castigados por las autoridades (Blake, párr. 97, Suárez Rosero, considerando 107, Durand y Ugarte, considerando 130, Paniagua Morales, del 8 de marzo de 1998, considerando 94, Barrios Altos, párr. 42, 43, y 48).".

Que este Tribunal entiende que la investigación, persecución y sanción de los delitos de lesa humanidad resultan cruciales para robustecer el estado





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

democrático de derecho, uno de cuyos bastiones es la lucha contra la impunidad; impunidad que puede ser definida como “...la imposibilidad de investigar, individualizar y sancionar, a los presuntos responsables de graves violaciones de los derechos humanos, en forma plena y efectiva.” (Cfr. Wlasic. Juan C., *Manual crítico de los derechos humanos*, La Ley, Buenos Aires, 2006, p. 132), o como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana.” (Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, casos Castillo Páez, Serie C N° 43, párrafos 106 y 107 y Loayza Tamayo, Serie C N° 42, párrafos 169 y 170 del 27 de noviembre de 1998; Informe Anual, 2001, párr. 123).

Delitos de lesa humanidad y gobiernos constitucionales

Uno de los temas que merece tratamiento específico respecto a la plataforma fáctica y jurídica de este juicio, es si puede hablarse de delitos de lesa humanidad durante el ejercicio de un gobierno constitucional, particularmente en relación con la existencia de un plan sistemático o generalizado contra una parte de la población civil por razones políticas.

Para este Tribunal, como lo hemos señalado en los párrafos iniciales, un gobierno constitucional con el apoyo de todas las fuerzas políticas representadas en el Congreso Nacional, dispuso encomendar a las Fuerzas Armadas -a cuya subordinación se afectó a las fuerzas de seguridad-, la represión del accionar armado desplegado por organizaciones políticas que habían hecho opción por la violencia para la toma del poder. En ninguna de las



normas respectivas, se preveía acciones clandestinas por fuera de la ley y de la constitución. En cambio, los mandos superiores de las Fuerzas Armadas decidieron apartarse del camino de la ley, del humanitarismo universal, en aras de una supuesta eficiencia. Las propias reflexiones del comandante del Operativo Independencia general Adel Edgardo Vilas al respecto, resultan elocuentes en el sentido de que se consideró necesario apartarse de la legalidad por las características del accionar del enemigo. Todo ello se vio corroborado por el derrocamiento del gobierno constitucional, que no le resultaba funcional a los mandos superiores de las Fuerzas Armadas, para poder continuar así en plenitud sin condicionamiento de ningún tipo, el plan generalizado y sistemático de exterminio de una parte de la población civil, identificada ya no sólo por su alineamiento en torno a organizaciones armadas, sino por sus ideas políticas distintas al mesianismo de la cúpula militar. Los estructuradores del plan sistemático aprovecharon la orden de reprimir para pergeñar el plan limitado en su concepción a los mandos superiores de las FF.AA, que lo diseñaron sistemático y generalizado, con un desarrollo fáctico de extrema crueldad y que generó un fenómeno que avergüenza por el hecho de haberse puesto en práctica en Argentina: la desaparición forzada de personas, que avasalla la dignidad humana a límites inconcebibles.

Los delitos materia de la acusación y la Constitución Nacional

Los que concibieron ese plan con un aprovechamiento perverso de estructuras estatales y que luego asaltaron el poder en el año 1976, destituyeron el gobierno constitucional con el argumento de proteger las instituciones





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

constitucionales. Sin embargo, no sólo no lograron proteger dichas instituciones, sino que establecieron durante ocho años, valiéndose del aparato estatal, un régimen donde imperaba el terror.

Es imperioso destacar que este accionar ya se encontraba fulminado con el sello de la ilegitimidad en nuestra constitución histórica. El artículo 29 del texto constitucional de 1853-1860 establece que el Congreso no puede conceder al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarle sumisiones o supremacías por los que la vida, el honor o la fortuna de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Se trata de una norma que actúa como columna vertebral de la división de funciones o separación de poderes en donde se asienta el sistema republicano. La prohibición constitucional abarca la concesión de facultades extraordinarias o la suma del poder público. Se conceden facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo cuando se le permite realizar actos que son competencia de alguno de los otros poderes o cuando, siendo actos complejos, se le permite realizarlos por sí solo. La suma del poder público consiste en la asunción por parte del Ejecutivo de las tres funciones esenciales en las que se descompone el ejercicio del poder, la ejecutiva, la legislativa y la judicial.

Los Convencionales Constituyentes de la Constitución de 1853-1860 establecieron también en el artículo 29 la prohibición absoluta de la suma del poder público bajo pena de nulidad insanable, y a quienes la formulen, la consientan o la firmen la responsabilidad y pena de los infames traidores a la Patria.

Ahora bien, a partir de una interpretación constitucional dinámica, es



posible sostener que esta norma prohíbe y condena tanto la concesión de la suma del poder público, como también toda forma de acceso al poder que atente contra el sistema democrático con el fin de arrogarse la suma del poder público.

La función represiva del Estado se integra también en exigencias de legalidad, con la garantía del debido proceso que incluye un Poder Judicial independiente e imparcial, libre de subordinación de todo tipo.

IX.11 LOS INJUSTOS OBJETO DE JUZGAMIENTO Y SU ADECUACIÓN A LA DENOMINADA “PRÁCTICA SISTEMÁTICA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS”

Corresponde analizar la circunstancia de que los delitos que aquí se juzgan encuadran en lo que la doctrina denomina "práctica sistemática de desaparición forzada de personas". Con esta expresión se describe el *modus operandi* generalizado en las dictaduras latinoamericanas de la década de 1970.

En el caso argentino, las fuentes que han permitido construir la categoría "práctica sistemática de desaparición forzada de personas" se apoyan en tres documentos oficiales: 1) El "Informe sobre la situación de los derechos humanos en la Argentina" realizado por la CIDH como organismo de la OEA, aprobado en la sesión del 11 de abril de 1980. Informe que fue realizado sobre la base de los elementos de juicio tenidos a la vista, esto es, las denuncias recibidas por las víctimas directas o por sus familiares por la desaparición forzada de personas, la aplicación de tormentos a las personas secuestradas y el asesinato registrado solo en contados casos de modo fehaciente en aquel





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

momento. 2) El "Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas" ("Informe CONADEP"), emitido el 20 de septiembre de 1984. Este informe constituye un minucioso estudio sobre todo del entorno de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas, estudio que fue de inestimable utilidad para la elaboración de la acusación en el juicio de los nueve ex comandantes de las Juntas Militares sucedidos desde el 24 de marzo de 1976. 3) La sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en la Capital Federal, dictada el 09 de diciembre de 1984. (Cfr. Sancinetti, Marcelo A. y Ferrante, Marcelo, *El derecho penal en la protección de los derechos humanos*, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, p. 105-110).

Estas referencias fueron ya recogidas en el fallo de este tribunal en la causa ***Arsenal Miguel de Azcuénaga y Jefatura de Policía de Tucumán s/ secuestros y desapariciones (Acumulación Exptes. A – 36/12, J – 18/12 y 145/09)***, Expte.: A - 81/12, y trátase de tres documentos oficiales cuyas consideraciones están encuadradas en el tiempo, particularmente a partir del 24 de marzo de 1976.

Los tres documentos oficiales descriptos dan cuenta del modo en que a la época de los hechos bajo análisis, mientras las principales garantías penales del Estado de Derecho seguían enseñándose, miles de ciudadanos eran sometidos a la práctica de la desaparición forzada cuyos momentos decisivos implicados son el secuestro, la tortura y la desaparición. Los secuestros generalmente tenían lugar mediante operativos llevados a cabo por “grupos de tareas” cuyo número de integrantes variaba entre seis y veinte personas. Estos grupos irrumpían en el domicilio de la víctima, en la vía pública, en el lugar de trabajo,



en el lugar de estudio o en dependencias militares o policiales. La mayor parte de las aprehensiones ocurrían entre la media noche y el amanecer y sus agentes siempre se hallaban fuertemente armados. Las torturas tenían comienzo por lo general a partir del acto mismo de la privación de la libertad y continuaban cuando el detenido era conducido a un centro de detención -generalmente un centro clandestino-, lugar en el que era sometido a toda clase de padecimientos físicos y psicológicos con fines de investigación. El desenlace final del proceso descrito acaecía cuando tenía lugar la desaparición de la persona sin que se tengan más noticias de ella (Cfr. Sancinetti, Marcelo A. y Ferrante, Marcelo, ob. cit., p. 111-136).

No puede dejar de advertirse que la desaparición forzada de personas ha sido normada en el ordenamiento penal internacional convencional mediante la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 09 de Junio de 1994 y ratificada por nuestro país el 28 de Febrero de 1996. En su marco la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Radilla Pacheco vs. México” del 23 de Noviembre de 2009 sostuvo que la figura de la desaparición forzada de personas ha alcanzado el carácter de *ius cogens* y constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana en este sentido señala la caracterización *pluriofensiva y continuada o permanente de la desaparición forzada* siendo sus elementos constitutivos: “ a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o por la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada...”
(párr. 140).

Ahora bien, un análisis detenido de los ilícitos referidos en esta causa, permite afirmar sin hesitaciones que las conductas desplegadas describen acabadamente la secuencia secuestros-torturas-desapariciones examinada *supra*, más allá de que no se condene por el delito de torturas por no haber sido el imputado acusado por ese injusto.

Cabe tener presente, asimismo, que la práctica sistemática de desaparición forzada de personas como categoría conceptual extensamente desarrollada en la región, tanto en el plano doctrinario como normativo, no constituye sino el reflejo del esfuerzo de la comunidad internacional para brindar respuesta a los delitos aberrantes perpetrados en el curso de la evolución del Estado moderno.

IX. 12 CONDUCTAS GENOCIDAS NO TIPIFICADAS

La cuestión que ahora se abordará tiene por objeto examinar si los delitos perpetrados en perjuicio de la víctima como integrante del colectivo “grupo político” resultan subsumibles en el delito de genocidio.

El delito de genocidio es regulado en el derecho penal internacional por la Convención Internacional para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (en adelante CONUG), aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948. Este instrumento internacional ha sido ratificado por la República Argentina por el decreto-ley 6286/56 promulgado el 9 de abril de 1956 y se ha incorporado al ordenamiento jurídico argentino con



jerarquía constitucional al ser incluido en el artículo 75 inc. 22 de la Constitución por la reforma constitucional de 1994.

El artículo 2 de la Convención define cuales son las conductas que considera comprendidas por la figura de Genocidio: *"En la presente Convención se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) matanza de miembros del grupo; b) lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro del grupo; e) traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo"*.

La definición de la CONUG ha recibido múltiples críticas por parte de los juristas expertos en genocidio que entienden que resulta excesivamente exclusivista y estrecha por, entre otras circunstancias, proteger a un escaso número de grupos. Se afirma que resulta preocupante, en particular, la exclusión de los grupos políticos.

Un examen del concepto de genocidio en el contexto de surgimiento de la definición de la CONUG permite advertir que aun cuando esta no incluye entre los grupos protegidos a los grupos políticos, originalmente se había previsto su inclusión. Así, un par de años antes del nacimiento del citado instrumento internacional Naciones Unidas en la resolución 96 (I) por la que se convocaba a los Estados miembros a reunirse para definir un nuevo tipo penal como consecuencia directa de los asesinatos llevados a cabo por el nazismo se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

establece: "el genocidio es la negación del derecho a la existencia de grupos humanos enteros, como el homicidio es la negación del derecho a la vida de seres humanos individuales; tal negación del derecho a la existencia conmueve la conciencia humana, causa grandes pérdidas a la humanidad en la forma de contribuciones culturales y de otro tipo representadas por esos grupos humanos y es contraria a la ley moral y al espíritu y los objetivos de las Naciones Unidas. Muchos crímenes de genocidio han ocurrido al ser destruidos completamente o en parte grupos raciales, religiosos, políticos y otros. El castigo del crimen de genocidio es cuestión de preocupación internacional".

Tal como se constata, en la resolución de Naciones Unidas los grupos políticos se encontraban presentes y, lo que resulta más importante, en el marco de una enumeración de carácter enunciativo y no taxativo que hacía que la tipificación del delito de genocidio que proponía no fincara en la identidad de la víctima. No obstante, ya el jurista Rafhael Lemkin (autor del neologismo "genocidio") en ocasión de elaborarse el primer proyecto de Convención había manifestado sus dudas en torno de la inclusión de los grupos políticos por entender que estos "carecen de la persistencia, firmeza o permanencia que otros grupos ofrecen", dudas que se reforzaron frente a la posibilidad de que la inclusión del colectivo considerado pudiera poner en riesgo la aceptación de la Convención por parte de muchos Estados que no querrían implicar a la comunidad internacional en sus luchas políticas internas. En este marco es que el primer proyecto de Convención dispone en su artículo 2: *"En esta Convención se entiende por genocidio cualquiera de los actos deliberados*

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN



#33019858#251748791#20191205164729905

siguientes, cometidos con el propósito de destruir un grupo nacional, racial, religioso o político, por motivos fundados en el origen racial o nacional, en las creencias religiosas o en las opiniones políticas de sus miembros: 1) matando a los miembros del grupo; 2) perjudicando la integridad física de los miembros del grupo; 3) infligiendo a los miembros del grupo medidas o condiciones de vida dirigidas a ocasionar la muerte; 4) imponiendo medidas tendientes a prevenir los nacimientos dentro del grupo". Según se observa, esta definición si bien incluye a los grupos políticos resulta más limitativa que la contenida en la resolución 96 (I) de Naciones Unidas ya que restringe el número de grupos protegidos: son solo cuatro casos que, asimismo, revelan una tipificación que se sustenta en la identidad de la víctima. Finalmente, luego del desarrollo reseñado es que se llega a la definición de la CONUG que no incluye a los grupos políticos e incluye como un elemento tipificador a características personales de las víctimas -su pertenencia a determinado colectivo- (Cfr. Feierstein, Daniel, *El genocidio como práctica social. Entre el nazismo y la experiencia argentina*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2007, p. 37-42).

De otra parte, resulta pertinente advertir que, tal como algunos especialistas han señalado, la exclusión de los grupos políticos del universo de grupos protegidos por la CONUG constituye mucho más que un mero defecto de técnica legislativa, por cuanto conduce a un tipo penal de contenido posiblemente desigualitario en la medida en que la misma práctica, desarrollada con la misma sistematicidad y horror, solo se identifica como genocidio si las víctimas tienen determinadas características en común





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

(constituir un grupo étnico, nacional, racial o religioso), pero no otras (constituir, por caso, un grupo político). Por lo demás, resulta criticable la construcción de un tipo penal que en su forma básica se sustenta no en la definición de una práctica, sino en las características de la víctima (Cfr. Feierstein, Daniel, ob. cit., p. 42-47).

Por último, debe tenerse en cuenta que al margen de la definición jurídica de genocidio que establece la CONUG, las definiciones no jurídicas de genocidio desarrolladas en el ámbito de la historia, la filosofía, la sociología y la ciencia política en general tienden a resultar más comprensivas continuando la propia línea de Lemkin, para quien la esencia del genocidio era la denegación del derecho a existir de grupos humanos enteros, en el mismo sentido en que el homicidio es denegarle a un individuo su derecho a vivir. (Cfr. Bjørnlund, Matthias, Markusen, Eric, Mennecke, Martin, "¿Qué es el genocidio? En la búsqueda de un denominador común entre las definiciones jurídicas y no jurídicas" en Feierstein, Daniel (Comp.), *Genocidio. La administración de la muerte en la modernidad*, Eduntref, Argentina, 2005, p. 23-26).

Sin embargo, más allá de que un examen del contexto de surgimiento de la definición de genocidio de la CONUG revele que inicialmente no se había previsto excluir de sus alcances a los grupos políticos; que resulte plausible considerar que tiene escaso sustento técnico-jurídico la exclusión de los grupos políticos de los grupos protegidos por la CONUG y, finalmente, que se constate la circunstancia de que las definiciones no jurídicas tienden a incluir a los grupos políticos en la definición de genocidio, este Tribunal entiende que



los delitos perpetrados contra la víctima como integrante del colectivo “grupo político” constituyendo crímenes de lesa humanidad no se subsumen en el tipo del derecho penal internacional delito de genocidio, al menos en su formulación actual en la CONUG.

Arriba el Tribunal a esta conclusión por considerar que:

1) No puede afirmarse categóricamente que el delito de genocidio en un alcance que resulte comprensivo de los grupos políticos se encuentre previsto en el *ius cogens* con anterioridad al surgimiento de la CONUG (como lo entiende, por ejemplo, Beth Van Schaack al afirmar que el aniquilamiento sistemático de poblaciones se encuentra incorporado al derecho consuetudinario internacional -Cfr. Feierstein, Daniel, ob. cit., p. 54-55-) por cuanto la definición de genocidio es una construcción eminentemente moderna surgida en el plano académico solo a comienzos del siglo XX, a propósito del aniquilamiento de la población Armenia llevada a cabo por el Estado Itthadista turco - Cfr. Feierstein, Daniel, ob. cit., p. 31-32- y que solo se incorpora al derecho penal internacional con la CONUG en el contexto del espanto provocado por los crímenes cometidos por el nacionalsocialismo alemán.

2) La jurisprudencia internacional -en particular se hace referencia a la desarrollada a partir del establecimiento del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia “TPIY”, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda “TPIR” y la Corte Penal Internacional “CPI” cuyos estatutos se sujetan a la definición de genocidio de la CONUG- no ha dado concluyentes signos de encaminarse a la inclusión de los grupos políticos entre los grupos protegidos por el delito de genocidio de la CONUG. En el caso del TPIR, si bien en su primer fallo, en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

causa Akayesu, consideró que la CONUG protegía a cualquier "grupo estable y permanente" -excluyendo a los grupos móviles, los que se forman por compromisos voluntarios, como los políticos o económicos- en fallos posteriores -causas Kayishema y Semanza- retrocedió para considerar como contemplados por la CONUG a los cuatro grupos previstos por su artículo 2, más allá de que haya establecido criterios flexibles de adscripción a los mismos al sostener que la configuración de los grupos puede resultar de la autopercepción de las víctimas, la percepción de los perpetradores y que, en todo caso, la circunstancia evaluada debe ser considerada contemplando las particularidades sociales e históricas de cada caso. Tratándose del TPIY, en sus causas ha seguido un criterio semejante al del TPIR aunque en la causa Jelisic la Sala de Primera Instancia ha confirmado que la definición jurídica de genocidio deliberadamente "excluye a los miembros de grupos políticos" (Cfr. Bjørnlund, Matthias, Markusen, Eric, Mennecke, Martin, ob. cit., p. 34-38; O'Donnell, Daniel, "Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano", Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2012, p. 119/120; puede también consultarse en Revista digital de la Asociación de Pensamiento Penal).

3) A pesar de que la definición de la CONUG ha sido duramente criticada desde su nacimiento, los Estados han tendido a aceptarla ampliamente; como en la causa Jelisic los jueces del TPIY han afirmado: "...la Convención se convirtió en uno de los instrumentos más aceptados con relación a los derechos humanos" (Cfr. Bjørnlund, Matthias, Markusen, Eric,



Mennecke, Martin, ob. cit., p. 18 y Wlasic, Juan C., *Manual crítico de derechos humanos*, La ley, Buenos Aires, 2006, p. 62).

4) La exclusión de los grupos políticos del alcance de la CONUG en la letra de su definición de genocidio. No se trata de un compromiso fetichista con la mencionada definición, se trata de la circunstancia de que incluir en su ámbito los grupos políticos no se compeadece con los estrechos límites que marca la tipicidad en el proceso penal (Cfr. Bjørnlund, Matthias, Markusen, Eric, Mennecke, Martin, ob. cit., p. 23 y 36).

Adicionalmente, este Tribunal entiende que tampoco los delitos perpetrados contra la víctima pueden subsumirse en el tipo del derecho penal internacional delito de genocidio considerando a la víctima como integrante de un grupo nacional, por entender que ello implicaría asignarle a tal colectivo una significación que no es la que recoge el derecho internacional y, en tal inteligencia, la CONUG. El derecho internacional con la expresión “grupo nacional” siempre refiere a conjuntos de personas ligadas por un pasado, un presente y un porvenir comunes, por un universo cultural común que inmediatamente remite a la idea de nación. El significado explicitado, a su vez, se asocia con la preocupación de la comunidad internacional por brindar protección a las minorías nacionales en el contexto de surgimiento de Estados plurinacionales al término de la Segunda Guerra Mundial. Pues bien, resulta difícil sostener que la República Argentina configure un Estado plurinacional que en la época en la que tuvieron lugar los hechos objeto de esta causa cobijara, al menos, dos nacionalidades, la de los represores y la de los perseguidos, de modo tal de poder entender a las atrocidades de las que han





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

sido objeto las víctimas como acciones cometidas por el Estado -bajo control de un grupo nacional- contra otro grupo nacional.

Asimismo, este Tribunal considera que por la significación que para el derecho internacional tiene la expresión "grupo nacional" tampoco resulta posible incluir a toda la nación argentina como integrante de un grupo nacional comprendiendo a los delitos cometidos contra las víctimas como acciones cometidas contra unos integrantes de un grupo nacional por otros integrantes del mismo.

Quizás debiera optarse, desde el punto de vista estrictamente teórico y siguiendo a Vezzetti (Vezzetti, Hugo, *Pasado y presente. Guerra, dictadura y sociedad en la Argentina*, Siglo XXI, Buenos Aires, 2002), por la noción “masacre represiva” por sobre la más difundida de “genocidio”, ya que el empleo de esta última ha excedido la calificación jurídica para ser empleada tanto en la descripción de los efectos del terrorismo de Estado como en la de los efectos de pobreza, precarización y exclusión social de determinadas políticas económicas. A diferencia de lo que implica la definición estricta de genocidio, que supone que “la víctima es elegida sólo por lo que es sin ninguna posibilidad de elegir o actuar para evitar su destino: no hay profesión de fe, compromiso con el enemigo o incluso colaboración con sus verdugos que pueda ahorrarles la muerte”, entendemos que la “lucha antisubversiva” fue una “masacre represiva” porque fue el producto de una decisión política, llevada adelante por motivos políticos, y dirigida contra las víctimas por lo que hacían o pensaban (o por lo que se creía que pensaban y lo que se temía que pudieran



hacer) (cita de Canelo, Paula, *El Proceso en su Laberinto. La interna militar de Videla a Bignone*, Prometeo Libros, 2008, Buenos Aires, Argentina, p. 42).

Este Tribunal reconoce que el grado de reproche de los delitos cometidos contra la víctima es el mismo que el que merecen las acciones que tipifican el delito internacional de genocidio previsto por la CONUG y en este sentido configuran prácticas genocidas y, asimismo, que sus autores mediatos son claramente *genocidaires* en el marco de una definición no jurídica del genocidio pero, por las consideraciones *ut supra* expuestas, entiende que la víctima no pueden incluirse en ninguno de los grupos que tipifican la figura. Todo ello sin perjuicio de considerar que sería altamente recomendable que tuviera lugar una enmienda formal de la CONUG que incluya a los grupos políticos, el desarrollo de una jurisprudencia internacional que de modo concluyente decida su inclusión, la incorporación del delito de genocidio por una ley argentina que incluya a los grupos políticos reconociendo jurídicamente la especificidad de los politicidios y el reproche como genocidios que merecen o el desarrollo jurisprudencial en el orden local que explícitamente los incluya. Tales estrategias permitirían especialmente en Latinoamérica resignificar jurídicamente los delitos cometidos en el curso de sus dictaduras del último tercio del siglo XX en su alcance más justo.

X. TERCERA CUESTIÓN

X. 1 DETERMINACION DE LA PENA APLICABLE

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mí) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL TERCERA DE TURNO



#33019858#251748791#20191205164729905



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

X.1.1 QUANTUM

Por último, corresponde precisar el *quantum* de la pena aplicable a Esteban Sanguinetti. En tal proceder, atento a que la pena impuesta es divisible se tiene en cuenta lo prescripto por los artículos 40 y 41 del Código Penal, es decir, en atención a las circunstancias atenuantes y agravantes particulares, a la naturaleza de la acción, al medio empleado, a la edad, a la educación y a las costumbres del penado, sus conductas precedentes y demás parámetros que menciona el artículo 41 citado.

La pena impuesta es temporal -catorce años de prisión-, con inhabilitación absoluta y accesorias legales por igual tiempo que la condena y costas.

Cabe tener presente que la obligación del juez de fundar las penas en el sistema republicano (tal como se realiza en este pronunciamiento), surge de la circunstancia de que la misma constituye la concreción del ejercicio más grave del poder punitivo del Estado. El cumplimiento de tal obligación es, asimismo, lo que habrá de permitir al condenado efectuar la crítica de la aplicación del derecho en caso de que decidiera hacer efectiva su facultad de recurrir el fallo.

En la determinación del monto de la pena se tiene en cuenta sus fines de prevención general, en cuanto a la estabilización de las normas del núcleo duro del derecho penal, es decir, la vigencia de la prohibición de conductas gravemente dañosas de bienes jurídicos esenciales de una sociedad, cuales son la libertad, la integridad, la vida, en fin, la dignidad de las personas; pero también la tutela de la confianza pública en que los funcionarios cumplan



regularmente, y en la legalidad, con las funciones propias de sus cargos; y asimismo a la tutela de la administración de justicia frente a la ocurrencia de hechos que configuran delitos. Se ha considerado, asimismo, especialmente teniendo presente las características que singularizan a los delitos de lesa humanidad, la condición retributiva de la sanción a través de la pena que implica infligir un mal a quién ha cometido un mal. Ello con límite en la aplicación de la pena, como justa consecuencia del acto culpable, respetuosa con la dignidad del ciudadano.

Se ha valorado en la mensuración de la pena el hecho de que el imputado a la fecha de los hechos era un funcionario militar de jerarquía -jefe de subunidad-, lo que incrementa el grado de responsabilidad por el deber de cuidado que viene asociado al rol social que tenía en su calidad de tal. Se tuvo presente asimismo que Esteban Sanguinetti en esa época era una persona con estudios terciarios, graduado de la Escuela Superior Técnica “General de División Manuel Nicolás Savio”, egresado con el mejor promedio de su promoción conforme certificado obrante en su legajo personal.

En cuanto a la edad, si bien se trata de un factor que puede operar como atenuante en la aplicación de la pena cuando el condenado se trata de una persona joven, no es el caso de Sanguinetti, quien a la fecha de los hechos tenía treinta y cuatro años de edad, esto es, se trataba de un funcionario llegado a la madurez y con experiencia -el imputado, conforme su legajo personal, egresó del Colegio Militar de la Nación como subteniente de Ingenieros el 10/12/62, fecha en la que inició su carrera militar, catorce años antes de la fecha de los hechos-.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Con referencia a las costas por la actuación de las letradas representantes de las querellantes Marcela Antonia Brizuela de Ledo y Graciela del Valle Ledo, se imponen al condenado. Las costas por la actuación de los letrados representantes de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, se imponen en el orden causado porque se trata de un organismo estatal que se suma a la acción de la fiscalía. Todo conforme el artículo 403 del C.P.P.N.

X.1.2 INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 19 INCISO 4 DEL CÓDIGO PENAL

Consideramos que se debe declarar la inconstitucionalidad del inciso 4 del artículo 19 del Código Penal en cuanto establece la suspensión de beneficios previsionales al condenado al preceptuar: *“La inhabilitación absoluta importa... La suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro, civil o militar, cuyo importe será percibido por los parientes que tengan derecho a pensión...”*.

Al respecto, continuamos el criterio adoptado en la sentencia de juicio oral dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán el 08/11/2017 en causa **“Operativo Independencia”**, Exptes. 401015/04 y 401016/04 y conexas, en cuanto allí se sostuvo: *“Como circunstancia dirimente en la decisión adoptada se parte de considerar que la suspensión de beneficios previsionales del condenado con condena firme vulnera los derechos constitucionales consagrados en los artículos 14 y 17 -derecho de propiedad-, 14 bis -derechos de la seguridad social-, 18 -finalidad de la pena- y 28 -principio de razonabilidad- de la Constitución Nacional; y, asimismo, en el*

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMÁN



#33019858#251748791#20191205164729905

marco del artículo 75 inciso 22 del citado texto constitucional, los artículos 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (D.U.D.H), 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P) y 5 inciso 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (C.A.D.H.) en cuanto refieren a la dignidad de la pena. Con relación al derecho de propiedad, la norma cuestionada importa un menoscabo tanto a su libre uso y disposición -artículo 14 de la C.N.-, como a su inviolabilidad -artículo 17 de la C.N.-. Ello en tanto los beneficios previsionales constituyen un derecho de carácter patrimonial adquirido con anterioridad a la oportunidad en que devienen exigibles y que integran la propiedad en sentido constitucional, según la doctrina y la jurisprudencia lo han señalado amplia y reiteradamente. A su vez, tal naturaleza de derecho patrimonial adquirido no resulta conmovida por la circunstancia de que los beneficios previsionales se encuentren supeditados a la condición de encontrarse el destinatario de los mismos en alguna de las contingencias de desamparo -v.g. ancianidad, muerte del cónyuge- que el derecho de la seguridad social propende cubrir. No puede ser otra la naturaleza de los beneficios previsionales desde que el más Alto Tribunal ya en el año 1925, en “Bourdieu c. Municipalidad de la Capital” -Fallos 145:307-, ha sostenido que el término propiedad, tal como resulta empleado en los artículos 14 y 17 del texto constitucional, comprende todos los intereses que un hombre puede poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad y se integra con todos los derechos que tengan un valor reconocido, ya sea que surjan de las relaciones de derecho privado o de actos administrativos...No obstante, los beneficios previsionales también han recibido consagración

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TIROCOMAN



#33019858#251748791#20191205164729905



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

constitucional expresa en el artículo 14 bis que especifica el carácter integral e irrenunciable de los mismos. De otra parte, la norma supone un ataque al principio de razonabilidad, el cual, si bien no resulta recogido por la letra del artículo 28 de la Carta Fundamental, la doctrina y la jurisprudencia entienden que dimana de éste, estableciendo una línea que separa la reglamentación legítima de la norma constitucional, de la que la altera. Naturalmente no constituye tarea sencilla la localización de una norma infraconstitucional de un lado u otro de la mencionada línea. Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia han elaborado pautas de razonabilidad. En particular, la Corte Suprema de Justicia de la Nación al proceder al control de razonabilidad en distintos pronunciamientos ha desarrollado diversos standards de razonabilidad tales como la proporcionalidad entre medios empleados y fines perseguidos, la relación entre costos y beneficios en términos del impacto de la norma sobre los derechos personales y el interés público o el interés estatal urgente frente a normas intensamente intrusivas con respecto a la esfera de derechos de los ciudadanos (Cfr. Gelli, María Angélica, Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada, La Ley, Buenos Aires, 2003, p. 248-257). A fin de explicitar por qué aquí se establece que el inciso 4 del artículo 19 del Código Penal al reglamentar la materia previsional la desnaturaliza, es menester atender al standard de la proporcionalidad. Al respecto, como ya lo ha sostenido el Tribunal Oral en lo Criminal N° 14 de la Capital Federal en su sentencia del 08 de agosto de 2005 en causa N° 2070, cabe advertir que en materia previsional lo esencial es cubrir los riesgos de subsistencia, y que ello demanda interpretar las leyes concernientes a dicho

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN



#33019858#251748791#20191205164729905

ámbito conforme a la finalidad que con ellas se persigue, cuidando de no desnaturalizarla con un excesivo rigor de los razonamientos. Así, tratándose de la norma penal que se analiza, se verifica una extralimitación en el marco razonable del legislador en la reglamentación de derechos que revela arbitrariedad; y no por falta de proporcionalidad, sino por absoluta ausencia de relación entre el medio elegido y el fin buscado. En otros términos, en nada contribuye a la cobertura de los riesgos de subsistencia privar a una persona mientras dure una condena de un derecho constitucionalmente reconocido para atender a sus necesidades de vida. También en materia previsional es oportuno reparar en la incoherencia del legislador en la reglamentación del ámbito que se menciona, en tanto mientras que por la norma cuestionada en su constitucionalidad dispone para los penados la suspensión del goce de los beneficios previsionales o haberes de retiro, por el inciso g) del artículo 107 de la Ley 24.660 se establece que en el trabajo de los penados deberá respetarse la legislación laboral y de seguridad social vigente, lo que implica que el mismo es remunerado y, en lo que aquí interesa, supone la realización de aportes. En definitiva, reviste total inconsistencia que al condenado inhabilitado que resulta incluido en el sistema previsional en calidad de aportante por las actividades laborales que desarrolla en una unidad penitenciaria, se lo excluya de dicho sistema al privárselo de los beneficios previsionales. Y agréguese a ello que la situación que se examina resulta aún más contradictoria si se repara en el hecho de que mientras la inclusión en el sistema previsional a los efectos de la realización de aportes se reconoce al penado que cumple pena privativa de la libertad en una unidad penitenciaria, la exclusión en el sistema previsional por

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mí) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE BUENOS AIRES



#33019858#251748791#20191205164729905



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

la suspensión del goce de los beneficios previsionales alcanza aún al penado que cumple pena privativa de la libertad bajo prisión domiciliaria, modalidad de cumplimiento de la pena que coloca en cabeza del penado la atención de sus necesidades de subsistencia. En cuanto a la vulneración por la norma cuestionada del artículo 18 de la C.N., y, por el artículo 75 inciso 22 del citado texto constitucional, los artículos 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (D.U.D.H), 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P) y 5 inciso 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (C.A.D.H.), de lo que aquí se trata es de poner de manifiesto que el inciso 4 del artículo 19 del código de fondo trasunta una finalidad de mortificación innecesaria en el patrimonio de quien sufre una pena privativa de la libertad. Si bien la finalidad de la pena en la norma constitucional y en las internacionales ya mencionadas puede ser materia de discusión en lo relativo a si resulta consagrada o no expresamente, todas ellas recogen la idea de readaptación social del penado y de dignidad de la pena; eventualmente, también carácter retributivo, pero con seguridad, la falta de consagración de la finalidad de castigo de la pena. Es que como lo expresara el preámbulo del Proyecto Alternativo de un nuevo Código Penal alemán (1966), la pena es una “amarga necesidad en la comunidad de seres imperfectos que son los hombres”. Y lo afirmado con relación a la finalidad de la pena, asimismo, resulta corroborado por los lineamientos de la política penitenciaria nacional actual. Sobre el punto, con mayor precisión, no puede omitirse considerar que la Ley 24.660 de ejecución de la pena privativa de la libertad promulgada el 08 de Julio de 1996, esto es, con posterioridad a la última reforma constitucional que otorga

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN



#33019858#251748791#20191205164729905

jerarquía constitucional a los tratados sobre derechos humanos, en su artículo 1 establece: “La ejecución de pena privativa de la libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad. El régimen penitenciario deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada.”. Como se observa, lo que refleja la norma citada es la expresa consagración de la finalidad de readaptación social del condenado, en consonancia con el marco hermenéutico que brinda la Constitución reformada (Cfr. Edwards, Carlos Enrique, *Ejecución de la pena privativa de la libertad*, Astrea, Ciudad de Buenos Aires, 2007, p. 6-8). Ello sin entrar a considerar que el fin preventivo general de la pena, cual ratificación de la vigencia de la norma y restablecimiento de la confianza comunitaria, no determina de ninguna forma que resulte necesario confiscar el haber de retiro. Inclusive, resulta desproporcionado con respecto a un fin retributivo de la pena, ya que se afectaría el derecho de propiedad del condenado respecto a cosas que no tienen que ver con el delito, con afectación en muchos casos a terceros (familia o allegados). Por otra parte, al margen de la vulneración de normas constitucionales, no puede dejar de destacarse que un examen de la evolución legislativa del precepto cuestionado revela que el Proyecto de 1891 -que se aproxima al texto vigente- cuando incluía entre las consecuencias de la inhabilitación absoluta a la pérdida de toda jubilación, pensión o goce de montepío aludía a beneficios graciables, no a la conclusión de un ciclo de





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

aportes previos. Solo con posterioridad las palabras “jubilaciones” y “pensiones” se aplicaron a situaciones distintas a las que originaron la norma (Cfr. Terragni, Marco A., “Artículo 19” en Baigún, David, Zaffaroni, Eugenio Raúl, Código penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Hammurabi, Bs. As., 1997, Vol. 1, p. 221-231).”

X. 2 MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE PRISIÓN

Voto de los doctores Gabriel Eduardo Casas y Carlos Enrique Ignacio Jiménez Montilla

No corresponde hasta que quede firme la condena modificar la situación procesal con la que llegó a juicio oral Esteban Sanguinetti. Por otra parte, disponemos que al momento de quedar firme la condena, la misma deberá cumplirse bajo la modalidad de prisión domiciliaria, en atención a la edad de Esteban Sanguinetti -77 años- (artículo 10 inciso d del Código Penal).

Al respecto, como bien señalan Omar Breglia Arias y Omar R. Gauna, en “Código Penal y Leyes Complementarias, comentado, anotado y concordado” (Astrea, T I, p. 98, 2007), “La ley 24660 extiende el beneficio de la prisión domiciliaria a toda pena de prisión o reclusión, sin límite de tiempo, en tanto sea mayor de setenta años o que padezca una enfermedad incurable”. Y agregan: “De la combinación del artículo 10 del Código Penal con la ley 24660, surge que se dan dos hipótesis: la prisión domiciliaria podrá ser concedida, para penas hasta seis meses, a las mujeres honestas, a los mayores



de sesenta años y a las personas valetudinarias, y para penas superiores a seis meses, a los mayores de setenta años y a los enfermos terminales”.

Y a pie de página en la obra citada Breglia Arias y Gauna comentan que “si bien se ha dicho que la concesión del beneficio es facultativa, también se ha expresado: La denegación de la detención solicitada por el imputado que tiene más de setenta años de edad, al dejar de lado incomprensiblemente toda consideración de las normas en juego conducentes para la solución del caso -ley 24660- resulta arbitraria y transgrede el principio que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario, previsto en el art. 7 inciso 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”.

En sentido coincidente, se ha dicho acertadamente que “para determinar la pena, una buena dogmática cumple un papel fundamental de cara a la seguridad jurídica y a la igualdad. Así, por ejemplo, el dato de que el sujeto tenga setenta y un años (a no ser que la edad haya influido en la realización del hecho punible -que no ocurre en estos casos-) es un elemento a tomar en cuenta no en la determinación judicial de la pena, sino en la ejecución” (Francisco Javier Álvarez García, “Sobre algunos problemas relativos a la falta de taxatividad en las normas del Estatuto del Tribunal Penal Internacional, en “Nuevos Desafíos del Derechos Penal Internacional”, Tecnos, Madrid, 2009, p. 224-225).

A su vez, Eugenio Raúl Zaffaroni es preciso y contundente: “la detención domiciliaria está ahora regulada por el artículo 10 del Código Penal y por el artículo 33 de la Ley 24.660, de cuya combinación resulta que opera en las siguientes hipótesis: a) para penas de hasta seis meses, a las mujeres





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

honestas, a los mayores de sesenta años y a las personas valetudinarias, y b) para penas superiores a seis meses, a los mayores de setenta años y a los enfermos terminales”. Agrega que el tema de la edad no ofrece dificultades interpretativas. En cuanto a la expresión “podrá”, señala que no hay ley republicana que permita la arbitrariedad frente a lo que es un derecho” (Zaffaroni Eugenio, Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro, *Derecho Penal*, Ediar, Bs. As., 2000, p. 907).

X.3 INTERVENCIÓN DE LA VÍCTIMA EN LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Se hace saber a las querellantes Marcela Antonia Brizuela de Ledo y Graciela del Valle Ledo que para ejercer los derechos establecidos en el artículo 11 bis de la ley 24.660 reformada por la ley 27.375, deberán pedir intervención en la causa ante el Tribunal y tendrán derecho a ser informadas, podrán designar representante legal y formular peticiones respecto a las cuestiones consignadas en la norma referida

La solución adoptada encuentra motivación en que, aunque los hechos juzgados en la presente sentencia son anteriores a la vigencia de las disposiciones referidas, tratándose de una norma de índole procesal, su operatividad es inmediata. Y a ello se suma el hecho de que la Ley 24.660 con todas sus modificatorias constituye el plexo normativo que, en nuestro ordenamiento normativo, rige la materia atinente a la ejecución de la pena privativa de la libertad y, en consecuencia, no debe soslayarse.

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN



#33019858#251748791#20191205164729905

X.4 DERECHO A LA VERDAD

Este Tribunal, más allá de que haya procedido de modo semejante en un pronunciamiento anterior, considera que resulta necesario formular algunas apreciaciones en torno al derecho a la verdad en la presente causa habida cuenta de su particular impacto social.

Acerca de la especial dimensión del derecho a la verdad en autos como los presentes es necesario advertir que mientras que en los procesos penales comunes -especialmente en el derecho anglosajón, pero también en el derecho continental- la verdad jurídica puede ser entendida como un producto secundario en la medida en que el cometido principal es procurar pruebas que demuestren la culpabilidad o la inocencia de los acusados; en los procesos penales en los que se investigan violaciones a los derechos humanos que configuran crímenes internacionales la verdad jurídica constituye un hallazgo de jerarquía semejante a la atribución de responsabilidad penal a los imputados en el marco del respeto pleno de sus garantías constitucionales.

Ello en razón de que la verdad jurídica tratándose de crímenes internacionales impacta con especial intensidad en las víctimas, sus familiares y la sociedad toda en tanto tiene íntimo compromiso con la construcción de una sociedad democrática y la vigencia plena del Estado de Derecho.

En cuanto al derecho a la verdad, el Tribunal Constitucional Peruano ha sostenido que “la Nación tiene el derecho de conocer la verdad sobre los hechos o acontecimientos injustos y dolorosos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal. Tal derecho se traduce en la posibilidad de conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

ellos ocurrieron, así como los motivos que impulsaron a sus autores. El derecho a la verdad es, en ese sentido, un bien jurídico colectivo inalienable (STC 2488-2002 - PNC, F J8, fallo citado en la obra ya referenciada Yacobucci, Guillermo, *El sentido de los principios penales*, B de F, Bs. As. - Montevideo, 2017, pie de página 217 en p. 480).

Lamentablemente no se pudo a lo largo de la audiencia, determinar dónde están los restos de la víctima, lo que constituye una dolorosa realidad para su familia, pero también para toda la ciudadanía.

Este Tribunal hace suyos los fundamentos vertidos en el fallo Urteaga de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido que: *"Esta necesidad de saber, de conocer el paradero de la víctima constituye un principio que aparece en toda comunidad moral (Emile Durkheim, "Las reglas del método sociológico", México, Premia Editora, 1987, ps. 36/37, 48 y sigtes.; Max Weber, "Economía y sociedad", México, Ed. del Fondo de Cultura Económica, 1996, ps. 33 y 330 y sigtes.). Cuestionar ese derecho implica negar que un sujeto posee una dignidad mayor que la materia. Y ello afecta, no sólo al deudo que reclama, sino a la sociedad civil, que debe sentirse disminuida ante la desaparición de alguno de sus miembros; 'una sociedad sana no puede permitir que un individuo que ha formado parte de su propia sustancia, en la que ha impreso su marca, se pierda para siempre (Robert Hertz, "La muerte", Alianza Editorial Mexicana, 1990, p. 91). Es por ello que toda comunidad moral permite y protege la posibilidad del duelo, ya que a través de él 'se recobran las fuerzas, se vuelve a esperar y vivir. Se sale del duelo, y se sale de él gracias al duelo mismo' (E. Durkheim, "Las formas*



elementales de la vida religiosa", Madrid, Alianza Editorial, 1993 p. 630)".
(Fallo Urteaga Facundo c/Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, Fallos 321:2767, Considerando 7, voto del Dr. Bossert).

Este derecho a conocer el destino de las víctimas es una de las conquistas del humanismo ya que está estrictamente vinculado con la dignidad humana y su vulneración configuró en todos los tiempos la perpetración de una impiedad y nada puede impedir a los familiares de las víctimas conocer lo que aconteció con sus seres cercanos, lo que requiere el otorgamiento de los medios necesarios para que sea el propio Poder Judicial el que pueda emprender las investigaciones que sean necesarias.

El esclarecimiento de los hechos es fundamental para satisfacer el derecho a la verdad sobre personas desaparecidas de modo tal que, aún sin poder saber dónde está el cuerpo de la víctima, permite morigerar el dolor de la incertidumbre y abrir la posibilidad de un duelo, obrando la justicia de los hombres como un modo de reparación, que, aunque imperfecto, opera como una sanación.

Dentro de los derechos protegidos por la cláusula del artículo 33 de nuestra Constitución Nacional se encuentra el derecho a conocer la verdad sobre personas desaparecidas. Este derecho lo titularizan quienes tienen vínculos jurídicos familiares. Sin embargo, es un derecho que tiene una perspectiva colectiva porque concierne a la sociedad en su conjunto. Así lo sostiene la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al afirmar que *"el derecho a la verdad sobre los hechos, como obligación del Estado no es sólo con los familiares de las víctimas sino también con la sociedad y ha sido*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

diseñado como sistema de protección capaz de garantizar la identificación y eventual sanción de los responsables y tiene un fin no sólo reparador y de esclarecimiento sino también de prevención de futuras violaciones" (Informe n° 25/98 casos 11.505, Chile, del 7 de abril de 1998, párr. 87 y 95 e Informe n° 136/99 caso 10.488 Ignacio Ellacuría y otros, El Salvador, del 22 de diciembre de 1999, párrs. 221 a 226" (Considerando 25 del voto del Dr. Boggiano en el Fallo "Simón, Julio Héctor y otros").

El derecho a la verdad ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el dictado de su primera sentencia donde sostuvo que *"El deber de investigar hechos de este género subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. Incluso si en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno no permitieran aplicar las sanciones correspondientes a quienes sean individualmente responsables de delitos de esta naturaleza, el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance"* (Velásquez Rodríguez, sentencia del 29/07/1988, párr. 181) Y fue sostenido posteriormente en otros pronunciamientos. (caso Bámaca Velásquez, del 25/11/00, caso Barrios Altos del 14 de marzo de 2001, caso Las Palmeras del 6/12/01).

Que frente a un pasado dictatorial un Estado de Derecho no debe aspirar a "superarlo", "elaborarlo" o a cualquier otra estrategia que se traduzca en la búsqueda de un proceso más bien técnico como si el pasado pudiera "dominarse", "solucionarse", "vencerse", "terminarse". Por el contrario, debe



encaminarse a confrontarlo y en esa tarea la vigencia del derecho a la verdad cumple un rol protagónico. (Cfr. Sancinetti, Marcelo A. y Ferrante, Marcelo, *El derecho penal en la protección de los derechos humanos*, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, p. 105-110).

Y en concordancia sobre la importancia de este derecho a la verdad y la función reparadora de estos juicios, cabe una cita en la que se resumen aspectos relevantes de este devenir histórico de los argentinos, recogiendo así una reflexión de una investigadora tucumana: “Los rituales separan los vivos de los muertos, demarcan, describen y dan al duelo alguna representación para la angustia; algún marco, algún lugar. Son lo que el Otro Social ofrece al doliente como un piso simbólico ante el desamparo, ante el temblor, ante la catástrofe. Es lo público como sistema significante lo que la cultura echa a andar para circunscribir el agujero, la oquedad, la vulnerabilidad en que la muerte deja al deudo: la inscripción del muerto en el Registro Civil, los lugares para velarlo, el lugar del entierro. El discurso jurídico, uno de los nombres de lo público, diferencia el asesinato de la muerte natural. Por ejemplo, el juicio de Núremberg luego del exterminio nazi, permitió de alguna forma nombrar el horror. En la Argentina, luego de 30 años de pujas por el poder, ha comenzado a ritualizarse mediante juicios el horror del genocidio cometido en este país durante el siglo XX.” (Elmiger, María Elena, *Duelo. Íntimo. Privado. Público*, Argus-a, Los Ángeles, 2016, p. 30).

En ese marco, resulta relevante, sin adelantar opinión extrajudicial, que ante el hecho que el último lugar en el que fue vista la víctima fue el Arsenal Miguel de Azcuénaga, el fiscal federal interviniente Dr. Pablo Camuña,





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

informó en el debate que se han iniciado investigaciones tendientes a determinar responsabilidades en el ámbito de esa unidad militar.

Por lo que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, en todos los puntos por unanimidad, salvo el punto III) que lo es por el voto de los señores jueces de cámara doctores Gabriel Eduardo Casas y Carlos Enrique Ignacio Jiménez Montilla,

RESUELVE:

I) CONDENAR a **ESTEBAN SANGUINETTI**, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **CATORCE AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES** por igual tiempo que el de la condena que incluye **INHABILITACIÓN ABSOLUTA** y **COSTAS**, por ser **partícipe secundario** (artículo 46 del Código Penal) penalmente responsable de los delitos de **privación ilegítima de la libertad** (artículo 144 bis inciso 1 según Ley 14.616 del Código Penal) y **homicidio agravado por alevosía, concurso premeditado de dos o más personas y criminis causa** (artículo 80 incisos 2, 6 y 7 del Código Penal según Ley 21.338), en perjuicio de **Alberto Agapito Ledo**, todo en **concurso real** (artículo 55 del Código Penal), calificando tales injustos como **delitos de lesa humanidad** (artículos 12, 19, 29 inciso 3, 40 y 41 del Código Penal; artículos 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación; artículo 118 de la Constitución Nacional; costumbre y tratados internacionales), conforme se considera.



II) DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD del artículo 19 inciso 4 del Código Penal, en relación a la privación de los haberes de retiro, conforme se considera.

III) DISPONER que al momento de quedar firme la condena, deberá cumplirse bajo la modalidad de prisión domiciliaria, en atención a la edad del imputado Esteban Sanguinetti -77 años- (artículo 10 inciso d del Código Penal).

IV) ABSOLVER a **CESAR SANTOS GERARDO DEL CORAZON DE JESUS MILANI**, de los delitos que le fueron imputados (artículo 402 del Código Procesal Penal de la Nación).

V) IMPONER las **COSTAS** por la actuación de las letradas representantes de las querellantes Marcela Antonia Brizuela de Ledo y Graciela del Valle Ledo al condenado. **IMPONER** las **COSTAS** por la actuación de los letrados representantes de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, en el orden causado (artículo 403 del C.P.P.N.).

VI) SE HACE SABER a las querellantes Marcela Antonia Brizuela de Ledo y Graciela del Valle Ledo que para **EJERCER LOS DERECHOS** establecidos en el artículo 11 bis de la ley 24.660 reformada por la ley 27.375, deberán pedir intervención en la causa ante el Tribunal y tendrán derecho a ser





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

informadas, podrán designar representante legal y formular peticiones respecto a las cuestiones consignadas en la norma referida.

VII) PROTOCOLÍCESE. HÁGASE SABER.

Fecha de firma: 05/12/2019

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN



#33019858#251748791#20191205164729905